

BOLETIN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

I LEGISLATURA

Serie A:
PROYECTOS DE LEY

18 de julio de 1979

Núm. 12-I 1

INFORME DE LA PONENCIA

Régimen Transitorio de la Imposición Indirecta.

PROYECTO DE LEY DE REGIMEN TRANSITORIO DE LA IMPOSICION INDIRECTA

COMISION DE HACIENDA

Presidente:

D. Jesús María de Viana Santa Cruz (C)

Vicepresidente 1.º:

D. José Antonio Escartín Ipiens (C)

Vicepresidente 2.º:

D. Luis Solana Madariaga (C)

Secretario 1.º:

D. Perfecto Yebra Martull-Ortega (C)

Secretario 2.º:

D. José Félix Sáenz Lorenzo (S)

Vocales:

Aguirre de la Hoz, D. Francisco Javier (C)

Alierta Izuel, D. Mariano (C)

Bandrés Molet, D. Juan María (V)

Barón Crespo, D. Enrique (S)

Bergasa Perdomo, D. Fernando (C)

Bono Martínez, D. Emérito (C O)

Briz Gallego, D. José M.ª (C)

Bueno Vicente, D. José Miguel (S)

Casañ Bernal, D. Benjamín (C)

Cigarrán Rodil, D. Carlos (S C)

Elorriaga Zarandona, D. Jesús María (V)

García Bloise, D.ª Carmen (S)

García-Margallo Marfil, D. José Manuel (C)

Granado Bombín, D. Esteban (S)

Lozano Pérez, D. Baldomero (S)

Lluch Martín, D. Ernest (S C)

Mata Gorostizaga, D. Enrique de la (C)

Moya Moreno, D. Arturo (C)

Osorio García, D. Alfonso (C D)

Padrón Delgado, D. Néstor (S)

Pérez Ruiz, D. Emilio (A)

Pin Arboledas, D. José Ramón (C)

Revilla López, D.ª María Teresa (C)

Rodríguez-Miranda, D. Santiago (C)

Salinas Moya, D. José Miguel (S)

Sárraga Gómez, D. Manuel de (C)

Tamames Gómez, D. Ramón (C O)

Trías Fargas, D. Ramón (M C)

Trillo Torres, D. José Antonio (C)

Urralburu Tainta, D. Gabriel (S V)

Valle Pérez, D. José Luis del (C)

Ponentes señores:

Aguirre de la Hoz, D. Francisco Javier

Bandrés Molet, D. Juan María

Bono Martínez, D. Emérito

García-Margallo y Marfil, D. José Manuel

Lozano Pérez, D. Baldomero

Lluch Martín, D. Ernest

Pérez Ruiz, D. Emilio

Rodríguez-Miranda, D. Santiago

Solana Madariaga, D. Luis

Trias Fargas, D. Ramón

Letrado señor:

Sainz de Bujanda, D. Fernando

A LA COMISION DE HACIENDA

Los Diputados que suscriben, elegidos Ponentes para emitir informe en el proyecto de ley sobre el Régimen Transitorio de la Imposición Indirecta, han estudiado con todo detenimiento dicho proyecto, así como las enmiendas presentadas al mismo dentro del plazo reglamentario, y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 96 del Reglamento tienen el honor de proponer a la Comisión de Hacienda que emita su dictamen de conformidad con el siguiente

INFORME

I. Observaciones preliminares

A) Enmiendas a la totalidad

Debe hacerse constar, ante todo, que la enmienda número 65, formulada a la totalidad por el Diputado señor don Alfonso Osorio García, del Grupo Parlamentario Coalición Democrática, propone la retirada del proyecto de ley, por lo que no procede que la Ponencia se pronuncie sobre la misma, ya que las enmiendas de tal naturaleza hubieron de ser debatidas en el debate de totalidad realizado en la pasada Legislatura, antes de la designación de Ponencia. Por otra parte, no se contienen en la enmienda los elementos necesarios, por ofrecer una nueva redacción del texto legal, por lo que no se haya comprendida en el segundo supuesto contemplado

en el apartado 2 del artículo 94 del Reglamento.

B) Estructura del proyecto y de este informe

El proyecto de ley sobre el Régimen Transitorio de la Imposición Indirecta se compone de tres artículos y de tres disposiciones finales. Ahora bien, cada uno de los artículos mencionados y, en particular, el primero y tercero aparecen divididos en una pluralidad de apartados, cada uno de los cuales modifica artículos distintos del Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas, del recargo provincial de todas las operaciones sujetas a dicho tributo y del Impuesto sobre el Lujo. Esta estructura del proyecto es susceptible de inducir a confusión —y, en realidad, así ocurre en múltiples ocasiones— cuando las enmiendas se refieren a los preceptos cuya modificación postulan. La Ponencia ha considerado conveniente despejar toda duda al respecto, para lo cual analizará separadamente el contenido de los apartados de los diferentes artículos del proyecto, así como el contenido de los preceptos de los textos refundidos de los impuestos a que dichos artículos hacen referencia, y, finalmente, el contenido de las modificaciones propuestas en las enmiendas. Con estos tres elementos a la vista, coordinados y contrastados en el informe, estima la Ponencia que se clasificará la visión de los temas a la hora de debatirse el proyecto en el seno de la Comisión.

II. Artículo 1.º del proyecto

A) Consideración preliminar

El artículo 1.º del proyecto contiene un párrafo inicial en el que se declara lo que sigue: "Los textos refundidos del Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas, aprobado por Decreto 3.314/1966, de 29 de diciembre, queda modificado en su redacción como sigue". A continuación de este párrafo inicial, y en apartados sucesivos, enumerados del 1 al 17, se contiene la relación de preceptos de texto refundido del

Impuesto General sobre el Tráfico de Empresas que son objeto de modificación por el proyecto que ahora se examina. A continuación se procede a un estudio analítico de cada uno de dichos apartados, pero ha de hacerse constar previamente que los Ponentes manifiestan un criterio unánime en el sentido de que el párrafo inicial mencionado conserve en el dictamen, sin modificación alguna, la redacción que tiene en el proyecto y que ha sido transcrita.

B) Apartado primero

a) Contenido del precepto

El apartado primero propone las modificaciones que deben introducirse en el artículo 3.º del texto refundido que regula el hecho imponible. Tales modificaciones son tres, a saber:

Primera. La supresión del epígrafe G), en el que aparecen sujetas al impuesto "las ventas, transmisiones o entregas por precio de productos naturales, a fabricantes, industriales o comerciantes mayoristas";

Segunda. La supresión de la redacción que el epígrafe i) tiene en el texto refundido según la cual están sujetas al impuesto las exportaciones de bienes, mercancías o productos de cualquier naturaleza realizadas por los fabricantes, industriales, comerciantes mayoristas, agricultores o por quienes se dediquen habitualmente a la actividad exportadora, no obstante el derecho a la devolución a que dichas operaciones dieran origen, y

Tercera. La introducción en el texto refundido de un nuevo epígrafe i), redactado en los siguientes términos: "Las transmisiones de bienes inmuebles realizados por quienes habitualmente se dediquen a esta actividad mediante contraprestación".

b) Contenido y fundamento de las enmiendas

Al apartado 1 del artículo 1.º del proyecto se refiere la enmienda número 87,

presentada por el Grupo Parlamentario Centrista. Propone (confróntese página 74 del folleto impreso que contiene las enmiendas) que en el apartado 1 del artículo 1.º se sustituya la expresión "trabajo personal" por la frase "renta de personas físicas".

La enmienda 23, presentada por el Grupo Parlamentario Socialista del Congreso, propone que no se suprima el epígrafe g) del artículo 3.º del texto refundido por estimar que existen productos naturales que no deben quedar excluidos del ámbito de aplicación del impuesto. La propia enmienda postula que el epígrafe i) se redacte con la fórmula que contiene el proyecto de ley.

La enmienda 47, suscrita por el Grupo Parlamentario Minoría Catalana, propone que el epígrafe i) se redacte como sigue: "Las transmisiones y adquisiciones de bienes inmuebles realizadas por quienes habitualmente se dediquen a esta actividad mediante contraprestación". Como fundamento de esta redacción se alega que con ella se produce una mayor aproximación al régimen propio del Impuesto sobre el Valor Añadido, como lo revela la circunstancia de que en el proyecto de ley de este último tributo el hecho imponible está configurado de tal manera que habrán de quedar sujetas tanto las entregas de bienes y las prestaciones de servicios realizados por quienes desarrollan una actividad empresarial o profesional, como las entregas de bienes y servicios a empresas o profesionales, siempre que se acepten y sean necesarias para la actividad empresarial o profesional del adquirente.

La enmienda 64, presentada por el Diputado señor Osorio García, del Grupo Coalición Democrática, propone para el epígrafe i) una redacción idéntica a la que se contiene en la enmienda antes citada de la Minoría Catalana.

c) Criterio de la Ponencia.

La Ponencia advierte, ante todo, que la propuesta que se contiene en la enmienda 87, del Grupo Parlamentario Centrista, relativa a la sustitución de la frase "tra-

bajo personal" por la expresión "renta de las personas físicas", no afecta en realidad al apartado 1 del artículo 1.º del Proyecto, en el que se proponen las modificaciones al artículo 3.º del texto refundido, sino al apartado 14 de dicho artículo 1.º, en el que se contienen las modificaciones que deben introducirse en el artículo 34 del texto refundido, regulador de las exenciones. Por ello el tema propuesto se examinará en el lugar indicado.

Por lo que se refiere a la enmienda 23, del Grupo Socialista, favorable a que se mantenga el Impuesto que recae sobre los productos naturales, manifiestan un criterio favorable a su admisión los Ponentes señores Lozano Pérez y Bono Martínez, y un criterio contrario los Ponentes señores Aguirre de la Hoz, García-Margallo, Rodríguez Miranda y Trías Fargas.

Con referencia a las enmiendas 47 y 64, de la Minoría Catalana y de Coalición Democrática, respectivamente, todos los Ponentes, con la salvedad del señor Trías Fargas, manifiestan un criterio contrario a su admisión por entender que la técnica y los principios del Impuesto General sobre el Tráfico de Empresas no permiten someter acumulativamente a gravamen la transmisión y la adquisición de bienes inmuebles, sin perjuicio de que cuando el expresado tributo se sustituya por el Impuesto sobre el Valor Añadido prevailezcan los principios que inspiran lógicamente esta última modalidad de exacción tributaria.

d) Texto que se propone.

Del criterio sustentado por la Ponencia se desprende que los Ponentes de los Grupos Socialista y Comunista son partidarios de que el apartado 1 se redacte sin hacer referencia al epígrafe g) en tanto que los Ponentes del Grupo Parlamentario Centrista se muestran favorables a que se mantenga la referencia al epígrafe g), quedando todo el texto del apartado 1 redactado tal como figura en el Proyecto.

C) Apartado 2.

a) Contenido del precepto.

El apartado 2 del artículo 1.º del Proyecto propone las modificaciones que deben producirse en la redacción del número 1 del artículo 4.º del texto refundido del Impuesto en el que se contiene la enumeración de las operaciones no sujetas al mismo. La nueva redacción que se propone es la siguiente:

"1. No están sujetas al impuesto:

a) Las ventas y demás transmisiones de bienes inmuebles rústicos o de terrenos sin urbanizar.

b) Los arrendamientos de los bienes a que se refiere el apartado anterior.

c) Las ejecuciones de obra cuando el dueño de la obra sea el propio ejecutor, sin perjuicio de la tributación que proceda en el caso de venta, entrega o transmisión posterior.

d) Las ventas de bienes muebles o semovientes realizadas por comerciantes minoristas.

e) Las ventas, transmisiones o entregas por precio realizadas por agricultores, ganaderos o armadores de buques de pesca de los productos que procedan directamente de sus cultivos, explotaciones o capturas cuando las enajenaciones no hubiesen sometido a los citados productos a algún proceso de transformación.

No se considera transformación la realización de actos de mera conservación de los bienes a que se refiere el apartado anterior."

La nueva redacción del número 1 del artículo 4.º del texto refundido que acaba de transcribirse deriva fundamentalmente de la nueva configuración del hecho imponible que en el propio proyecto se contiene.

b) Contenido y fundamento de las enmiendas.

La enmienda número 2, presentada por el Grupo Centrista, propone que en el epígrafe a) se introduzcan las dos siguientes

modificaciones: 1.ª La sustitución de la frase "las ventas y demás transmisiones" por las palabras "las transmisiones" por estimar que una venta es siempre una transmisión y emplear, consiguientemente, los dos vocablos constituye una redundancia; y 2.ª Sustituir la frase "terrenos sin urbanizar" por la expresión "terrenos sin ordenar", dado que esta última frase parece al Grupo enmendante que se encuentra más en consonancia con la naturaleza de la actividad sometida al impuesto.

La enmienda 87, suscrita asimismo por el Grupo Centrista, es de idéntico contenido e invoca idénticos fundamentos a la anterior, si bien propone la adición al artículo 4.º, apartado 1, epígrafe e), del texto refundido de un párrafo redactado como sigue: "No se considera transformación la realización de actos de mera conservación de los bienes a que se refiere el apartado anterior. Se considerará, asimismo, que los ganaderos y granjeros transmiten el ganado y las aves sin transformar cuando los venden, una vez sacrificados, en condiciones de ser directamente empleados para el consumo". Como fundamento de la enmienda se alega que se trata simplemente de aclarar algo que podría resultar dudoso.

La enmienda 46, suscrita por el Grupo Minoría Catalana, propone asimismo la incorporación al artículo 4.º, apartado 1, epígrafe e), del texto refundido del Impuesto de un párrafo redactado en términos literalmente idénticos a los que se postulan en la enmienda 87 del Grupo Centrista.

En la misma redacción, del párrafo adicional mencionado en las enmiendas 87 y 46, insiste la enmienda 63, suscrita por el Diputado señor Osorio García, del Grupo Coalición Democrática.

Finalmente, la enmienda 121, suscrita por el Grupo Parlamentario Centrista, propone que se incorpore al artículo 4.º, apartado 1, del texto refundido del impuesto, un epígrafe f) (nuevo) redactado como sigue: "f) Las operaciones pasivas de las entidades bancarias y de crédito, cajas de ahorro de todo tipo, cooperativas de crédito y cajas rurales". Como fundamento de

la enmienda se aclara que con el párrafo adicional que se propone se aclara el tratamiento fiscal de las operaciones bancarias.

c) Criterio de la Ponencia.

Ante todo, debe manifestarse que la enmienda 121, del Grupo Centrista, no puede ser examinada por haber estimado el Gobierno que implica disminución de ingresos y no haber concedido, en consecuencia, autorización para su trámite. Respecto a la enmienda número 2, presentada por el Grupo Centrista, los Ponentes se pronuncian por unanimidad en sentido favorable a su admisión en cuanto se refiere a sustituir la expresión "las ventas y demás transmisiones" por la frase "las transmisiones" y, a su vez, en cuanto se refiere a sustituir la expresión "terrenos sin urbanizar" por la frase "terrenos sin ordenar". Queda, por consiguiente, igualmente aceptada por unanimidad la enmienda 87 en cuanto se refiere a las propuestas que coinciden con la anterior. Por lo que se refiere a las enmiendas 2, 87 y 46, en la parte en que postulan una nueva redacción del artículo 4.º, apartado 1, epígrafe e), del texto refundido del Impuesto, los Ponentes señores Rodríguez-Miranda, García Margallo y Trías Fargas las retiran.

Por lo que se refiere a las exportaciones, la Ponencia estima técnicamente correcto incluirlas, como nuevo epígrafe f) en los supuestos de no sujeción, en vez de enunciarlas en la relación de exenciones del artículo 34 del texto refundido, tal como se establece en el apartado 14, 1, del artículo 1.º de este Proyecto.

d) Texto que se propone.

Del criterio sustentado por la Ponencia se desprende que el apartado 2 quedaría redactado como sigue: "2. Artículo 4.º Operaciones no sujetas al impuesto. El número 1 del artículo 4.º quedará redactado en la siguiente forma:

"1. No están sujetas al impuesto:

a) Las ventas y demás transmisiones de bienes inmuebles rústicos o de terrenos sin ordenación.

b) Los arrendamientos de los bienes a que se refiere el apartado anterior.

c) Las ejecuciones de obra cuando el dueño de la obra sea el propio ejecutor, sin perjuicio de la tributación que proceda en el caso de venta, entrega o transmisión posterior.

d) Las ventas de bienes muebles o semovientes realizadas por comerciantes minoristas.

e) Las ventas, transmisiones o entregas por precio realizadas por agricultores, ganaderos o armadores de buques de pesca de los productos que procedan directamente de sus cultivos, explotaciones o capturas, cuando los enajenantes no hubiesen sometido a los citados productos a algún proceso de transformación.

No se considera transformación la realización de actos de mera conservación de los bienes a que se refiere el párrafo anterior.

f) Las exportaciones."

D) Apartado 3.

a) Contenido del precepto.

El apartado 3 del artículo 1.º del Proyecto establece que queda suprimida en el artículo 7.º del texto refundido del Impuesto la referencia a los apartados g) e i).

b) Contenido y fundamento de las enmiendas.

La enmienda 16, presentada por el Grupo Parlamentario Socialista del Congreso, propone la siguiente redacción:

"Queda suprimida en el artículo 7.º la referencia al apartado i).

La enmienda se motiva por una razón de coherencia con otras presentadas por el mismo Grupo con arreglo a las cuales debe subsistir el epígrafe g) del artículo 3.º del texto refundido en el que se someten a tributación las ventas, transmisiones o entregas por precio de productos naturales a fabricantes, industriales o comerciantes mayoristas.

c) Criterio de la Ponencia.

Los Ponentes señores Lozano y Bono mantienen la enmienda número 16 y los Ponentes señores Rodríguez-Miranda, García-Margallo y Trías Fargas postulan que se mantenga el texto del Proyecto.

d) Texto que se propone.

Como en el Proyecto.

E) Apartado 4.

a) Contenido del precepto.

El apartado 4 del Proyecto propone que el artículo 8.º del texto refundido, referente al devengo del impuesto se redacte como sigue:

"Los apartados a) y d) del artículo 8.º quedarán redactados en la siguiente forma:

a) En los contratos y operaciones a que se refieren los apartados a), b) y f) del artículo 3.º de esta Ley, en el momento en que los bienes, mercancías o productos sean puestos a disposición de las personas a quienes se transmitan o entreguen.

d) En las importaciones, en el momento de su entrada en territorio español."

b) Contenido y fundamento de las enmiendas.

La enmienda 92, suscrita por el Diputado señor Aguirre de la Hoz, del Grupo Parlamentario Centrista, propone la siguiente redacción del epígrafe a):

"En los contratos y operaciones a que se refieren los apartados a), b) y f) del artículo 3.º de esta Ley, en el momento en que los bienes, mercancías o productos se reciban por las personas a quienes se transmitan o entreguen."

En apoyo de la enmienda se alega la conveniencia de sustituir como criterio para determinar el devengo, no la puesta a disposición de los bienes, productos, etc., sino la efectiva recepción de los mismos, con lo que se produce una mayor aproximación al texto regulador del Impuesto sobre el Valor Añadido.

La enmienda 27, suscrita por el Grupo Socialistas de Catalunya, propone que el epígrafe a) se redacte como sigue:

"En los contratos y operaciones a que se refieren los apartados a), b), f), g) e i) del artículo 3.º de esta Ley, en el momento en que los bienes, mercancías o productos sean puestos a disposición de las personas a quienes se transmitan o entreguen."

Como motivación de la enmienda se alega la conveniencia de regular el tratamiento de las ventas de productos naturales y de las ventas de inmuebles, en coherencia con los principios generales de la ley que ahora se contempla.

c) Criterio de la Ponencia.

Por lo que se refiere a la enmienda 92, suscrita por el señor Aguirre de la Hoz, se pone de manifiesto que no ha sido concedida autorización del Gobierno para su tramitación por razón de disminución de ingresos.

Por lo que se refiere a la enmienda 27, del Grupo Socialistas de Catalunya, los Ponentes distinguen el epígrafe i), relativo a ventas empresariales de bienes inmuebles, respecto al que son unánimes en su admisión, del epígrafe g) a cuya admisión se oponen los señores García-Margallo, Rodríguez-Miranda y Trías Fargas, mostrándose favorables a su incorporación los señores Bono y Lozano.

F) Apartado 5.

a) Contenido del precepto.

El apartado 5 del artículo 1.º del Proyecto de ley propone que el artículo 9.º del texto refundido del Impuesto en que se regulan los sujetos pasivos se redacte como sigue:

"1. Los apartados a) y c) del artículo 9.º quedarán redactados en los siguientes términos:

a) Los fabricantes, industriales y comerciantes que realicen las transmisiones o entregas a que se refieren los apartados a), b), f), i) y j) del artículo 3.º

c) Las personas naturales o jurídicas

que realicen las importaciones a que se refiere el apartado h) del artículo 3.º

2. Queda suprimido el apartado d)."

b) Contenido y fundamento de la enmienda.

La enmienda 27, suscrita por el Grupo Socialista del Congreso, propone que el epígrafe a) se redacte como sigue:

"a) Los fabricantes, industriales y comerciantes que realicen las transmisiones o entregas a que se refieren los apartados a), b), f), i) y j) del artículo 3.º o que adquieran los productos a que se refiere el apartado g) del mismo artículo."

En apoyo de la enmienda se alega la necesidad de introducir coherencia con la propuesta del propio Grupo Socialista, sustentada en otra enmienda, de mantenimiento de la tributación de los productos naturales.

c) Criterio de la Ponencia.

Los Ponentes señores Rodríguez-Miranda, García-Margallo y Trías Fargas mantienen la redacción del Proyecto y el Ponente señor Lozano mantiene la enmienda 27 del Grupo Parlamentario Socialista.

d) Texto que se propone.

Como en el Proyecto.

G) Apartado 6

a) Contenido del precepto.

El apartado 6 del artículo 1.º del proyecto se refiere a la consideración legal de los fabricantes o industriales y a los comerciantes mayoristas, materia que se encuentra regulada en el artículo 10 del texto refundido. Con referencia a este último precepto el proyecto determina que el número 1, apartado a), quedará redactado así:

"1. A efectos de lo dispuesto en el artículo anterior se considerarán:

a) Fabricantes o industriales a quienes por sí o por terceros desarrollaren habi-

tualmente actividades encaminadas a la obtención o transformación de bienes, mercancías o productos mediante procedimiento de cualquier naturaleza, aunque se destinen directamente al consumo, y a quienes, presentándolos como de elaboración propia, transmitan o entreguen bienes, mercancías o productos que en todo o en parte hayan sido elaborados o fabricados por terceros, cualquiera que sea la relación existente de éstos con aquéllos".

b) Contenido y fundamento de las enmiendas.

La enmienda 18, suscrita por el Grupo Socialista del Congreso, propone la supresión del apartado 6 del artículo 1.º del proyecto y para fundamentar dicha propuesta se alega que no es fabricante en ningún supuesto quien no realiza operaciones de fabricación, mientras que la redacción del proyecto pretende exactamente lo contrario.

La enmienda número 32, suscrita por el Diputado señor Menchero Márquez es de contenido idéntico a la anterior y en su apoyo se alegan diversas razones para poner de manifiesto que tanto desde el punto de vista lingüístico como de técnica tributaria no puede atribuirse la condición de fabricantes a quienes transmitan bienes cuya elaboración o transformación haya sido realizada por terceros.

Las enmiendas 2 y 87, ambas suscritas por el Grupo Centrista, proponen un retoque de redacción, de tal suerte que la expresión "actividades encaminadas a la obtención o transformación de bienes, mercancías o productos" que se contiene en el proyecto se sustituya por otra expresión en la que directamente se haga referencia a los fabricantes e industriales que por sí mismos o por terceros habitualmente obtengan o transformen bienes. Como justificación de la enmienda se alega la conveniencia de sustituir la expresión "actividades encaminadas" que es muy vaga y puede dar lugar a considerar fabricantes a quienes no lo son.

La enmienda 85, suscrita por el Diputado señor Osorio García, propone una nue-

va redacción conforme a la cual se atribuye la consideración de comerciantes mayoristas y no de fabricantes o industriales a quienes presentando los bienes, mercancías o productos como de elaboración propia hayan sido en todo o en parte elaborados o fabricados por terceros. Como justificación de la enmienda se alega que no es conveniente asimilar, como lo hace el proyecto, al "marquista" con el fabricante, siendo más adecuado, por razones económicas y de justicia y técnica fiscal, asimilarlo a los comerciantes mayoristas.

La enmienda 96, presentada por el Grupo Comunista, propone una redacción en virtud de la cual se concede la calificación de fabricantes o industriales "a quienes por sí o por terceros desarrollen habitualmente actividades encaminadas a la obtención o transformación de bienes, mercancías o productos mediante procedimiento de cualquier naturaleza, aunque se destinen directamente al consumo, y a quienes, presentándolos con marca, denominación o símbolo comercial propio, transmitan o entreguen bienes, mercancías o productos que en todo o en parte hayan sido elaborados o fabricados por terceros, cualquiera que sea la relación existente de éstos con aquéllos". En apoyo de la enmienda se alega que introduce una mayor clarificación del texto al incluir a los llamados "marquistas".

Finalmente, la enmienda 128, suscrita por el Grupo Minoría Catalana, propone el mantenimiento del precepto tal como aparece redactado en el texto refundido y en apoyo de esta propuesta se alega la conveniencia de que las mercancías elaboradas totalmente por un industrial que ya ha cargado sobre el total del precio el tipo general del impuesto no sufran impuesto de fabricación por el solo hecho de llevar la marca del comprador mayorista o detallista, evitando desigualdades competitivas entre fabricantes, mayoristas y detallistas.

c) Criterio de la Ponencia.

Por lo que se refiere a la enmienda 18, del Grupo Socialista del Congreso, mani-

fiestan un criterio favorable a la misma el Ponente señor Lozano y un criterio contrario los Ponentes señores García-Margallo, Aguirre de la Hoz, Rodríguez Miranda y Bono Martínez, absteniéndose el señor Trías Fargas. En el mismo sentido se manifiestan los Diputados citados con relación a la enmienda 32, de idéntico contenido.

Con relación a las enmiendas 2 y 87, suscritas ambas por el Grupo Parlamentario Centrista, manifiestan un criterio favorable los Diputados señores García-Margallo, Aguirre de la Hoz, Rodríguez Miranda y Bono Martínez, y un criterio negativo el Ponente señor Lozano, absteniéndose el señor Trías Fargas. La enmienda 85, del señor Osorio García, del Grupo Coalición Democrática, se rechaza por la totalidad de los Ponentes. Con referencia a la enmienda 96 manifiesta un criterio favorable el Ponente señor Bono y un criterio negativo el Ponente señor Lozano Pérez, absteniéndose los Ponentes señores García-Margallo, Aguirre de la Hoz, Rodríguez Miranda y Trías Fargas.

Finalmente, la enmienda 128, presentada por el Grupo Minoría Catalana, suscita la adhesión de los Ponentes señores Lozano, Lluch Martín y Trías, siendo rechazada por los Ponentes señores Rodríguez Miranda, Aguirre de la Hoz, García-Margallo y Bono.

d) Texto que se propone.

Como resultado del criterio sustentado por los Ponentes, resulta que el texto del número 1, epígrafe a), del artículo 10 del texto refundido habrá de conservar la redacción que se contiene en el apartado 6 del artículo 1.º del proyecto, si la Comisión se atiene al criterio de los Ponentes del Grupo Centrista, debiendo, en cambio, acomodarse a la redacción propuesta en la enmienda 18 en el caso de que prospere el criterio del Ponente adscrito al Grupo Socialista.

H) Apartado 7

a) Contenido del precepto.

El apartado 7 del artículo 1.º del proyecto contiene la redacción que habrá de dar-

se al artículo 11 del texto refundido que se refiere a la repercusión del Impuesto. Dicha redacción es como sigue:

“1. Los sujetos pasivos por este Impuesto deberán repercutir íntegramente el importe del mismo sobre aquel para quien se realice la operación gravada, quedando éste obligado a soportarlo.

2. Será obligatoria a estos efectos la consignación del tributo repercutido en la factura o documento equivalente, en forma distinta y separada de la base imponible.

3. Las controversias que puedan producirse entre el sujeto pasivo que repercute el impuesto y quien deba soportarlo con arreglo a derecho, tanto si se refieren a la procedencia como a la cuantía de las mismas, se considerarán de naturaleza tributaria a efectos de las correspondientes reclamaciones en la vía económico-administrativa”.

b) Contenido y fundamento de las enmiendas.

La enmienda 26, suscrita por el Grupo Socialistes de Catalunya, propone que se añada como segundo párrafo del número 2 del artículo 11 del texto refundido la siguiente mención:

“Esta consignación será obligatoria aun en el caso de precios fijados administrativamente”.

En apoyo de la propuesta se alega que no se comprende la razón por la que los precios fijados administrativamente deban tener un régimen especial como resultaría de la correlación de los números 7 y 8 del artículo 1.º del proyecto.

Las enmiendas 67 y 68, suscritas, respectivamente, por los Diputados señor Osorio, del Grupo Coalición Democrática, y doña Elena Moreno González, del Grupo Centrista, proponen que al final del número 2 se añada el siguiente párrafo:

“No será precisa la individualización aludida cuando se trate de precios globales fijados administrativamente con la expresión «impuestos incluidos”.

La justificación de ambas enmiendas, literalmente coincidentes, se cifra en adecuar el texto del proyecto con la disposición administrativa reguladora de los precios y concorde con lo dispuesto en este mismo texto de régimen transitorio en el artículo 3.º, apartado 5, que da nueva redacción al artículo 8.º del texto refundido del impuesto.

Finalmente, la enmienda número 96, propuesta por el Grupo Comunista, propone la adición de un párrafo en el que se declare que lo previsto sobre la repercusión se entenderá establecido "sin perjuicio de las acciones civiles que correspondan en virtud de las relaciones contractuales que les vinculen". En apoyo de la enmienda se alega que con ella se introduce una mayor precisión técnica en el precepto.

c) Criterio de la Ponencia.

Los Ponentes se manifiestan unánimemente conformes con el sentido y la redacción que se contienen en la enmienda 26, suscrita por el Grupo Socialista de Catalunya. La unanimidad de los Ponentes se produce igualmente en sentido contrario a la admisión de las enmiendas 67 y 68 antes reseñadas.

Por último, el Ponente señor Bono, del Grupo Comunista, manifiesta que puede considerarse como retirada la enmienda 96, suscrita por dicho Grupo.

d) Texto que se propone.

Como consecuencia de los criterios de los Ponentes, expresados anteriormente, el artículo 1.º, apartado 7 del proyecto, debe conservar su redacción, sin más modificación que la de añadir al apartado 2 del artículo 11 del texto refundido una nueva frase redactada como sigue:

"Esta consignación será obligatoria aun en el caso de precios fijados administrativamente".

1) Apartado 8

a) Contenido del precepto.

El apartado 8 del artículo 1.º del proyec-

to establece la forma en que debe quedar redactado el apartado 1 del artículo 12 del texto refundido del impuesto que regula la base imponible. Consiguientemente, el proyecto no propone modificación alguna a los apartados 2, 3 y 4 del artículo 12 del texto refundido aunque, por razones que se explicarán más adelante, al exponer el criterio de la Ponencia, será conveniente dar una nueva redacción completa al artículo 12 del texto refundido en los términos que quedarán expuestos.

Limitándonos ahora a la estructura del número 1 del apartado 12 del texto refundido, tal como debe quedar redactado por imperativo del apartado 8 del artículo 1.º del proyecto, es pertinente tener en cuenta que dicho apartado 1 aparece dividido en tres epígrafes, designados con las letras A) a C) y consagrados, respectivamente, a las siguientes materias:

1.º A la afirmación del principio de que la base del impuesto estará constituida por el importe total de la contraprestación.

2.º A la determinación particular de las partidas que se incluyen en el concepto de contraprestación, y

3.º A la enumeración de las partidas que no se incluyen en la base imponible.

Se trata, pues, de una regulación mucho más completa y sistemática que la que se contiene en el actual texto refundido y que va dirigida a una paulatina aproximación del actual Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas a los principios y exigencias técnicas que son propios del impuesto sobre el valor añadido, hacia cuya implantación se orienta el sistema tributario español.

b) Contenido y fundamento de las enmiendas.

Al apartado 8 del artículo 1.º del proyecto se ha presentado una pluralidad de enmiendas de las cuales una de ellas, que aparece registrada con el número 120 y que ha sido presentada por el Grupo Parlamentario Centrista, ofrece una nueva redacción que afecta a la totalidad de las

normas que en el proyecto se destinan a la fijación del concepto de base imponible, a la determinación de las partidas que componen la contraprestación y a la enumeración de los conceptos que no se incluirán en la base imponible. Por el contrario, las enmiendas números 2, 19, 45, 68 y 87 suscritas, respectivamente, por los Grupos Parlamentarios Centrista, Socialista del Congreso, Minoría Catalana, Coalición Democrática (don Alfonso Osorio García) y Centrista, proponen modificaciones parciales relativas a diversos tipos de elementos que deben incluirse en el concepto de contraprestación. Así, la enmienda número 2, del Grupo Centrista, propone una redacción con arreglo a la cual no se incluya en la base imponible del impuesto el transporte contratado en nombre y por cuenta del cliente, y, por otra parte, sugiere que los descuentos y bonificaciones, cualquiera que sea su forma, no se incluyan en la base imponible, cuando el importe de aquéllos pueda comprobarse suficientemente en contabilidad. Con esta última medida la enmienda aspira a que la base imponible se ajuste al importe efectivo de la contraprestación.

La enmienda número 19, del Grupo Parlamentario Socialista del Congreso, propone que al hacerse referencia, como partida incluida en el concepto de contraprestación, al importe de los tributos y gravámenes de cualquier clase que recaigan sobre el precio y operaciones gravadas, se suprima la frase siguiente: "No será precisa la individualización aludida cuando se trate de precios globales fijados administrativamente con la expresión 'impuestos incluidos'".

La enmienda número 45, del Grupo Parlamentario de la Minoría Catalana estima que aunque el reglamento del Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas incluya en la contraprestación los gastos del transporte contratado en nombre y por cuenta del cliente, se trata de unas normas que carecen de todo fundamento por lo que postula que se suprima la referencia a tal tipo de gastos, como elemento componente de la contraprestación.

La enmienda número 68, suscrita por

don Alfonso Osorio García de Coalición Democrática, formula idéntica propuesta a la anterior e invoca fundamentos literalmente idénticos a ésta. La misma consideración ha de hacerse por lo que atañe a la enmienda número 87, del Grupo Centrista, que propone, además, que en el caso de venta empresarial de inmuebles, la base imponible venga determinada por la aplicación de las reglas de valoración establecidas al efecto en el Impuesto sobre el Patrimonio Neto. Como fundamento de ambas pretensiones se alega la necesidad de que la base imponible se acomode al importe efectivo de la contraprestación.

Finalmente, la enmienda número 49, suscrita por el Grupo Parlamentario de la Minoría Catalana, propone la incorporación de un apartado al artículo 12 del texto refundido en el que se declare que la Administración podrá proponer al contribuyente la base que debe prevalecer y que de no haber conformidad, la controversia se dirimirá ante la jurisdicción contencioso-administrativa, previo agotamiento de la vía económico-administrativa.

En apoyo de la enmienda se alega que la gravedad de las sanciones que se puedan imponer y la importancia de los derechos subjetivos que puedan verse afectados por estas controversias obligan a que los sujetos pasivos tengan todas las garantías jurídico-procesales que sólo la jurisdicción contencioso-administrativa puede garantizar.

c) Criterio de la Ponencia.

A la vista del artículo 12 del texto refundido del impuesto en su actual redacción, de las modificaciones propuestas por el apartado 8 del artículo 1.º del proyecto y de las enmiendas presentadas al precepto mencionado, la Ponencia ha llegado, por unanimidad, a la convicción de que es pertinente que el artículo 12 del texto refundido del impuesto comprenda tres apartados, de los cuales, el primero, se destinará a determinar el concepto y composición de la base imponible, el segundo a fijar los procedimientos para la determinación de la base imponible y el tercero a configu-

rar las garantías procesales del contribuyente en la expresada materia.

Partiendo de esta consideración estructural del precepto, estima la Ponencia que es, ante todo, pertinente pronunciarse sobre el contenido de la enmienda número 120, del Grupo Parlamentario Centrista, por ofrecerse en ella una redacción completa sobre el concepto y composición de la base imponible. Al examinar dicha enmienda se podrán ir fijando criterios que habrán de servir después para admitir o rechazar las enmiendas parciales que se han presentado a diversos aspectos concernientes a los apartados que integran la base imponible.

Finalmente, la Ponencia estará en condiciones de ofrecer un texto completo del artículo 12, en el que, como antes se ha indicado, no sólo se regule el concepto y composición de la base, sino también los procedimientos para su determinación y el régimen de recursos adecuados en esta materia.

Comenzando, pues, con el examen de la enmienda número 120., debe, ante todo, hacerse constar que los ponentes reunidos (señores Lozano Pérez, Aguirre de la Hoz, García-Margallo y Rodríguez-Miranda) manifiestan un criterio unánime favorable a la redacción del párrafo primero que figura en la enmienda y cuyo texto es como sigue: "La base del impuesto está constituida por el importe total de la contraprestación de las operaciones sujetas al mismo".

Por lo que se refiere al número 2, tal como aparece redactado en la enmienda, en el que se determinan las partidas que en particular se incluyen en el concepto de contraprestación, los ponentes se pronuncian unánimemente en favor de la redacción propuesta para el epígrafe a), en el que se declara lo siguiente: "Los gastos de comisión, embalaje, portes y transportes, tanto si han sido contratados en nombre propio como en nombre y por cuenta del cliente, seguros, primas por prestaciones anticipadas, intereses en los pagos aplazados y cualquier otro crédito efectivo a favor del sujeto pasivo que realice la entrega o preste el servicio".

No obstante, los ponentes, siempre por unanimidad, proponen que la frase final "que realice la entrega o preste el servicio" se sustituya por la expresión: "Que realice la operación sujeta al impuesto".

Por lo que se refiere al epígrafe b), los ponentes se muestran también conformes de modo unánime con la parte sustancial de la enmienda, aunque introduciendo en ella algún retoque de redacción, de tal forma que se diga lo que sigue:

"La publicidad por cuenta del adquirente de los bienes, o contratante de los servicios o de la persona para la que se realice la operación sujeta al impuesto".

Por lo que se refiere al epígrafe c), los ponentes se muestran conformes unánimemente en la redacción propuesta en la enmienda en la que se dice lo que sigue: "Las subvenciones vinculadas directamente al precio de las operaciones sujetas al impuesto".

En lo que atañe al epígrafe d), relativo a la integración en la base de los tributos y gravámenes que recaigan sobre el precio de las operaciones gravadas, los ponentes se muestran unánimemente conformes en que se acoja el texto propuesto en la enmienda número 19, del Grupo Parlamentario Socialista del Congreso, y que es como sigue: "Los tributos y gravámenes de cualquier clase que recaigan sobre el precio en las operaciones gravadas, excepto el importe del propio impuesto y el de aquellos tributos indirectos efectivamente satisfechos que graven las mismas operaciones, siempre que su importe se individualice en cada factura".

Con referencia al número 3 de la enmienda, en el que se contiene la enumeración de las partidas que no se incluirán en la base imponible, los ponentes se muestran unánimemente conformes en que se mantenga la redacción contenida en la enmienda número 120, con referencia a los epígrafes a) ("Las cantidades que sean abonadas por razón de indemnizaciones por siniestro, por mora, cláusula penal y percepción análoga") y al epígrafe b) ("El abono que figure separadamente en factura, por envase y embalaje, cuando se hubiera pactado su devolución. No

obstante, integrarán la base las cantidades percibidas por envase o embalaje no devuelto, por pérdida, deterioro u otra causa”).

Con relación al epígrafe c), se acoge también unánimemente la redacción propuesta en la enmienda número 120, pero con la adición de un párrafo que introduce en el precepto una mayor precisión técnica, quedando redactado como sigue:

“Los descuentos y bonificaciones que figuren separadamente en factura y que se concedan en el mismo momento en el que la operación se realice y en función de ella y los otorgados en función del volumen de operaciones que puedan ser comprobadas por medio de la contabilidad”.

En fin, con relación al epígrafe d) (“Las sumas pagadas en nombre y por cuenta del cliente que figuren contabilizadas en cuenta específica de esta naturaleza por quien entrega los bienes o presta los servicios”. Los ponentes, señores Aguirre de la Hoz, Rodríguez-Miranda y García-Margallo se muestran favorables a su mantenimiento, en tanto que los ponentes señores Bono Martínez y Lozano Pérez postulan la supresión.

Por fin, la número 4 establece que se considerará como base imponible la contraprestación, si se hubiese acordado en condiciones normales de mercado, en una operación en que las partes fueran independientes:

a) Cuando, debido a las vinculaciones existentes entre las partes que intervengan en las operaciones sujetas al impuesto se convenga precio notoriamente inferior a los normales en el mercado. A estos efectos, y para el caso de que una de las partes intervinientes sea un sujeto pasivo del Impuesto de Sociedades, se entenderá que existe vinculación cuando así se deduzca de las normas reguladoras de este impuesto.

b) En las entregas y servicios realizados a título gratuito”.

Pues bien, con referencia al epígrafe a), que acaba de transcribirse, los ponentes señores Rodríguez-Miranda y García-Margallo dan su conformidad al texto antes

transcrito y el ponente señor Lozano mantiene la enmienda 14. En cambio, son unánimes en aceptar la redacción que se contiene en el epígrafe b) antes transcrito.

Como resultado del análisis crítico que se ha efectuado de la enmienda número 120, del Grupo Parlamentario Centrista, quedan rechazadas por unanimidad de los ponentes presentes las enmiendas números 45, 68 y 87, si bien, se acepta la propuesta contenida en la enmienda número 2, relativa a la comprobación de los descuentos y bonificaciones a través de la contabilidad.

Terminado el examen de las enmiendas presentadas en lo que se refiere al concepto y composición de la base imponible, los ponentes consideran que la enmienda número 49, presentada por el Grupo Parlamentario de la Minoría Catalana, plantea la necesidad de dar una redacción completa al artículo 12 del texto refundido del impuesto, con el fin de establecer los procedimientos para la determinación de la base y, consiguientemente, los recursos y garantías jurídicas que en esta materia deben ofrecerse a los contribuyentes. Con tal finalidad, los ponentes manifiestan un criterio unánime favorable a la incorporación de dos nuevos apartados al proyecto, cuyo texto se refleja en el epígrafe siguiente de este informe.

d) Texto que se propone.

Como consecuencia de todo lo expresado en los epígrafes anteriores de este informe, los ponentes proponen por unanimidad (con algunas pequeñas salvedades que oportunamente se mencionarán) que el apartado 8 del artículo 1.º se redacte como sigue:

“1. La base del impuesto está constituida por el importe total de la contraprestación de las operaciones sujetas al mismo.

2. En particular, se incluyen en el concepto de contraprestación:

a) Los gastos de comisión, embalaje, portes y transporte, tanto si han sido contratados en nombre propio, como en nom-

bre y por cuenta del cliente, seguros, primas por prestaciones anticipadas, intereses en los plazos aplazados y cualquier otro crédito efectivo a favor del sujeto pasivo que realice la operación sujeta al impuesto.

b) La publicidad por cuenta del adquirente de los bienes o contratante de los servicios o de la persona en la que se realice la operación sujeta al impuesto.

c) Las subvenciones vinculadas directamente al precio de las operaciones sujetas al impuesto.

d) Los tributos y gravámenes de cualquier clase que recaigan sobre el precio en las operaciones gravadas, excepto el importe del propio impuesto, el de aquellos tributos indirectos efectivamente satisfechos que graven las mismas operaciones, siempre que su importe se individualice en cada factura, y el de los Impuestos Especiales que recaigan sobre los bienes objeto de la transmisión".

3. No se incluirán en la base imponible:

a) Las cantidades que sean abonadas por razón de indemnizaciones por siniestros, por mora, cláusula penal y percepciones análogas.

b) El abono que figure separadamente en factura por envases y embalajes, cuando se hubiere pactado su devolución.

No obstante, integran la base imponible las cantidades percibidas por envases o embalaje no devueltos por pérdida, deterioro u otra causa.

c) Los descuentos y bonificaciones que figuren separadamente en factura y que se concedan en el mismo momento en el que la operación se realice y en función de ella y los otorgados en función del volumen de operaciones que puedan ser comprobados por medio de la contabilidad.

d) Las sumas pagadas en nombre y por cuenta del cliente que figuren contabilizadas en cuenta específica de esta naturaleza por quienes entregan los bienes o presten los servicios (se advierte que el texto de este epígrafe d) es mantenido por lo ponentes señores Aguirre de la Hoz, Rodríguez-Miranda y García-Margallo, en tanto que los ponentes señores Bono Mar-

tínez y Lozano Pérez postulan la supresión del mismo).

4. Se considerará como base imponible la contraprestación que se hubiese acordado en condiciones normales de mercado, en una operación en que las partes fueran independientes:

a) Cuando, debido a las vinculaciones existentes entre las partes que intervengan en las operaciones sujetas al impuesto se convenga precio notoriamente inferior a los normales en el mercado. A estos efectos, y para el caso de que una de las partes intervinientes sea un sujeto pasivo del Impuesto de Sociedades, se entenderá que existe vinculación cuando así se deduzca de las normas reguladoras de este impuesto.

(El señor Lozano se abstiene.)

b) En las entregas y servicios realizados a título gratuito.

5. Las bases se determinarán por el procedimiento de estimación directa. Cuando se trate de empresas con volumen de operaciones de pequeña cuantía, se podrá aplicar el procedimiento de estimación objetiva singular.

6. Los actos de determinación de bases serán en todo caso recurribles en vía económico-administrativa y ante la jurisdicción contencioso-administrativa".

J) Apartado 9

a) Contenido del precepto

El apartado 9 del artículo 1.º del proyecto se refiere a las modificaciones que han de introducirse en el artículo 16 del texto refundido del impuesto en el que se regulan determinados tipos de operaciones realizadas por fabricantes e industriales. Con arreglo al citado apartado 9 queda suprimido el número 1, letra E), del artículo 16 del texto refundido, pasando a titularse dicha letra de la siguiente forma:

"E) Ventas, suministros y entregas de electricidad."

b) Contenido y fundamento de las enmiendas

La enmienda 96, suscrita por el Grupo Comunista, propone que el epígrafe E) del artículo 16 se redacte como sigue:

"Los suministros de electricidad tributarán transitoriamente al 5 por ciento los que sean para usos industriales; al 10 por ciento, los que sean para alumbrado, y al tipo general del 1,5, los que sean para usos domésticos, alumbrado para usos domésticos y electrificación rural."

En apoyo de la enmienda se alega que con ella se mejora la redacción del texto que se modifica.

La enmienda 73, suscrita por el Diputado señor Osorio, de Coalición Democrática, figura indebidamente, por error material, en la relación de enmiendas presentadas al apartado 9 del artículo 1.º del proyecto. Debe advertirse, sin embargo, que por su contenido se refiere al artículo 3.º, apartado 9, del propio proyecto, por lo que será allí donde se examine.

c) Criterio de la Ponencia

Los Ponentes señores Rodríguez Miranda y García-Margallo manifiestan un criterio favorable a la admisión, en sus términos literales, del texto propuesto en la enmienda 96, pero entienden que la admisión de ese texto no implica la supresión del párrafo segundo del número 2 del epígrafe E) del artículo 16 del texto refundido, en el que se declara que el Gobierno, atendido el destino y finalidad de los suministros, podrá conceder por decreto una desgravación hasta del 70 por ciento como máximo de los tipos establecidos y, por consiguiente, dicho párrafo debe mantenerse. En sentido contrario, el Ponente señor Lozano entiende que la admisión de la enmienda 96, que él también postula, lleva implícita la supresión del párrafo a que acaba de hacerse referencia.

d) Texto que se propone

Como consecuencia de los criterios expresados por los Ponentes, el apartado 9 del artículo 1.º del proyecto quedaría redactado tal como figura en éste, pero con la incorporación del texto propuesto en la enmienda 96. Junto a este texto habrá de incorporarse, por razones ya expresadas, a juicio de los Ponentes señores Rodríguez Miranda y García-Margallo, el párrafo se-

gundo del número 2 del epígrafe E) del texto refundido en el que se declara lo siguiente:

"No obstante, el Gobierno, atendido el destino y finalidad de los suministros, podrá conceder por decreto una desgravación hasta el 70 por ciento como máximo de los tipos establecidos."

K) Apartado 10

a) Contenido del precepto

El apartado 10 del artículo 1.º del proyecto contiene una nueva redacción del artículo 19 del texto refundido del impuesto. Efectivamente, el artículo 19 del texto refundido, en su texto actualmente vigente, se destina a regular el régimen transitorio de las exportaciones dentro del Impuesto de Tráfico de Empresas. Ahora bien, suprimido en dicho tributo el mencionado concepto impositivo, se ha utilizado el artículo 19, que queda vacante, para introducir en él las normas reguladoras de la tributación, dentro del Impuesto de Tráfico de Empresas, de un concepto nuevo, cual es el de las ventas empresariales de inmuebles.

Sin duda por puro error material, la redacción que se propone hace referencia a un número 1, dividido en cuatro epígrafes [letras a) a d)], pero no se contiene después ningún otro número, por lo que debe considerarse que ha de desaparecer toda numeración. Finalmente, hay que consignar que los cuatro epígrafes que se destinan en el proyecto a regular esta materia se consagran, sucesivamente, a las siguientes materias:

- 1.ª Sujeción al impuesto de las ventas de bienes inmuebles.
- 2.ª Determinación concreta del hecho imponible.
- 3.ª Fijación del tipo impositivo.
- 4.ª Momento del devengo.

b) Contenido y fundamento de las enmiendas

La enmienda número 20, suscrita por el Grupo Socialista, propone que se supriman: 1.º El epígrafe a), en el que se decla-

rá que están sujetas al impuesto las ventas de bienes inmuebles, excepto los de naturaleza rústica y los terrenos sin urbanizar, y 2.º El párrafo segundo del epígrafe d), en el que se establece que en las operaciones a plazos o con precio aplazado el impuesto se entenderá devengado a medida que se efectúen los pagos correspondientes y que la misma norma se aplicará en los casos de entrega anticipada del total del precio o contraprestación de la operación sometida al impuesto. Como motivación de la enmienda se alega que con ella se evitan repeticiones innecesarias, pues los conceptos que se suprimen están definidos dentro del precepto correspondiente de la Ley.

La enmienda número 2, suscrita por el Grupo Parlamentario Centrista, propone que en la redacción del artículo 19 se introduzcan las siguientes modificaciones:

- 1.ª Que la expresión "terrenos sin urbanizar" se sustituya por la expresión "terrenos sin ordenar", y
- 2.ª Que el tipo impositivo del 6 por ciento establecido en el proyecto se reduzca al 4 por ciento.

En apoyo de la primera petición se alega una razón de congruencia con la propuesta formulada en la propia enmienda al artículo 4.º, apartado 1, letra A), del texto refundido del impuesto y en apoyo de la segunda modificación (reducción del tipo de gravamen), se alega que con la incorporación de las ventas empresariales de inmuebles al Impuesto del Tráfico de Empresas no se trata sólo de integrar dicho gravamen en uno u otro texto fiscal, sino de acomodarlo a la tributación razonablemente exigible, con disminución de la que corresponde por el Impuesto de Transmisiones.

La enmienda 87, presentada por el Grupo Centrista, formula idénticas propuestas que la enmienda 2, que antes ha sido examinada, y por los propios fundamentos.

La enmienda 94, presentada por el Diputado señor Aguirre de la Hoz, del Grupo

Centrista, propone que el epígrafe b) se redacte como sigue: "El impuesto se exigirá en los supuestos de nuevas ventas por el constructor-promotor, o el promotor, en su caso, y en las posteriores ventas por quien se dedique a esta actividad actualmente y mediante contraprestación". La propuesta se resume en sustituir la palabra "constructor" por la expresión "constructor-promotor" y en apoyo del cambio se alega que en la actual legislación aparece huérfana de definición la figura del promotor, que en el texto del proyecto se diferencia del constructor, apareciendo gravada como transmisión de inmueble la relación entre el constructor y promotor, que constituye contrato de ejecución de obra y no de venta de inmueble, por lo que debe ser gravado al tipo del 1,5 por ciento, según establece el apartado 11, número 1, del artículo 1.º del proyecto.

La enmienda 95, suscrita por el Diputado señor Aguirre de la Hoz, del Grupo Parlamentario Centrista, propone que el epígrafe b) se redacte como sigue: "El impuesto se exigirá a quien se dedique a esta actividad actualmente y mediante contraprestación". Como justificación se alega que con la redacción propuesta se eliminan las oscuras alusiones a "constructor" y a "promotor", así como a las distinciones entre primera y sucesivas transmisiones. Finalmente, las enmiendas 66, suscrita por el Diputado señor Osorio García, de Coalición Democrática; 87, presentada por el Grupo Centrista, y 119, presentada por el mismo Grupo, proponen, respectivamente, la reducción del tipo impositivo al 2,5 por ciento, al 4 por ciento y al 5,50 por ciento. Como razones básicas para la disminución del tipo impositivo se alega en todas las expresadas enmiendas la conveniencia de acomodar el gravamen a la naturaleza del Impuesto sobre Tráfico de Empresas y, en concreto, a la injusticia que representa el establecimiento de un alto tipo de gravamen en los supuestos de adquisición de viviendas por personas de modesta economía.

c) Criterio de la Ponencia

La Ponencia ha estudiado con todo detenimiento la redacción que se da al artículo 19 del texto refundido en el apartado 10 del artículo 1.º del proyecto, así como las propuestas de modificación contenidas en las enmiendas y, como resultado de ese estudio, juzga conveniente ofrecer una redacción que acoja sustancialmente las modificaciones propuestas y adapte el gravamen sobre ventas empresariales de inmuebles a la naturaleza del Impuesto sobre Tráfico de Empresas. Para el logro de ese propósito juzga la Ponencia, por unanimidad, aconsejable la supresión del epígrafe por el que se declaran sujetas al impuesto las ventas de inmuebles, dado que la expresada sujeción ya se contempla en el artículo 3.º del texto refundido, con la redacción propuesta en el apartado 1 del artículo 1.º del proyecto y juzga, asimismo, que es pertinente establecer una norma que se adecúe al principio de capacidad de pago en los casos de venta de viviendas con precio aplazado. Por lo que se refiere al tipo de gravamen, los Ponentes señores Lozano y Bono consideran que no es pertinente su reducción, en tanto que los Ponentes señores Rodríguez Miranda y García-Margallo se inclinan en favor de la propuesta reductora contenida en las enmiendas 2 y 27, del Grupo Centrista.

d) Texto que se propone

Como consecuencia de las anteriores consideraciones, los Ponentes estiman, por unanimidad, que el apartado 10 del artículo 1.º del proyecto podrá redactarse como sigue:

“Art. 19. Ventas empresariales de inmuebles:

a) El impuesto se exigirá en los supuestos de primera venta por el constructor o el promotor, en su caso, y en las posteriores ventas por quien se dedique a esta actividad habitualmente y mediante contraprestación.

b) El tipo impositivo será en todo caso ... (en opinión de los Ponentes señores Rodríguez Miranda y García-Margallo, del

4 por ciento; a juicio de los Ponentes señores Lozano y Bono, del 6 por ciento).

c) En los casos de venta de viviendas con precio aplazado el devengo se producirá cuando se efectúen los pagos correspondientes, aunque se trate de pagos parciales anticipados.”

A la vista del texto propuesto, se desprende que ha quedado sustancialmente aceptada la enmienda 20, que no es pertinente la admisión de las enmiendas 2 y 87 en cuanto hacen referencia a los terrenos sin ordenar, que queda rechazada la enmienda 95, que se manifiesta una disparidad de criterios en cuanto al tipo impositivo propuesto en las enmiendas 2 y 87, que se reputa innecesaria la enmienda 66 y que los Ponentes señores Rodríguez Miranda y García-Margallo retiran, en nombre del Grupo Centrista, la enmienda 119.

L) Apartado 11

a) Contenido del precepto

El apartado 11 del artículo 1.º del proyecto contiene dos números. El primero de ellos establece el tipo unitario del 1,5 por ciento para los conceptos impositivos que se recogen en los artículos 20, 21, 22, 23, 25, 27, 28, 29, 30 y 31 del texto refundido del impuesto. Y el número 2 preceptúa que el tipo aplicable será el 1,8 por ciento cuando las obras, bienes o servicios se ejecuten, arrienden o presten a quienes no tengan la condición de fabricantes, industriales o comerciantes mayoristas. Para el examen ordenado de las enmiendas presentadas conviene distinguir dos grupos, a saber:

- 1.º Las que se refieren al número 1 del apartado 11, y
- 2.º Las que se refiere al número 2 del propio apartado.

Las enmiendas que se refieren al número 1 deben examinarse siguiendo el orden de los artículos del texto refundido al que hacen referencia. Con este criterio puede hacerse la siguiente enumeración y examen de las enmiendas:

Primero. Las que se refieren al artículo 25 del texto refundido

Las enmiendas 2 y 87, presentadas por el Grupo Centrista, proponen que, con referencia a las operaciones de seguro y capitalización, se haga una mención expresa en el proyecto sobre el mantenimiento del tipo del 1 por ciento que figura actualmente en el texto refundido cuando se trata de seguros de vida, enfermedad, accidentes personales y otras modalidades o clases que tengan por objeto la vida de personas o sus circunstancias, así como en las operaciones de capitalización. En defensa de este criterio se alega la conveniencia de no hacer demasiado grande el salto del tipo impositivo respecto de la tributación actual.

Segundo. Enmiendas que se refieren al artículo 28 del texto refundido

La enmienda número 80, suscrita por el Diputado señor Osorio, del Grupo Coalición Democrática, propone que se dé nueva redacción a los epígrafes A) y D), relativos al hecho imponible y al devengo en los transportes marítimos. Con relación al hecho imponible propone la enmienda que se declare que están sujetos al impuesto los transportes marítimos realizados por empresas navieras españolas o extranjeras, en la parte del trayecto de los mismos que tenga lugar dentro de las aguas jurisdiccionales españolas, y con relación al devengo se propone que se declare que el impuesto se devengará cuando se inicie el transporte, y que cuando se trate de transportes iniciados en el extranjero, el devengo de la parte correspondiente al transporte en aguas jurisdiccionales españolas se producirá en el momento del desembarco o descarga en territorio español.

Como justificación de la enmienda se alega la conveniencia de evitar la doble imposición que representaría el gravamen al mismo tiempo del impuesto en España y en uno o varios países extranjeros, habida cuenta de que el Régimen Transitorio de la Imposición Indirecta prepara la entrada en vigor del Impuesto sobre el Valor

Añadido, y cada país en este impuesto lo devenga en su propio territorio.

Tercero. Enmiendas que se refieren al artículo 31 del texto refundido.

Las enmiendas 69, 87 y 91, suscritas respectivamente por el Diputado señor Osorio García, Grupo Centrista y doña Elena Moreno González, proponen que en el artículo 31 del texto refundido, relativo al ramo de hostelería, restaurantes y campamento, se suprima el apígrafe B) relativo a la base imponible. En apoyo de la supresión se alega en las tres enmiendas, con texto literalmente idéntico, que la delimitación de la base del impuesto aparece definida en el artículo 12 de este proyecto y que por ello se hace ya innecesaria la definición realizada en el artículo 31, máxime cuando la desaparición del sistema de precios controlados requiere la supresión de la mención de precios de tarifa.

Con referencia al número 2 del apartado 11 del artículo 1.º del proyecto, la enmienda número 2 propone una nueva redacción en la que se declara que el tipo acumulado del 1,80 por ciento se aplicará no sólo en los supuestos previstos en el proyecto, sino también en los casos comprendidos en el número 2 del apartado a) del artículo 16 del texto refundido. En el mismo sentido se expresan las enmiendas 63, suscrita por el Diputado señor Osorio García, y 87, suscrita por el Grupo Centrista. En apoyo de la mencionada propuesta se alega la conveniencia de aclarar el texto del proyecto de tal manera que no se acentúe el carácter acumulativo del impuesto.

c) Criterio de la Ponencia.

La Ponencia debe poner ante todo de manifiesto que las enmiendas 87 y 91, suscritas, respectivamente, por el Grupo Centrista y por doña Elena Moreno González, en las que se propone la supresión del epígrafe b) del artículo 31 del texto refundido, no han sido admitidas a trámite por el Ministerio de Hacienda por implicar disminución de ingresos. Consiguientemente, tampoco puede admitirse a trámite la en-

mienda 69 de idéntico contenido a las anteriores y que, por simple error material, no figura incluida en la relación de enmiendas cuya tramitación ha sido denegada por el Gobierno. No obstante, los Ponentes señores Rodríguez Miranda y García-Margallo estiman que debe suprimirse el párrafo segundo del epígrafe B) del artículo 31 del texto refundido en el que literalmente se establece que "en ningún caso se admitirá como base un importe inferior a los precios de tarifa figurados en el establecimiento, habida cuenta de la actual supresión de las tarifas hoteleras".

Frente a este criterio, los Ponentes señores Lozano Pérez y Bono Martínez se muestran favorables al mantenimiento del párrafo antes mencionado, tal como figura en el texto refundido vigente.

La enmienda 80, suscrita por el Diputado don Alfonso Osorio García, del Grupo Coalición Democrática, que postula determinadas modificaciones en la redacción del artículo 28 del texto refundido, no ha sido admitida a trámite por el Gobierno por implicar disminución de ingresos.

Finalmente, por lo que se refiere a la enmienda 2, presentada por el Grupo Parlamentario Centrista, la Ponencia acepta por unanimidad la redacción que en ella se contiene para el número 2 del apartado 11 del proyecto con algún retoque de redacción que sin alterar el contenido simplifica su forma en los términos que en el epígrafe siguiente se especifican.

d) Texto que se propone.

Como consecuencia de los criterios de los Ponentes mencionados en el epígrafe anterior de este informe, el número 1 del apartado 11 del artículo 1.º del proyecto conservaría la redacción que se contiene en dicho proyecto, con la única alternativa de incorporar o no el párrafo propuesto en la enmienda 2, antes transcrita, en punto al mantenimiento del tipo de gravamen del uno por ciento para los seguros de vida, enfermedad, accidentes personales u otras modalidades o clases que tengan por objeto la vida de personas o sus circunstancias. Ya se expresó anteriormente

que los Ponentes señores Rodríguez Miranda y García-Margallo, del Grupo Centrista, son favorables a la incorporación de dicho párrafo, en tanto que los Ponentes señores Lozano Pérez y Bono Martínez se muestran partidarios de que se conserve sin alteración el texto del proyecto.

Por lo que se refiere al número 2 del apartado 11 del artículo 1.º del proyecto, los Ponentes proponen por unanimidad, acogiendo la propuesta que se formula en la enmienda número 2, del Grupo Centrista, la siguiente redacción:

"En los hechos imponible a que se refieren los artículos anteriormente citados, el tipo aplicable será el 1,80 por ciento cuando las obras, bienes o servicios se ejecuten, arrienden o presten a personas no comprendidas en el artículo 9.º del texto refundido del impuesto y en los casos comprendidos en el número 2 del apartado a) del artículo 16".

M) Apartado 12

a) Contenido del precepto.

El apartado 12 del artículo 1.º del proyecto modifica el artículo 24 del texto refundido del impuesto en el que se establece la tributación que corresponde a los servicios y operaciones típicas de las empresas bancarias, de crédito y de ahorro. Con arreglo al proyecto, quedan suprimidos los apartados C), D) y E) del artículo 24, que se refieren respectivamente a las operaciones de depósito, en sus diversas modalidades, compra y venta de moneda extranjera, transferencias bancarias, órdenes de pago, alquiler de cajas de seguridad, negociación de efectos y avales de garantía, operaciones de depósito irregular en sus diversas modalidades y, en general, a todas las operaciones realizadas y servicios prestados por entidades bancarias de crédito y ahorro no mencionadas específicamente en los apartados anteriores, así como a la prohibición de repercusión del impuesto sobre los clientes. Al propio tiempo, el apartado 12 del artículo 1.º del proyecto determina la nueva redacción

que ha de darse al apartado B) del artículo 24 del texto refundido y que se refiere a las "operaciones activas, de mediación y demás servicios, incluidas las operaciones entre las propias empresas bancarias de crédito y de ahorro". En fin, el apartado 12 a que viene haciéndose referencia establece que la base del impuesto en las operaciones citadas estará constituida por el importe total de la prestación satisfecha por cualquier concepto y que el tipo tributario aplicable a las operaciones gravadas será el 2,5.

b) Contenido y fundamento de las enmiendas.

Las enmiendas números 2, 71 y 93, suscritas, respectivamente, por el Grupo Parlamentario Centrista, por el Diputado don Alfonso Osorio García, de CD, y por el Diputado señor Aguirre de la Hoz (C), proponen que se incorpore al artículo 24 del texto refundido un nuevo apartado con la siguiente redacción:

"Las operaciones pasivas de las entidades bancarias y de crédito, cajas de ahorro, cooperativas de crédito y cajas rurales están exentas del impuesto".

Las tres enmiendas invocan el mismo fundamento, a saber, evitar posibles interpretaciones equivocadas sobre el régimen de no sujeción al impuesto de las operaciones pasivas de las entidades bancarias y de crédito.

Las enmiendas números 1 y 87, suscritas, respectivamente, por el Diputado señor Aguirre de la Hoz y por el Grupo Centrista proponen que se incorpore al artículo 24 del texto refundido un nuevo apartado en el que se establezca lo siguiente:

"Los hechos impositivos a que se refiere este artículo quedan sujetos a tributación cuando se trate de operaciones activas realizadas en España y la contraprestación sea abonada por una persona residente en territorio nacional o por una persona no residente que tenga establecimiento permanente en él, siempre que la operación

guarde relación con los fines del establecimiento; y las operaciones de mediación y demás servicios cuando se realicen en el territorio nacional.

Queda derogado el apartado 1.º de la letra b), 1, E), del artículo 36 del texto refundido".

En apoyo del texto que antecede se alega que el párrafo cuya incorporación se propone es necesario, ya que el proyecto no contiene ninguna norma sobre la aplicación territorial internacional del impuesto y la que contiene el artículo 6.º, j), del Reglamento ha dejado de ser aplicable porque está basada en el hecho imponible anterior del impuesto, que resulta totalmente modificado por el proyecto. Por otra parte —se agrega— se hace necesario delimitar el ámbito de aplicación del impuesto, de forma que no impida la actuación de nuestras sociedades crediticias en los mercados financieros internacionales. Por ello se propone una fórmula en virtud de la cual no se gravarán las operaciones que nuestras empresas realicen en el extranjero o en favor de personas no residentes.

c) Criterio de la Ponencia.

La Ponencia pone de manifiesto que el Gobierno no ha autorizado la tramitación de las enmiendas números 71, 93 y 2, suscritas, respectivamente, por el Diputado señor Osorio García (CD), Aguirre de la Hoz (C) y Grupo Centrista, en la parte en que explícitamente se declara que no están gravadas por el impuesto las operaciones pasivas de las entidades bancarias y de crédito, cajas de ahorro de todo tipo, cooperativas de crédito y cajas rurales.

Tampoco se ha concedido autorización para el trámite de la enmienda número 1, suscrita por el Diputado señor Aguirre de la Hoz, como comprendida en el supuesto de disminución de ingreso.

d) Texto que se propone.

Con independencia de lo que antecede, la Ponencia estima que el apartado 12 del artículo 1.º del proyecto deberá redactarse como sigue:

"12. Artículo 24. Servicios y operaciones típicas de las empresas bancarias, de crédito y de ahorro.

El artículo 24 quedará redactado en la forma siguiente:

"A) Hecho imponible.

1. Están sujetas al impuesto las operaciones y servicios realizados por entidades bancarias y de crédito, cajas de ahorro de todo tipo y sociedades de crédito, con independencia de que se documenten mediante letras de cambio u otros efectos timbrados.

2. Están sujetas a tributación las operaciones o servicios que se presten o formalicen en territorio español. Se aplicará el impuesto, en todo caso, cuando la operación se concierte con empresas residentes si el prestamista reside en España o tiene establecimiento permanente en este país, salvo, en este último caso, que la operación se realice por la entidad bancaria sin intervención del establecimiento permanente situado en territorio español.

Se entenderán realizadas en territorio español las operaciones de préstamo cuando la gestión de cobro del principal o de los intereses se efectúe por persona o entidad residente en España o a través de establecimientos permanentes situados en este país.

B) Exenciones.

Están exentas del impuesto las operaciones pasivas de las entidades bancarias y de crédito, cajas de ahorro de todo tipo y sociedades de crédito, salvo aquellas por las que dichas entidades devenguen cualquier tipo de contraprestación.

En la Ley de Presupuestos, y para el período de su vigencia, se podrá, por razones de política económica, declarar exentas determinadas operaciones de préstamo a empresas pertenecientes a sectores declarados de interés preferente.

C) Base imponible.

En toda clase de operaciones activas, de mediación y demás servicios, incluidas las

operaciones entre las propias entidades bancarias, de crédito o de ahorro, la base estará constituida por el importe total de la contraprestación percibida, por cualquier concepto, por los sujetos pasivos.

D) Tipo impositivo.

El tipo impositivo aplicable a las operaciones sujetas será el 2,5 por ciento".

N) Apartado 12 bis.

a) Propuesta de incorporación de un apartado 12 bis.

Las enmiendas números 44 y 63, presentadas, respectivamente, por el Grupo Parlamentario de la Minoría Catalana y por don Alfonso Osorio García (C. D.), proponen la incorporación al Proyecto de un apartado 12 bis en el que se dé nueva redacción al epígrafe B) del artículo 25 del texto refundido del Impuesto que determine la base imponible en las operaciones de seguro y capitalización. En ambas enmiendas se propone una misma redacción, a saber: "B) Base. La base estará constituida por el valor de la prima o cuota percibida. Se entenderá por prima a este efecto el importe total de las cantidades recaudadas, cualquiera que sea la causa y el origen que las motive y el lugar y forma de cobro, con la única deducción del propio impuesto y del recargo en favor del Consorcio de compensación de seguros". La justificación de ambas enmiendas se produce en términos literalmente idénticos, declarándose que lo que en ellas se postula es una modificación simplemente aclaratoria y técnica, toda vez que la expresión de la base imponible del recargo del consorcio de compensación de seguros aparece específicamente reconocida en el Reglamento del impuesto, aprobado por Decreto de 23 de diciembre de 1971.

b) Criterio de la Ponencia.

Los Ponentes por unanimidad proponen que se acepte el contenido de las enmiendas 44 y 63, pero dirá "con la deducción, en

todo caso, del recargo en favor del Consorcio de compensación de seguros".

O) Apartado 13.

a) Contenido del precepto.

El apartado 13 del artículo 1.º del Proyecto modifica el artículo 26 del texto refundido, relativo al concepto de transporte en general, en el sentido de que al apartado B), "Ambito territorial", se le adicione un segundo párrafo, redactado en los siguientes términos: "En los transportes territoriales internacionales sólo será exigible el impuesto por la parte de trayecto que se realice en territorio español".

b) Contenido y fundamento de las enmiendas.

Las enmiendas 63 y 41, suscritas, respectivamente, por el Diputado señor Osorio García (C. D.) y por el Grupo Parlamentario de la Minoría Catalana, proponen la siguiente redacción: "En los transportes internacionales sólo será exigible el impuesto por la parte de trayecto que se realice en territorio español".

Como justificación, se alega en ambas enmiendas, en términos literalmente idénticos, que la modificación del artículo 26, relativo a los transportes en general que contiene el Proyecto de ley, ajusta el impuesto al criterio de la territorialidad y, en consecuencia, lo declara exigible tan sólo por la parte de territorio que se realice en territorio español, pero incomprensiblemente esa acertada medida queda circunscrita al transporte terrestre internacional, de tal modo que continúan sometidos al criterio de la personalidad del impuesto los transportes marítimos y aéreos internacionales, con lo cual los cargadores españoles en la exportación y los receptores españoles en la importación son quienes, en virtud del juego de la repercusión, soportan siempre la cuota del impuesto sobre el flete marítimo o aéreo.

c) Criterio de la Ponencia.

La Ponencia hace constar que el Gobierno no ha otorgado su conformidad para la tramitación de las enmiendas números 66 y 41, por encontrarse comprendidas en el supuesto de disminución de ingreso.

d) Texto que se propone.

Como en el Proyecto.

P) Apartado 14.

a) Contenido del precepto.

El apartado 14 del artículo 1.º contiene las modificaciones que se introducen en el artículo 34 del texto refundido del impuesto y que afectan a los apartados 2 (exportaciones), 5 (Productos sometidos a impuestos especiales), 8 (Primera transmisión de viviendas de protección oficial), 11 (Ejecuciones de obra como consecuencia de contrato directamente formalizado entre el promotor y el contratista, en el supuesto de viviendas de protección oficial), 15 (Servicios estatales de correos y telecomunicación y servicios prestados por la Compañía Telefónica Nacional de España) y 20 (Restaurantes).

El propio apartado 14 establece que se incorpora al artículo 34 del texto refundido un apartado 22 (nuevo) en que se establecen los términos dentro de los cuales estarán exentos del impuesto los préstamos hipotecarios para la construcción o adquisición de viviendas de protección oficial.

b) Contenido y fundamento de las enmiendas.

Para un examen ordenado de las enmiendas presentadas al artículo 1.º, apartado 14, del Proyecto, conviene agruparlas en torno a cada uno de los supuestos de exención, tanto de los que se citan en el Proyecto que se examina, como de otros nuevos que deben incorporarse a juicio de los enmendantes. Es pertinente, a su vez, que la agrupación se efectúe siguiendo la enumeración que a las exenciones corres-

ponde en el texto refundido vigente del Impuesto. Con arreglo a este criterio pueden distinguirse los siguientes grupos:

1.º Enmiendas que se refieren al concepto de exportación.

Las enmiendas números 21, 50 y 63, suscritas, respectivamente, por el Grupo Parlamentario Socialista del Congreso, por el Grupo Parlamentario de la Minoría Catalana y por el Diputado señor Osorio García (C. D.), postulan la supresión del número 2.º del apartado 1 del artículo 34 del texto refundido, tal como habría de redactarse de conformidad con el Proyecto, es decir, considerando a las exportaciones como supuestos de exención. El fundamento invocado por tales enmiendas para solicitar la supresión de este concepto consiste en que el Proyecto ha eliminado del ámbito del hecho imponible a las exportaciones, en virtud de la supresión del epígrafe i) del artículo 3.º, relativo al hecho imponible. Consiguientemente —alegan las enmiendas—, es técnicamente incorrecto incluir entre las exenciones a las exportaciones, ya que éstas, por delimitación del ámbito del impuesto, no quedan sometidas a él.

Con referencia también al concepto de exenciones, pero moviéndose en direcciones distintas a las anteriormente apuntadas, otras enmiendas proponen que se dé mayor ampliación al concepto de exportación para el disfrute de la exención que les corresponda. En tal sentido, la enmienda número 84, suscrita por el Diputado señor Osorio García, propone que se establezca que a todos los efectos se considerarán exportaciones los transportes marítimos en la parte de los mismos que se dirija fuera de las aguas jurisdiccionales, por entender que exportar significa automáticamente llevar fuera de un país y que, por tanto, debe considerarse exportación al transporte marítimo cuando se dirija fuera de las aguas jurisdiccionales españolas. La enmienda número 87, suscrita por el Grupo Parlamentario Centrista, propone que al hacer referencia a la exportación se decla-

re que se incluyen entre las mismas las ventas de productos y prestaciones de servicios de la industria turística a los no residentes, y se alega en apoyo de esta petición que la industria turística de nuestro país ha sido y sigue siendo una pieza clave en la consecución de divisas para España y el equilibrio de la balanza de pagos, por lo que resulta injustificada la exclusión de la hostelería y de toda la industria turística de los beneficios de la exportación, cuya naturaleza no sólo comparte, sino que además se trata del sector exportador más importante. En el mismo sentido y con igual fundamento se expresa la enmienda 87 del Grupo Centrista.

2.º Enmiendas que se refieren a las operaciones de transformación de productos realizadas por minoristas.

En el número 2.º del artículo 34 del texto refundido vigente se declaran exentas del impuesto las operaciones de transformación de productos realizadas por minoristas en los supuestos que se fijen reglamentariamente. Ahora bien, al establecer el apartado 14 del artículo 1.º del Proyecto que el número 2.º del artículo 34 se destinará a establecer la exención que corresponde a las exportaciones, quedan excluidas de exoneración tributaria las operaciones de transformación de productos a que antes se ha hecho referencia. Frente a esta supresión se alzan las enmiendas números 2 y 87, suscritas por el Grupo Parlamentario Centrista, en las que se alega que no existe razón alguna para suprimir la exención mencionada.

3.º Enmiendas que se refieren a las ventas, entregas, transmisiones por precio y exportación de libros, revistas y periódicos diarios.

Las enmiendas números 2 y 87, suscritas por el Grupo Parlamentario Centrista, proponen que se amplíe la exención en el sentido de que se extienda a las ventas, entregas y transmisiones de libros y fascículos numerados o seminumerados, así como de elementos primarios que se incorporen

a aquéllos directamente o por reproducción, incluyendo los materiales complementarios de carácter visual, audiovisual o sonoro. En apoyo de la enmienda se alega la conveniencia de especificar, de acuerdo con criterios de orden cultural, las exenciones relativas a este sector.

- 4.º Enmiendas relativas a las ventas, entregas y transmisiones de bienes, artículos o productos cuando la fabricación de aquéllos esté sometida a alguno de los impuestos especiales.

La enmienda número 87, suscrita por el Grupo Parlamentario Centrista, propone que se suprima la última parte del epígrafe b) del número 5.º del apartado 14 del artículo 1.º del Proyecto, en el que con referencia a las exenciones de los bienes, mercancías o productos cuya fabricación esté sometida a impuestos especiales, se exceptúa el vino, las bebidas derivadas del mosto de uva y demás obtenidas por la fermentación de frutas frescas y sus mostos. Para justificar la supresión mencionada se alega que no se comprende esta excepción a la incompatibilidad entre el impuesto general sobre el tráfico de empresas y los impuestos especiales, máxime teniendo en cuenta que algunos de los bienes afectados por ella tributan también por el impuesto sobre el lujo. La enmienda número 96, suscrita por el Grupo Parlamentario Comunista, propone que en el número 5.º, epígrafe a), del artículo 34 del texto refundido, en la redacción propuesta por el Proyecto, se suprima la referencia a las operaciones mencionadas en el apartado d) del número 2 del artículo 27 de la Ley de Impuestos Especiales, por considerar que se trata de una disposición inexistente.

- 5.º Enmiendas que se refieren a los servicios prestados por personas físicas cuya actividad esté sometida al Impuesto sobre los rendimientos del trabajo personal.

La enmienda número 118, suscrita por el Grupo Parlamentario Centrista, propone

que el número 12 del artículo 34 del texto refundido se redacte como sigue: "12. Los servicios prestados por las personas físicas en los siguientes casos: a) Cuando se presten en régimen de dependencia, derivado de relaciones laborales y administrativas. b) Los derivados del mero ejercicio de actividades profesionales o artísticas. c) Los prestados dentro del ámbito de su actividad específica por Comisionistas, Agentes Comerciales, Agentes de Seguros y los derivados de la propiedad intelectual cuando el dominio de las obras pertenezca a sus autores y traductores".

Como fundamento de la redacción propuesta se alega la desaparición del Impuesto sobre los Rendimientos del Trabajo Personal y consiguientemente la conveniencia de incluir entre las exenciones a los servicios prestados por las personas físicas que se encontraban sometidas a dicho tributo.

- 6.º Enmiendas relativas a la transmisión de terrenos para la construcción de viviendas de protección oficial.

Las enmiendas números 2 y 87, suscritas por el Grupo Parlamentario Centrista, proponen que se incorpore al artículo 34 del texto refundido un epígrafe 8 bis, en el que se establezca la exención del impuesto en favor de la transmisión de terrenos para la construcción de viviendas de protección oficial. Como justificación se alega que parece conveniente mantener esta exención.

- 7.º Enmiendas que se refieren a la exención en favor de los restaurantes de penúltima categoría.

Las enmiendas 4, 72 y 89, suscritas, respectivamente, por los Diputados señores Gari Mir (C), Osorio García (C D) y Moreno González (C) solicitan que se modifique el número 20, epígrafe b), del texto refundido del impuesto en la redacción dada por el proyecto de ley, con el fin de que la exención no se refiera a los restaurantes de la última categoría, sino también a los de penúltima.

Como justificación se alega que en el texto refundido y en el reglamento regulador del impuesto figuraban los restaurantes de última y penúltima categoría, "uno y dos tenedores", como exentos y que la modestia de los servicios prestados por estas empresas, normalmente de carácter familiar y escasa organización administrativa, son factores determinantes de su exoneración por este impuesto.

- 8.º Enmiendas que postulan la incorporación de un nuevo apartado que establece la exención de ciertos préstamos hipotecarios.

Las enmiendas números 56 y 63, suscritas, respectivamente, por el Grupo Parlamentario de la Minoría Catalana y por el Diputado señor Osorio García (C D), proponen la adición de un epígrafe 22, en el que se establezca la exención del impuesto en favor de los préstamos hipotecarios para la protección y adquisición de viviendas de protección oficial, aunque aquéllos se hubiesen solicitado antes de obtener la calificación definitiva.

- 9.º Enmiendas que proponen la introducción de un nuevo epígrafe para conceder la exención en favor de ciertos préstamos bancarios.

La enmienda número 87, suscrita por el Grupo Parlamentario Centrista, propone la incorporación al número 2 del artículo 34 del texto refundido de un nuevo epígrafe en el que se establezca la exención del impuesto en favor de los préstamos bancarios para la construcción de buques mercantes y de pesca. La enmienda se justifica invocando la gran trascendencia para la economía nacional y las repercusiones en los puestos de trabajo que conlleva la construcción de buques y su explotación.

c) Criterio de la Ponencia

Por lo que se refiere al número 1, 2.º, relativo a las exportaciones, la Ponencia acepta, por unanimidad, dicha referencia a las exportaciones, ya que, como oportu-

namente se ha indicado, la exportación es un supuesto de no sujeción y quedará comprendida en el ámbito del apartado 2 del artículo 4.º del texto refundido.

Por lo que se refiere a la propia enmienda 118, del Grupo Centrista, la Ponencia se muestra también unánimemente conforme en acoger la redacción que en dicha enmienda se propone como número 12 del apartado 14 del artículo 1.º del proyecto de ley que se examina y que se refiere a los servicios prestados por las personas físicas.

Respecto a las enmiendas 2, 50 y 63, relativas al mantenimiento del número 2.º del artículo 34 del texto refundido, que se refiere a las operaciones a transformación de productos realizadas por minoristas, los Ponentes se muestran conformes con lo que en la enmienda se solicita, por lo que el expresado número 2.º del artículo 34 del texto refundido quedará redactado como en la actualidad.

La Ponencia rechaza, con criterio unánime, las enmiendas 2 y 87, del Grupo Centrista, relativas a las ventas, entregas y transmisiones por precio de libros, revistas y periódicos diarios. Por lo que atañe a las enmiendas que se refieren a las ventas, entregas y transmisiones de bienes, artículos o productos, cuando la fabricación de aquéllos esté sometida a alguno de los Impuestos Especiales (materia regulada en el número 5 del artículo 34 del texto refundido), la Ponencia considera que debe mantenerse el número 5.º del artículo 34 del texto refundido y, consiguientemente, suprimirse dicho número del proyecto que ahora se examina.

Las enmiendas 2 y 87, suscritas por el Grupo Centrista, en la parte en que se postula la incorporación de un nuevo precepto en que se declare exenta la transmisión de terrenos para la construcción de viviendas de protección oficial, son aceptadas por los Ponentes señores Rodríguez Miranda, García-Margallo y Trías Fargas y se rechazan por el Ponente señor Lozano Pérez, con abstención del Ponente señor Bono.

Las enmiendas 4, 72 y 89, en que se solicita que, en materia de restaurantes, la

exención se refiera no sólo a los de última categoría, sino también a los de penúltima, son aceptadas por unanimidad.

Las enmiendas 83, 56, 63 y 64 no han sido admitidas a trámite por el Gobierno por encontrarse comprendidas en el supuesto de disminución de ingresos. Y en el mismo caso se encuentra la enmienda 87, en la parte en que postula la exención del impuesto en favor de los préstamos bancarios para la construcción de buques mercantes y de pesca.

En fin, la enmienda 25, del Grupo Socialistas de Catalunya, en que se solicita la supresión del apartado B) del artículo 37 del texto refundido, se acepta por unanimidad, ya que al no quedar sometidas a tributación las exportaciones no procederá devolución alguna por el expresado concepto.

d) Texto que se propone

Como consecuencia de lo antes expresado, se propone que el apartado 14 del artículo 1.º del proyecto de ley quede redactado tal como figura en dicho proyecto, con las siguientes modificaciones:

1.ª En el apartado 1, número 2.º, se suprimirá la referencia a las exportaciones y se sustituirá por la siguiente expresión: "Las operaciones de transformación de productos realizadas por minoristas en los supuestos que se fijan reglamentariamente".

2.ª El número 5.º será como el número 5.º del texto refundido vigente, por lo que deberá suprimirse del proyecto.

3.ª En el número 20, letra b), se hará referencia a los "restaurantes de penúltima y última categorías".

Q) Apartado 15

a) Contenido del precepto.

El apartado 15 del proyecto establece que queda suprimido el título V, Arbitrio provincial, y los artículos 41 a 49, ambos inclusive, del texto refundido del impuesto.

b) Contenido y fundamento de las enmiendas.

No se ha presentado ninguna enmienda al apartado 15 del artículo 1.º del proyecto.

c) Criterio de la Ponencia.

Los ponentes señores García-Margallo y Trias Fargas mantienen la redacción del proyecto y el señor Lozano se abstiene.

R) Apartado 16

a) Contenido del precepto.

El apartado 16 del artículo 1.º del proyecto establece que quedan derogadas las Disposiciones finales segunda, tercera y quinta del texto refundido del impuesto.

b) Contenido y fundamento de las enmiendas.

No se ha presentado ninguna enmienda a este apartado.

c) Criterio de la Ponencia.

Los ponentes mantienen por unanimidad el texto del proyecto.

d) Texto que se propone.

Como en el proyecto.

S) Apartado 17

a) Contenido del precepto.

El apartado 17 del artículo 1.º del proyecto deroga las Disposiciones transitorias del texto refundido del impuesto.

b) Contenido y fundamento de las enmiendas.

No se ha presentado ninguna enmienda a este apartado.

c) Criterio de la Ponencia.

Los ponentes por unanimidad mantienen la redacción del proyecto.

d) Texto que se propone.

Como en el proyecto.

T) Propuestas de adición de nuevos apartados al artículo 1.º del proyecto

a) Incorporación de un nuevo apartado sobre liquidaciones, declaraciones e ingresos.

a') Contenido de la propuesta.

La enmienda 117, del Grupo Parlamentario Centrista, propone añadir un apartado al texto actual del artículo 1.º del proyecto con arreglo al cual el artículo 36 del texto refundido del impuesto quedaría redactado como sigue:

"Artículo 36.

Obligaciones de los sujetos pasivos.

Los sujetos pasivos estarán obligados a efectuar la liquidación y el pago del tributo en los plazos y forma que reglamentariamente se establezcan".

El texto que antecede se justifica con la alegación de que conviene introducir una reglamentación ágil en la nueva normativa de exacción del impuesto.

b') Criterio de la Ponencia y texto que se propone.

La Ponencia con apoyo de la idea que inspira a la enmienda 117, del Grupo Parlamentario Centrista, propone que el artículo 36 del texto refundido del impuesto quede redactado como sigue:

"Artículo 36. Liquidaciones, declaraciones e ingresos.

A) Norma general.

El impuesto se exigirá por cada operación sujeta a gravamen.

B) Autoliquidación del impuesto salvo lo dispuesto en las letras siguientes.

Corresponderá al sujeto pasivo realizar por sí mismo la determinación de la deuda tributaria a efectos de lo dispuesto en la letra k) del artículo 10 de la Ley General Tributaria, entendiéndose que la así fijada sólo podrá ser rectificada mediante la comprobación reglamentaria.

C) Liquidación de las importaciones.

En las importaciones de bienes, artículos o productos sujetos y no exentos del Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores, la liquidación se practicará por las Aduanas. Las restantes importacio-

nes serán autoliquidadas por el sujeto pasivo, conforme a lo dispuesto en la letra anterior.

D) Liquidación y pago en los casos de estimación objetiva singular.

Cuando el impuesto se exija en régimen de estimación objetiva de bases, su liquidación y pago se acomodarán a lo dispuesto en la Ley General Tributaria y en las normas reglamentarias.

E) Pago del impuesto.

1. El impuesto se satisfará:

a) Mediante el ingreso en efectivo de las cantidades devengadas en el período correspondiente, en los plazos y forma que reglamentariamente se señalen.

b) Mediante el importe de efectos timbrados en el documento en que se refleje cada operación.

Cuando sea obligatorio el pago mediante efectos timbrados, las oficinas públicas, los órganos judiciales y los particulares no deberán admitir los documentos en los que no conste el reintegro oportuno.

2. El Ministerio de Hacienda podrá autorizar el pago a metálico del impuesto en los casos del apartado b) del número anterior, así como la utilización de máquinas de timbrar, con los requisitos y condiciones que reglamentariamente se determine.

F) Normas de procedimiento.

Reglamentariamente se regulará:

a) El régimen de las declaraciones-liquidaciones que habrán de presentar los contribuyentes en los supuestos del apartado B) anterior, así como el del ingreso simultáneo de las cuotas autoliquidadas.

b) El régimen de las declaraciones que, a efectos de las liquidaciones que deba practicar la Administración, estadística o de control, deben formular los contribuyentes.

c) La utilización de efectos timbrados y máquinas de timbrar.

d) La tramitación de los expedientes incoados por la Inspección.

b) Incorporación de un nuevo apartado sobre reclamaciones en vía económico-administrativa.

a') Contenido de la propuesta.

La enmienda número 22, del Grupo Socialista del Congreso, propone que se añada un nuevo párrafo al epígrafe B) del artículo 36 del texto refundido, en el que se establezca lo que sigue:

"... las autoliquidaciones son recurribles en vía económico-administrativa".

Se alega que tratándose de liquidaciones provisionales, es lógico que así suceda, evitándose, de esta manera, supuestos de indefensión para el contribuyente.

b') Criterio de la Ponencia.

Los Ponentes señores García-Margallo y Trias Fargas rechazan la enmienda 22 y el señor Lozano la mantiene.

c) Propuesta de incorporación de un nuevo apartado sobre la jurisdicción competente.

a') La enmienda 116, del Grupo Centrista, propone que el artículo 39 del texto refundido se redacte como sigue:

"Artículo 39.

Jurisdicción competente.

La jurisdicción contencioso-administrativa, previo agotamiento de la vía administrativa, será la única competente para dirimir todas las controversias de hecho que se susciten entre la Administración y los sujetos pasivos en relación con cualquiera de las cuestiones a que se refiere el presente texto refundido".

Como fundamento de la enmienda se alega una razón de coherencia con la línea seguida en la normativa que integra la reforma tributaria.

b') Criterio de la Ponencia.

La Ponencia estima por unanimidad que debe aceptarse el texto de la enmienda 116

del Grupo Centrista, por sus propios fundamentos, pero juzga que la redacción dada al precepto debe ser literalmente idéntica a la del apartado 1 del artículo 33, 1, de la Ley reguladora del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas del pasado año 1978, en el que se declara la competencia de la jurisdicción contencioso-administrativa, tanto para las cuestiones de hecho como para las cuestiones de derecho. En consecuencia, el artículo 39 del texto refundido del Impuesto General sobre el Tráfico de Empresas quedará redactado como sigue.

c') Texto que se propone:

"Artículo 39. Jurisdicción competente.

La jurisdicción contencioso-administrativa, previo agotamiento de la vía económico-administrativa, será la única competente para dirimir todas las controversias de hecho y de derecho que se susciten entre la Administración y los contribuyentes, en relación con cualquiera de las cuestiones a que se refiere la presente Ley".

II. Artículo 2.º del proyecto.

a) Contenido del precepto.

El artículo 2.º del proyecto modifica los tipos y cuotas del recargo provincial sobre todas las operaciones sujetas al Impuesto General sobre Tráfico de las Empresas, establecido en la base 33 de la Ley 41/1970 (sic), de 19 de noviembre, de Bases del Estatuto de Régimen Local.

b) Contenido y fundamento de las enmiendas.

La enmienda 87, del Grupo Centrista, modifica el apartado 1 del citado artículo en el sentido de incorporar al mismo una frase en la que se declare que en los seguros "que tengan por objeto la vida de las personas o sus circunstancias y en las operaciones de capitalización" el tipo será del 0,35 por ciento. En apoyo de la enmienda se alega que las expresadas modalidades de seguro, así como las operaciones de capitalización, desempeñan un papel muy importante no sólo desde el punto de vis-

ta social al desarrollar el espíritu de previsión y ahorro, sino también desde el punto de vista económico, puesto que, al permitir la formación de capitales bajo la gestión de las empresas de seguros y capitalización, estas entidades se han convertido en organismos financieros de gran trascendencia que contribuyen de manera muy significativa a la expansión económica del país.

La enmienda 101, del Grupo Centrista, propone que en el apartado 1 de este artículo se diga "Ley 41/1975, de 19 de noviembre", en vez de, como dice el proyecto, "Ley 41/1970, de 19 de noviembre". Se alega en la enmienda que se trata de la mera rectificación de una errata.

c) Criterio de la Ponencia.

Los Ponentes señores Trías Fargas, García-Margallo y Aguirre de la Hoz aceptan las dos enmiendas presentadas y el Ponente señor Lozano se opone a la enmienda 87. Por lo que se refiere a la enmienda 101 es aceptada por unanimidad por tratarse de la mera corrección de un error material de tal suerte que en el apartado 1 de este artículo se diga: "Ley 41/1975, de 19 de noviembre".

d) Texto que se propone:

"Artículo 2.º

El recargo provincial sobre todas las operaciones sujetas al Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas, establecido en la Base 33 de la Ley 41/1975, de 19 de noviembre, de Bases del Estatuto de Régimen Local, se modifica en cuanto a sus tipos y cuotas en los términos siguientes:

1. El tipo impositivo con carácter general será del 0,50 por ciento, salvo en los seguros que tengan por objeto la vida de las personas o sus circunstancias y en las operaciones de capitalización, en que será del 0,35 por ciento. En las operaciones de comerciantes mayoristas el tipo aplicable será del 0,10 por ciento.

Sin embargo, cuando se trate de las operaciones que tributen en el impuesto al ti-

po del 1,80 por ciento, se aplicará el tipo acumulado del 0,60 por ciento.

2. (Como en el proyecto.)"

III. Artículo 3.º del proyecto

El artículo 3.º del proyecto contiene las modificaciones que han de introducirse en el texto refundido del Impuesto sobre el Lujo, aprobado por Decreto 3.180/1966, de 22 de diciembre. Este artículo aparece dividido en 27 apartados, cada uno de los cuales se refiere a diferentes preceptos del texto refundido del impuesto. Para su examen se seguirá en este informe el mismo sistema adoptado al examinar el Impuesto sobre el Tráfico de Empresas, es decir, el análisis del contenido y de las propuestas de modificación a cada apartado sugeridas por las enmiendas y el criterio de la Ponencia sobre tales extremos.

A) Apartado 1

a) Contenido del precepto

El apartado 1 del artículo 3.º del proyecto establece que el concepto del Impuesto sobre el Lujo formulado en el artículo 1.º del texto refundido se redacte como sigue:

"El Impuesto sobre el Lujo grava las adquisiciones interiores o mediante importación y la tenencia o disfrute en los supuestos que se especifican en esta Ley."

b) Contenido y fundamento de las enmiendas

No se ha presentado ninguna enmienda a este apartado.

c) Criterio de la Ponencia

La Ponencia, por unanimidad, propone que se mantenga sin modificación alguna el apartado 1 del artículo 3.º, tal como figura redactado en el proyecto.

d) Texto que se propone

Como en el proyecto.

B) Apartado 2

a) Contenido del precepto

El apartado 2 del artículo 3.º del proyecto introduce en el artículo 2.º del texto refundido, que regula el hecho imponible, las modificaciones siguientes:

- 1.ª Supresión de determinados conceptos impositivos, y
- 2.ª Ampliación de los conceptos no sujetos al impuesto.

b) Contenido y fundamento de las enmiendas

Las enmiendas números 2 y 87, del Grupo Parlamentario Centrista, proponen la modificación del epígrafe c) del número 2 del apartado 2.º en el sentido de que con referencia a los productos de aplicación industrial, clínica o científica, se sustituya la expresión "de exclusiva aplicación" por la expresión "que vayan a tener efectivamente aplicación". Como fundamento se alega que el criterio de exclusividad hace casi inoperante la norma.

c) Criterio de la Ponencia

Ha de hacerse constar que las enmiendas 2 y 87, en cuanto se refiere a las modificaciones antes mencionadas, no han obtenido aprobación del Gobierno para su ulterior trámite por incidir en el supuesto de disminución de ingresos.

d) Texto que se propone

Como en el proyecto.

C) Apartado 3

a) Contenido del precepto

El apartado 3 del proyecto establece que las exenciones segunda y tercera contenidas en el artículo 3.º del texto refundido quedarán redactadas de la siguiente forma:

"2.ª Las adquisiciones de artículos gravados que se hagan por el Estado, provincia, municipio o Seguridad Social, con fon-

dos de sus presupuestos y para uso oficial, siempre que se incorporen a los inventarios de bienes de las respectivas entidades.

3.ª Las adquisiciones de artículos gravados destinados al culto de la Iglesia católica y las Asociaciones Confesionales no católicas legalmente reconocidas."

b) Contenido y fundamento de las enmiendas

La enmienda 11, del Grupo Socialista del Congreso, propone que la exención segunda se redacte como sigue:

"2.ª Las adquisiciones de artículos gravados que se hagan por el Estado, Comunidades Autónomas, provincia, municipio o Seguridad Social y las Entidades Territoriales de Administración Pública, con fondos de sus presupuestos y para uso oficial siempre que se incorporen a los inventarios de bienes de la respectiva entidad."

En apoyo de la nueva redacción se alega la necesidad de incluir, entre los supuestos de exención, la de las adquisiciones de artículos gravados que se hagan por las Entidades Territoriales Autónomas.

La enmienda 96, del Grupo Comunista, propone que la exención segunda se redacte como sigue:

"2.ª Las adquisiciones de artículos gravados que se hagan por los Entes Públicos Territoriales e Institucionales, con fondos de sus presupuestos y para uso oficial, siempre que se incorporen a los inventarios de bienes de las respectivas entidades."

Como motivación se alega que lo que se pretende es que la exención alcance a todos los Entes Públicos Territoriales, incluidos los Gobiernos Autonómicos, así como al resto de Entes distintos de la Seguridad Social.

c) Criterio de la Ponencia

Los Ponentes aceptan por unanimidad la enmienda 11, del Grupo Socialista del Congreso, con lo que queda, asimismo, aceptada, sustancialmente, la enmienda 96, del Grupo Comunista.

d) Texto que se propone

"3. Artículo 3.º Exenciones.

Las exenciones segunda y tercera quedarán redactadas como sigue:

"2.ª Las adquisiciones de artículos gravados que se hagan por el Estado, Comunidades Autónomas, provincia, municipio o Seguridad Social, las Entidades Territoriales de Administración Pública, con fondos de sus presupuestos y para uso oficial, siempre que se incorporen a los inventarios de bienes de las respectivas entidades."

"3.ª Las adquisiciones de artículos gravados destinados al culto de la Iglesia católica y las Asociaciones Confesionales no católicas legalmente reconocidas."

D) Apartado 4

a) Contenido del precepto.

El apartado 4 del artículo 3.º del proyecto contiene las modificaciones que se pretenden introducir en el artículo 5.º del texto refundido del impuesto, que se refiere a los sujetos obligados al pago. Tales modificaciones son las siguientes:

1.ª) Supresión del número 2 de la letra a) que alude a los propietarios y usufructuarios de inmuebles o fincas que han quedado fuera del ámbito de aplicación del impuesto.

2.ª) Supresión del número 4 de la letra b) que alude a las personas, entidades o empresas que presten determinados servicios o exijan las cuotas de entrada que se señalan.

3.ª) Nueva redacción de los apartados 1 y 2, número 2 de la letra b) en el que se atribuye la consideración de fabricantes, a efectos de venir obligados al pago del impuesto:

1) A quienes por sí mismos o por terceras personas desarrollen actualmente actividades encaminadas a la obtención o transformación de bienes, mercancías o productos mediante procedimiento de cualquier naturaleza, y

2) A quienes, presentándolos como de elaboración propia, transmitan o entreguen bienes, mercancías o productos que en todo o en parte hayan sido elaborados o fabricados por terceros, cualquiera que sea la relación existente de éstos con aquéllos.

b) Contenido y fundamento de las enmiendas.

Las enmiendas 2 y 87, suscritas por el Grupo Parlamentario Centrista, proponen que se atribuya la consideración de fabricantes a "quienes por sí mismos o por terceras personas habitualmente obtengan o transformen bienes, mercancías o productos mediante procedimiento de cualquier naturaleza". Como justificación de la enmienda se alega la conveniencia de evitar la imprecisión de la expresión "actividades encaminadas".

La enmienda 12, del Grupo Socialista del Congreso, propone que en el número 2 de la letra b) del artículo 5.º del texto refundido se atribuya la consideración de fabricantes a "quienes habitualmente desarrollen actividades encaminadas a la obtención o transformación de bienes, mercancías o productos mediante procedimiento de cualquier naturaleza, aunque se destinen directamente al consumo, y a quienes, presentándolos como de elaboración propia, transmitan o entreguen bienes, mercancías o productos que en todo o en parte hayan sido elaborados o fabricados por terceros, cualquiera que sea la relación existente de éstos con aquéllos". La enmienda se propone para unificar en el Impuesto sobre el Lujo la definición de fabricante o importador con la propuesta para el Impuesto sobre el Tráfico de las Empresas, a fin de conseguir una definición unitaria de fabricante en todo el sistema español.

La enmienda 96, del Grupo Comunista, propone que en el artículo 5, epígrafe b), apartado 2, 2.º, se atribuya la consideración de fabricantes a "quienes, presentándolos con marca, denominación o símbolo comercial propios, transmitan o entreguen bienes, mercancías o productos que en todo o en parte hayan sido elaborados o fa-

bricados por terceros, cualquiera que sea la relación existente de éstos con aquéllos". Con la enmienda se persigue dar una mayor clarificación al texto al incluir a los llamados "marquistas".

c) Criterio de la Ponencia.

Las enmiendas 2 y 87 son retiradas por los ponentes del Grupo Centrista. La enmienda 12 es retirada por el ponente señor Lozano.

La enmienda 96, del Grupo Comunista, es aceptada en lo sustancial por el ponente señor Lozano, pero dándole la siguiente redacción: "Quienes presentándolos como de elaboración propia, con o sin marca, denominación o símbolo comercial, transmitan o entreguen bienes, mercancías o productos que en todo o en parte hayan sido elaborados o fabricados por terceros cualquiera que sea la relación existente entre éstos con aquéllos".

Los restantes ponentes, señores García-Margallo, Aguirre de la Hoz y Trias Fargas, rechazan la enmienda 96 y mantienen el texto del proyecto.

d) Texto que se propone.

Como en el proyecto.

D) bis. Apartado 4 bis (nuevo)

a) Redacción del texto propuesto

La enmienda 13, del Grupo Socialista, propone que el artículo 7.º, apartado 1, del texto refundido se destine a regular la repercusión del Impuesto en los términos que a continuación se expresan:

"Artículo 7.º, 1

a) Los sujetos pasivos por este Impuesto deberán repercutir íntegramente el importe del mismo sobre aquel para quien se realice la operación gravada, quedando éste obligado a soportarlo.

b) Será obligatoria a estos efectos la consignación del tributo repercutido en la factura o documento equivalente, en for-

ma distinta y separada de la base imponible.

c) Las controversias que puedan producirse entre el sujeto pasivo que repercute el Impuesto y quien deba soportarlo con arreglo a derecho, tanto si se refieren a la procedencia como la cuantía del mismo, se considerarán de naturaleza tributaria a efectos de las correspondientes reclamaciones en vía económico-administrativa."

En apoyo de la enmienda se alega la conveniencia de unificar todo el sistema de repercusión de la Imposición Indirecta.

b) Criterio de la Ponencia

La enmienda 13 es rechazada por los ponentes señores García-Margallo, Aguirre de la Hoz y Trias Fargas y se mantiene por el ponente señor Lozano, pero sustituyendo la palabra "repercutir" por el vocablo "cargar".

E) Apartado 5

a) Contenido del precepto

El apartado 5 del artículo 3.º del proyecto establece la redacción que debe darse al artículo 8.º del texto refundido, en el que se regula la base del Impuesto. La nueva redacción propuesta distingue, dentro del artículo 8.º, tres epígrafes A) a C), que tienen, respectivamente, el siguiente contenido:

1.º Establecimiento de la regla general según la cual la base del Impuesto de Lujo estará constituida por el importe total de la contraprestación;

2.º Mención específica de las partidas que se incluyen en el concepto de contraprestación, y

3.º Enumeración de las partidas que no se incluyen en la base imponible.

b) Contenido y fundamento de las enmiendas

Al epígrafe A), en la redacción dada por el proyecto, según la cual la base del Im-

puesto estará contiuida, por regla general, por el importe total de la contraprestación, no se ha presentado ninguna enmienda.

Las enmiendas presentadas pueden clasificarse en los siguientes grupos:

1.º Las que postulan modificaciones dentro del repertorio de partidas que se incluyen en el concepto de contraprestación.

2.º Las que pretenden modificaciones en el señalamiento de las partidas que no se incluyen en la base imponible.

3.º Las que proponen una nueva estructura de la tarifa.

4.º Las que aspiran a la supresión del apartado 2 del artículo 8.º del texto refundido, tal como aparece redactado en el proyecto y que se refiere a la estimación de la base imponible.

5.º Las que proponen la incorporación de nuevas normas.

a') Enmiendas que postulan la modificación de las partidas que se incluyen en el concepto de contraprestación

Las enmiendas 2 y 87, del Grupo Centrista, proponen que la letra a) del epígrafe B) se redacte como sigue: "Los gastos de comisión, embalajes, portes y transporte contratados en nombre propio, seguros, primas por prestaciones anticipadas, intereses y pagos aplazados y cualquier otro crédito efectivo a favor del sujeto pasivo que realice la operación sujeta al Impuesto". Las enmiendas se proponen eliminar de la base del Impuesto los gastos del transporte contratado en nombre y por cuenta del cliente.

Las enmiendas 54 y 63, suscritas, respectivamente por el Grupo de la Minoría Catalana y por el Diputado don Alfonso Osorio García (C. D.), formulan idéntica propuesta al contenido de las enmiendas anteriores del Grupo Centrista y persiguen el mismo objetivo.

Las enmiendas 2 y 87, del Grupo Centrista, así como la número 31, suscrita por doña Soledad Becerril Bustamante, aspiran a que en la letra b) del epígrafe B) del artículo 8.º del texto refundido, en la nue-

va redacción que se propone, se haga expresa referencia a los Impuestos Especiales, en el sentido de que no se incluirán entre los tributos y gravámenes de cualquier clase que recaigan sobre precios y operaciones gravadas y que por regla general se incluyen en el concepto de contraprestación. En apoyo de la enmienda 31, que es la que contiene una más amplia fundamentación sobre la materia, se alega fundamentalmente que el Régimen Transitorio de la Imposición Indirecta se dicta para un período provisional, en que se sale de un régimen tributario complejo para llegar a un punto final que es el IVA, por lo que parece aconsejable que la base en régimen transitorio del Impuesto de Lujo se aproxime en la mayor medida posible al régimen definitivo, que es el del IVA, en cuyo ámbito el Impuesto de producción de alcoholes y aguardientes no constituye base del Impuesto, ya que se excluyen del mismo expresamente todos los Impuestos Especiales.

b') Enmiendas que pretenden la modificación en el señalamiento de las partidas que no se incluyen en la base imponible

Las enmiendas 2 y 87, suscritas por el Grupo Centrista, proponen que entre las partidas que no se incluirán en la base imponible, se mencionen "los descuentos y bonificaciones, cualquiera que sea su forma, cuyo importe pueda comprobarse suficientemente en contabilidad". El texto propuesto se justifica alegando la conveniencia de acomodar la base imponible a la parte efectiva de la contraprestación.

Las enmiendas 58 y 63, suscritas, respectivamente, por el Grupo de la Minoría Catalana y por el Diputado señor Osorio García (C. D.), proponen que el epígrafe C) del artículo 8.º del texto refundido, tal como aparece redactado en el apartado 5 del proyecto, se le agregue una letra d) nueva con la siguiente redacción:

"d) El importe del revelado y enmarcado del material sensible gravado en el apartado g) de la letra A) del artículo 32 que figure separadamente en factura."

Como justificación se alega que en el texto refundido del Impuesto sobre el Lujo no se comprenden las prestaciones de servicios ni las ejecuciones de obra que se lleven a efecto en los bienes de carácter suntuario que se hayan adquirido, quedando sólo sometidas a gravamen las propias adquisiciones de tales bienes. Por ello, gravar las prestaciones de servicios o ejecuciones de obra antes mencionadas significaría desnaturalizar este tributo, invadiendo la esfera de otros gravámenes, concretamente del Impuesto General sobre el Tráfico de Empresas.

- c') Enmiendas que proponen una nueva estructura de la tarifa.

La enmienda 15, del Grupo Parlamentario Socialista del Congreso, hace referencia al artículo 3.º, apartado 1, epígrafe C), del proyecto de Ley sobre el Régimen Transitorio de la Imposición Indirecta. Sin embargo, a tenor de su contenido, se advierte que en realidad se refiere al apartado 9 del artículo 3.º del proyecto, en el que se modifica el régimen tributario de los vehículos de tracción mecánica, cuya escala es precisamente la que se aspira a modificar en la enmienda. Por tal razón, la Ponencia examinará dicha enmienda cuando estudie el apartado 9 del artículo 3.º del proyecto.

- d') Enmiendas que aspiran a la supresión del apartado 2 del artículo 8.º del texto refundido tal como aparece redactado en el proyecto

La enmienda 96, del Grupo Comunista, propone que se suprima el apartado 2 del artículo 8.º del texto refundido del Impuesto sobre el Lujo con el fin de apoyar la tendencia dirigida a excluir los regímenes de estimación objetiva global y por Jurados.

- e') Enmiendas que proponen la incorporación de nuevas normas

La enmienda 14, del Grupo Socialista, propone que en el apartado 1 del artículo

8.º del texto refundido se incorpore un epígrafe D), redactado como sigue: "Cuando se trate de operaciones entre sociedades vinculadas, tal como se definen en el Impuesto sobre Sociedades, o de operaciones entre empresas, una de las cuales adquiera más del cincuenta por ciento de la producción de la otra, la valoración de la base imponible, a efectos de este Impuesto, se realizará de acuerdo con los precios que serían aprobados en condiciones normales de mercado entre sociedades independientes". Como motivación de la enmienda se alega que la norma propuesta soluciona el problema de las sociedades vinculadas de forma más satisfactoria que la de considerar fabricante a quien no lo es.

Finalmente, la enmienda 115, del Grupo Centrista, propone que al artículo 8.º del texto refundido del Impuesto sobre el Lujo se le añada un apartado 4, redactado en los siguientes términos: "En las adquisiciones de vehículos, embarcaciones o aeronaves usados, la base imponible será el valor de tasación de los mismos, determinado en la forma que reglamentariamente se especifique, pudiendo, en su caso, fijarse mediante los precios medios que a tal efecto publique el Ministerio de Hacienda". Se pretende con la enmienda establecer una norma práctica y diferenciada respecto de esta clase de operaciones entre particulares.

- c) Criterio de la Ponencia

Realizado el examen de todas las enmiendas que anteceden presentadas al apartado 5 del artículo 3.º del proyecto de ley, los ponentes estiman, por unanimidad, que dicho apartado debe redactarse en términos literalmente idénticos a los propuestos para el apartado 8 del artículo 1.º del proyecto, relativo a la base imponible, con la única salvedad de sustituir en el número 2, letra d), de dicho precepto la palabra "transmisión" por la palabra "adquisición".

Los ponentes, también por unanimidad, aceptan el contenido de la enmienda número 115, del Grupo Centrista, por lo que

al apartado 5 del artículo 3.º del proyecto habrá de añadirse un nuevo párrafo 4 en el que se declare lo siguiente: "4. En las adquisiciones de vehículos, embarcaciones o aeronaves usados la base imponible será el valor de tasación de los mismos, determinado en la forma que reglamentariamente se especifique".

d) Texto que se propone.

Como consecuencia de todo lo expuesto, el apartado 5 del artículo 3.º quedaría redactado como sigue:

"1. La base del impuesto está constituida por el importe total de la contraprestación de las operaciones sujetas al mismo.

2. En particular, se incluyen en el concepto de contraprestación:

a) Los gastos de comisión, embalaje, portes y transporte, tanto si han sido contratados en nombre propio, como en nombre y por cuenta del cliente, seguros, primas por prestaciones anticipadas, intereses en los plazos aplazados y cualquier otro crédito efectivo a favor del sujeto pasivo que realice la operación sujeta al impuesto.

b) La publicidad por cuenta del adquirente de los bienes o contratante de los servicios o de la persona en la que se realice la operación sujeta al impuesto.

c) Las subvenciones vinculadas directamente al precio de las operaciones sujetas al impuesto.

d) Los tributos y gravámenes de cualquier clase que recaigan sobre el precio en las operaciones gravadas, excepto el importe del propio impuesto, el de aquellos tributos indirectos efectivamente satisfechos que graven las mismas operaciones, siempre que su importe se individualice en cada factura, y el de los Impuestos Especiales que recaigan sobre los bienes objeto de la adquisición.

3. No se incluirán en la base imponible:

a) Las cantidades que sean abonadas por razón de indemnizaciones por siniestros, por mora, cláusula penal y percepciones análogas.

b) El abono que figure separadamente

en factura por envases y embalajes, cuando se hubiere pactado su devolución.

No obstante, integran la base imponible las cantidades percibidas por envases o embalaje no devueltos por pérdida, deterioro u otra causa.

c) Los descuentos y bonificaciones que figuren separadamente en factura y que se concedan en el mismo momento en el que la operación se realice y en función de ella y los otorgados en función del volumen de operaciones que puedan ser comprobados por medio de la contabilidad.

d) Las sumas pagadas en nombre y por cuenta del cliente que figuren contabilizadas en cuenta específica de esta naturaleza por quienes entregan los bienes o prestan los servicios. (Se advierte que el texto de este epígrafe d) es mantenido por los Ponentes señores Aguirre de la Hoz, Rodríguez-Miranda y García-Margallo, en tanto que los Ponentes señores Bono Martínez y Lozano Pérez postulan la supresión del mismo.)

4. En las adquisiciones de vehículos, embarcaciones o aeronaves usados, la base imponible será el valor de tasación de los mismos, determinado en la forma que reglamentariamente se especifique, pudiendo, en su caso, fijarse mediante los precios medios que a tal efecto publique el Ministerio de Hacienda.

5. Se determinará como base imponible la contraprestación que se hubiese acordado en condiciones normales de mercado, en una operación en que las partes fueran independientes:

a) Cuando, debido a las vinculaciones existentes entre las partes que intervengan en las operaciones sujetas al impuesto se convenga precio notoriamente inferior a los normales en el mercado. A estos efectos y para el caso de que una de las partes intervinientes sea un sujeto pasivo del impuesto de Sociedades, se entenderá que existe vinculación cuando así se deduzca de las normas reguladoras de este impuesto.

b) En las entregas y servicios realizados a título gratuito.

6. Las bases se determinarán por el procedimiento de estimación directa.

Cuando se trate de empresas con volumen de operaciones de pequeña cuantía se podrá aplicar el procedimiento de estimación objetiva singular.

7. Los actos de determinación de bases serán en todo caso recurribles en vía económico-administrativa y ante la jurisdicción contencioso-administrativa."

Ha de hacerse constar que el texto que antecede ha merecido la aceptación de todos los Ponentes, con la única salvedad de que los Ponentes señores Lozano Pérez y Bono Martínez discrepan del mantenimiento del régimen de estimación objetiva singular dentro del ámbito del Impuesto sobre el Lujo.

F) Apartado 6.

a) Contenido del precepto.

El apartado 6 del artículo 3.º del Proyecto contiene la nueva redacción que ha de darse al número 1 del artículo 10 del texto refundido que regula el devengo del Impuesto.

b) Contenido y fundamento de las enmiendas.

No se ha presentado ninguna enmienda a este apartado.

c) Criterio de la Ponencia.

La Ponencia propone, por unanimidad, a la Comisión que emita su Dictamen de acuerdo con el texto del Proyecto.

d) Texto que se propone.

Como en el Proyecto.

G) Apartado 7

a) Contenido del precepto

El apartado 7 del artículo 3.º del proyecto introduce modificaciones tanto en el artículo 13 del texto refundido, que se refie-

re a la aplicación territorial del Impuesto, como al apartado 14, que se refiere a la gestión del Impuesto.

Con relación a la aplicación territorial se suprime el apartado c) del número 1 del artículo 13, referente a las consumiciones y servicios, así como los números 4 y 5 del expresado artículo que hace referencia a Canarias y al Sahara, Ifni y Guinea.

Con relación a la gestión del Impuesto, queda suprimido el número 3 del artículo 14 del texto refundido que establece los supuestos de competencia del Jurado Tributario.

b) Contenido y fundamento de las enmiendas.

La enmienda 114, del Grupo Centrista, propone que el apartado 2 del artículo 13 del texto refundido se redacte como sigue:

"2) Artículo 14.—Gestión del Impuesto.

1. Los sujetos pasivos estarán obligados a efectuar la liquidación y el pago del tributo en los plazos y forma que reglamentariamente se establezcan.

2. Igualmente deberán ajustarse a las normas que se dicten por vía reglamentaria en cuanto a sus obligaciones de índole contable o registral, expedición de facturas y documentos análogos, presentación de declaraciones y aportación de datos, o antecedentes con trascendencia tributaria deducidas de sus relaciones económicas con otras personas."

Como fundamento de esta enmienda se declara la conveniencia de aproximar la normativa de este Impuesto a la del Impuesto sobre el Valor Añadido, dando mayor agilidad al funcionamiento del tributo.

La enmienda número 10, del Grupo Socialista del Congreso propone que se añada un número 2 al artículo 14 del texto refundido con la siguiente mención: "Las declaraciones y liquidaciones serán recurribles vía económico-administrativa".

La enmienda se formula para lograr una mayor seguridad en la relación jurídica tributaria.

c) Criterio de la Ponencia

Los ponentes estiman, ante todo, que no hay que introducir modificación alguna en cuanto se refiere a la aplicación territorial del Impuesto.

Por lo que respecta a la gestión del Impuesto, consideran, por unanimidad, que es conveniente mantener el apartado 1 del artículo 14 del texto refundido, ya que en él se contiene una enumeración de materias que deben ser objeto de regulación primaria en la Ley General Tributaria y en la Ley propia de este Impuesto, sin perjuicio de las disposiciones reglamentarias que se dicten para la ejecución de ambos textos legales. Esto no es obstáculo para que en un segundo apartado se declare, como postula la enmienda 114 del Grupo Centrista, que los plazos y forma de la liquidación y del pago del tributo, llevados a cabo por los sujetos pasivos, se regulen por las normas que reglamentariamente se establezcan. Finalmente, debe acogerse, como último párrafo del precepto, la propuesta que se contiene en la enmienda 114 del Grupo Centrista, según la cual, deberán ajustarse a las normas que se dicten por vía reglamentaria la materia relativa a obligaciones de índole contable o registral, expedición de facturas y documentos análogos y en general los restantes aspectos formales a que se alude en la expresada enmienda.

d) Texto que se propone

Como consecuencia de las consideraciones que anteceden, la Ponencia propone, por unanimidad, que el apartado 7 del artículo 3.º del proyecto se redacte como sigue:

"7. Artículo 13. 1) Aplicación territorial del Impuesto.

Quedan suprimidos el apartado c) del número 1 y los números 4 y 5.

2) Artículo 14. Gestión del Impuesto.

1. La liquidación, comprobación, reconocimiento de exenciones, medios cautelares y de control, investigación e inspec-

ción y recaudación del Impuesto, así como el régimen de las infracciones y sanciones, prescripción, recurso y revisión de los actos en vía administrativa, se ajustará a lo dispuesto en esta ley, en la Ley General Tributaria, y en las disposiciones reglamentarias que se dicten por el Gobierno o el Ministerio de Hacienda.

2. Los sujetos pasivos estarán obligados a efectuar la liquidación y el pago del tributo en los plazos y forma que reglamentariamente se establezcan.

3. Igualmente deberán ajustarse a las normas que se dicten por vía reglamentaria en cuanto a sus obligaciones de índole contable o registral, expedición de facturas y documentos análogos, presentación de declaraciones y aportación de datos o antecedentes con trascendencia tributaria deducidos de sus relaciones económicas con otras personas.

H) Apartado 8

a) Contenido del precepto.

El apartado 8 del artículo 3.º del proyecto suprime el artículo 16 del texto refundido del impuesto, que se refiere a la gasolina supercarburante.

b) Contenido y fundamento de las enmiendas.

La enmienda 113, suscrita por el Grupo Centrista, propone la supresión del apartado 8 del artículo 3.º del proyecto, introduciéndose en su lugar una disposición transitoria redactada como sigue:

"En el momento de entrada en vigor del proyecto de Ley de Impuestos Especiales quedará suprimido el artículo 16, gasolina supercarburante, del texto refundido del Impuesto sobre el Lujo, aprobado por Decreto 3.180/1966, de 22 de diciembre".

Como fundamento de la enmienda se alega la conveniencia de que el Impuesto de Lujo de gasolina supercarburante no quede suprimido hasta la entrada en vigor de la nueva Ley de Impuestos Especiales.

c) Criterio de la Ponencia.

La Ponencia está de acuerdo en cuanto a la idea que preside la enmienda, por lo que propone a la Comisión que efectivamente se suprima el apartado 8 del artículo 3.º del proyecto. En cuanto a la redacción que deba darse a la disposición transitoria propuesta en la enmienda 113, la Ponencia se pronunciará en un momento oportuno cuando se examinen las disposiciones transitorias de este proyecto de ley sobre Régimen Transitorio de la Imposición Indirecta.

d) Texto que se propone.

Supresión del apartado 8.

D) Apartado 9.

a) Contenido del precepto.

El apartado 9 del artículo 3.º del Proyecto introduce en el artículo 17 del Texto refundido que regula la tributación de los vehículos de tracción mecánica las siguientes modificaciones:

1.ª Se da nueva redacción al epígrafe A) en que se define el hecho imponible con el fin de exceptuar al mismo a los coches de inválidos descritos en el artículo 4.º del Código de la circulación y los dedicados al transporte de mercancías o al colectivo de pasajeros.

2.ª Se da nueva redacción a las exenciones correspondientes a los vehículos dedicados al transporte de mercancías o al colectivo de viajeros, taxímetros y autoescuelas, así como coches importados por extranjeros y por españoles que residan en el extranjero o en las plazas y provincias africanas.

3.ª Se modifican las bases y tipos de la tarifa; y

4.ª Se modifica la norma aplicable al supuesto de que el precio o valor de tasación de los vehículos de dos o tres ruedas exceda de determinada cantidad.

b) Contenido y fundamento de las enmiendas.

Las enmiendas presentadas al apartado 9 del artículo 3.º del proyecto pueden dividirse en tres grupos:

1.º Las que postulan la supresión de dicho apartado.

2.º Las que solicitan modificaciones para diversos supuestos de exención; y

3.º Las que proponen una modificación de las bases y tipos de la tarifa.

Se examinan a continuación, por separado.

a') Enmiendas que proponen la supresión del apartado 9.

La enmienda número 57, suscrita por el Grupo Parlamentario de la Minoría Catalana, propone la supresión del apartado 9 del artículo 3.º del Proyecto. En apoyo de la enmienda se alega que el artículo 21 de la Ley 50/1977, de 14 de noviembre, sobre medidas urgentes de reforma fiscal, modificó ya el texto refundido del impuesto sobre el lujo en el sentido de elevar del 22 al 35 por ciento el tipo de gravamen aplicable a las adquisiciones de vehículos de tracción mecánica. Ahora —se añade— se intenta aumentar todavía más la presión fiscal sobre los adquirentes de automóviles, no sólo incrementando el tipo impositivo máximo de la escala, sino también variando el módulo determinativo de la base imponible que sería el precio de compra por tramos en lugar del número de caballos. Teniendo en cuenta que la escala de tipos es progresiva y que los precios aumentan por causa de la desvalorización de nuestra valuta, resultará que en breve todas las adquisiciones de vehículos tributarán al tipo del 45 por ciento, que se considera desorbitado y prohibitivo.

b') Enmiendas que postulan la modificación de determinadas exenciones.

La enmienda número 11, presentada por el Grupo Parlamentario Centrista, propone que se incorpore al artículo 17, B), un nuevo apartado en el que se declare la exención de los tributos en favor de «las adquisiciones de vehículos automóviles de exclusiva aplicación industrial, comercial

o agrícola, así como las de coches propiedad de la Cruz Roja y los de la Colonia-sanatorio de San Francisco de Borja, en Fontilles». La enmienda invoca como fundamento la supresión de la patente nacional.

La enmienda número 6, presentada por el Diputado don Francisco Olivencia Ruiz (C), propone que el número 8 del epígrafe B) del artículo 17 del Texto refundido se redacte como sigue: «8. a) Los coches importados por extranjeros o por españoles que residan en el extranjero disfrutarán de la exención, siempre que se justifique que la matriculación del vehículo se efectuó por lo menos dos años antes de la entrada o regreso a España de aquellas personas y que la permanencia efectiva en el extranjero ha sido superior a treinta meses y que se propone residir en España con carácter de habitualidad. b) Los coches importados por residentes en Ceuta y Melilla y sus dependencias disfrutarán asimismo de la exención, siempre que se justifique que la matriculación del vehículo se efectuó por lo menos un año antes de la entrada o regreso a la Península o Islas Baleares de tales personas y que su permanencia efectiva en dichas ciudades fue superior a dos años, así como que se proponen residir en la Península o Islas Baleares con carácter de habitualidad. c) La exención se limitará a un solo vehículo por familia y no podrá concederse nuevamente hasta transcurridos por lo menos quince años.»

En apoyo de la enmienda se alega: 1.º Que es necesario delimitar claramente lo que es extranjero y lo que es territorio español, eliminando graves errores, tal como las expresiones «regreso a España», «residan en España», que en la redacción actual del Proyecto parece dar a entender que el que se traslada de Ceuta y Melilla a la Península proceden de territorio extranjero y no como es en realidad, de otras parcelas del territorio nacional; y 2.º Que hasta el momento actual la legislación viene exigiendo seis meses desde la fecha de matriculación del vehículo y dos años de residencia, con lo cual se cumplen sobradamente los requisitos exigidos por las

normas aduaneras y del Ministerio de Comercio, para hacer posible la importación de vehículos. Por ello parece adecuado armonizar los plazos exigidos para la exención del Impuesto con los previstos para que la importación del vehículo pueda realizarse.

La enmienda número 7 del Grupo Socialista del Congreso propone que el número 8 de la letra b) del artículo 17 quede redactado como sigue: «Los coches importados por extranjeros o por españoles que residan en el extranjero, Canarias, Ceuta y Melilla disfrutarán de exención siempre que la matriculación del vehículo en el extranjero o en los citados territorios se hubiere efectuado por lo menos dos años antes de la entrada o regreso a España de aquellas personas que la permanencia efectiva en el extranjero o en aquellos territorios haya sido superior a treinta meses, y que se propongan residir en España con carácter habitual. La exención se limitará a un solo vehículo por familia, y no podrá concederse nuevamente hasta transcurrido el plazo de quince años.» Para justificar la enmienda se alega la conveniencia de incluir a los residentes en las Islas Canarias en el beneficio del número 8 del artículo 17 del texto refundido.

c) Enmiendas que proponen una modificación de las bases y tipos de la tarifa.

Las enmiendas números 2, 87 y 11, suscritas todas ellas por el Grupo Parlamentario Centrista, proponen que la letra C), número 1, del texto refundido quede redactada como sigue: «3. La letra C), número 1, quedará redactada así: 1. El impuesto se exigirá conforme a las bases y tipos señalados en la siguiente Tarifa:

	Porcentaje
1.º Por la porción de la base imponible que no exceda de 200.000 pesetas	17,50
2.º Por la porción de base comprendida entre 200.001 y 300.000 pesetas	25

	Porcen- taje
3.º Por la porción de base comprendida entre 300.001 y 400.000 pesetas	32,5
4.º Por la porción de base que exceda de 400.000 pesetas ...	40

El Gobierno podrá acomodar periódicamente la presente tarifa a la evolución del índice de precios en el sector.»

En apoyo de la enmienda se alega la necesidad de acomodar la primitiva tarifa a la evolución de los precios desde que aquella fue elaborada.

La enmienda número 15, del Grupo Parlamentario Socialista del Congreso, propone que el número 1 del epígrafe C) del artículo 17 del texto refundido del Impuesto se redacte como sigue: «El impuesto se exigirá conforme a la base y tipos señalados en la siguiente tarifa: 1.º) Por la porción de base imponible que no exceda de 150.000 pesetas, exento. 2.º) Por la porción de base contenida entre 150.001 y 400.000 pesetas, 45 por ciento. 3.º) Por la porción de base que exceda de 400.001 pesetas, el 65 por ciento.»

En apoyo de la enmienda se alega la conveniencia de diversificar la tarifa en atención al hecho de que no es lujo la adquisición de un bien, sino el precio pagado por él.

La enmienda número 96, suscrita por el Grupo Parlamentario Comunista, propone que el número 1 del epígrafe C) del artículo 17 del texto refundido se redacte como sigue:

«La letra C), número 1, quedará redactada así:

1. El impuesto se exigirá conforme a las bases y tipos señalados en la siguiente tarifa:

	Porcen- taje
1.º Por la porción de bases imponible que no exceda de 150.000 pesetas	10
2.º Por la porción de base comprendida entre 150.001 y 300.000 pesetas	25

3.º Por la porción de base que exceda de 300.000 pesetas ...	50.»
--	------

La motivación de la enmienda resalta que conviene modificar los escalones de la tarifa para acomodarla a los precios de mercado actualmente vigentes, limitando la progresividad entre vehículos más modestos e incrementándola entre los de precios superiores.

La enmienda 123, suscrita por el Grupo de la Minoría Catalana, propone que el Impuesto sobre vehículos de tracción mecánica se exija al tipo del 20 por ciento sobre la base imponible. En apoyo de esta petición se alega que los tipos progresivos que contempla el Proyecto de ley suponen un aumento importante de la presión fiscal sobre las automóviles, que traerá consigo una disminución de la demanda de consecuencias imprevisibles en la actual coyuntura.

Finalmente, la enmienda número 73, suscrita por el Diputado don Alfonso Osorio García (C.D.), propone que se mantenga la actual tarifa con la salvedad de que la cifra exenta consista en una séptima parte de una anualidad del salario mínimo interprofesional. En defensa de la propuesta se alega que la escala del impuesto debe quedar indexada en relación con el índice móvil y vivo como es el del salario mínimo, cuyo aumento repercute inmediatamente en el coste de los automóviles, la indexación, se agrega, mantendrá la justicia de la escala.

c) Criterio de la Ponencia.

Por lo que se refiere a la enmienda 73, suscrita por el Diputado señor Osorio García, los Ponentes manifiestan por unanimidad un criterio contrario a su admisión. La enmienda 57 que solicita la supresión del apartado 9 es retirada por el señor Trías Fargas. La enmienda 112, del Grupo Centrista, no ha sido admitida a trámite por el Gobierno por encontrarse en el supuesto de disminución de ingresos. Por lo que

se refiere a las enmiendas 6 y 7, suscritas respectivamente por el Diputado don Francisco Olivencia Ruiz y por el Grupo Socialista del Congreso, los Ponentes las aceptan por unanimidad, pero acogiendo a la fórmula de refundir ambas enmiendas, adaptando como bases el texto de la enmienda número 6 e incorporando a su letra b) la referencia a Canarias, con lo que se da satisfacción a lo que ambas enmiendas pretenden.

La enmienda 15, presentada por el Grupo Socialista del Congreso, en la que se propone una nueva redacción en materia de bases y tipos con arreglo a una escala que la propia enmienda señala, manifiestan un criterio contrario los Ponentes señores García-Margallo, Rodríguez-Miranda, Aguirre de la Hoz y Tras Fargas y se pronuncia en sentido favorable el Ponente señor Lozano. La enmienda 96, del Grupo Comunista, se acoge favorablemente por el señor Lozano y se desestima por los Ponentes señor García-Margallo, Rodríguez-Miranda y Trías Fargas. La enmienda 123 no puede admitirse a trámite por no haber obtenido la conformidad del Gobierno al encontrarse en el supuesto de disminución de ingresos. La enmienda 73, suscrita por el Diputado señor Osorio, es rechazada por unanimidad.

Con independencia de los criterios sustentados en cuanto a las enmiendas mencionadas, todos los Ponentes estiman conveniente que en el epígrafe A) del artículo 17 del texto refundido del Impuesto sobre el Lujo se haga una explícita referencia a la adquisición de vehículos usados. Finalmente, por lo que atañe al tipo tributario, los Ponentes señores Rodríguez-Miranda, García-Margallo, Aguirre de la Hoz y Trías Fargas proponen que se establezca el tipo único del 26 por ciento sobre la base imponible. El Ponente señor Lozano se opone a esta propuesta.

d) Texto que se propone.

9. Artículo 17. Vehículos de tracción mecánica.

1. La letra A) quedará redactada de la siguiente forma:

«A) Hecho imponible.

Tributará por este concepto la adquisición de vehículos, nuevos o usados, con motor mecánico para circular por carretera, con excepción de los coches de inválidos descritos en el artículo 4.º del Código de la Circulación y los dedicados al transporte de mercancías o al colectivo de viajeros.»

2. Los números 1 y 8, párrafo primero de la letra B), quedarán redactados de la siguiente forma:

«1. Las adquisiciones de autotaxis y de vehículos destinados al alquiler o a la enseñanza de conductores. A estos efectos no se considerará alquiler el contrato de "leasing" u otros similares.»

«8. a) Los coches importados por extranjeros o por españoles que residan en el extranjero disfrutarán de la exención siempre que se justifique que la matriculación del vehículo se efectuó por lo menos dos años antes de la entrada o regreso a España de aquellas personas y que la permanencia efectiva en el extranjero ha sido superior a treinta meses y que se propone residir en España con carácter de habitualidad.

b) Los coches importados por residentes en Canarias, Ceuta, Melilla y sus dependencias disfrutarán asimismo de la exención, siempre que se justifique que la matriculación del vehículo se efectuó por lo menos un año antes de la entrada o regreso a la Península o Islas Baleares de tales personas y que su permanencia efectiva en dichas ciudades fue superior a dos años, así como que se proponen residir en la Península o Islas Baleares con carácter de habitualidad.

c) La exención se limitará a un solo vehículo por familia y no podrá concederse nuevamente hasta transcurridos por lo menos quince años.»

3. La letra C) quedará redactada así:

«El Impuesto se exigirá al tipo del 26 por ciento de la base imponible.»

4. La letra C), número 3, quedará redactada de la siguiente forma:

«Cuando el precio o valor de tasación de los vehículos de dos o tres ruedas mencionados en el apartado segundo de la le-

tra B) exceda de cuarenta y tres mil pesetas, el Impuesto recaerá únicamente sobre el exceso, quedando, por tanto, desgravado el importe del precio o valor equivalente a cuarenta y tres mil pesetas."

J) Apartado 10.

a) Contenido del precepto.

El apartado 10 del artículo 3.º del Proyecto contiene las modificaciones que habrán de introducirse en el artículo 18 del Texto refundido del impuesto, referente a los accesorios de vehículos y remolques. Tales modificaciones son las siguientes:

1.ª Se da nueva redacción a los conceptos que componen el hecho imponible;

2.ª El tipo de gravamen que en el texto vigente es del 24,20 por ciento, se reduce al 20 por ciento, y

3.ª El impuesto se devengará en destino en vez de exigirse en origen como establece el texto vigente.

b) Contenido y fundamento de las enmiendas.

Las enmiendas presentadas a este apartado pueden clasificarse en los siguientes grupos:

1.º Las que proponen una redacción distinta del hecho imponible;

2.º Las que solicitan determinados tipos de exenciones;

3.º Las que postulan una redacción del tipo de gravamen, y

4.º Las que solicitan que el impuesto se devengue en origen.

a') Las enmiendas 55 y 63, suscritas, respectivamente, por el Grupo Parlamentario de la Minoría Catalana y por don Alfonso Osorio García (CD), proponen que el epígrafe A), del artículo 18, se redacte como sigue:

«A) Hecho imponible:

1. Queda sujeta al Impuesto la adquisición de accesorios para los vehículos con motor mecánico que circulen por carretera, y que tengan como finalidad el ornato, decorado o comodidad de los mismos. Reglamentariamente, se publicarán relacio-

nes actualizadas de los accesorios sujetos a este Impuesto.

2. También está sujeta la adquisición de remolques para vehículos de turismo.

3. No está sujeta la adquisición de piezas de recambio de automóviles, motocicletas y demás vehículos de tracción mecánica.»

En apoyo de la enmienda se alega que el Proyecto no justifica la asimilación de las piezas de recambio a los accesorios.

La enmienda número 96, del Grupo Parlamentario Comunista, propone que se suprima la referencia a las «piezas de recambio», e igual petición se contiene en la enmienda número 124, del Grupo Parlamentario de la Minoría Catalana.

b') Enmiendas que postulan determinadas exenciones.

La enmienda número 126, del Grupo de la Minoría Catalana, propone la exención total de los remolques mediante la supresión del apartado 2 del artículo 18 y como alternativa la creación de un epígrafe independiente que podría ser el 18 bis, redactado como sigue:

«Primero.—Quedan afectadas a este impuesto las Caravanas superiores a cuatro metros, veinticinco centímetros, útiles habitables, sin contar el enganche, a tenor de los tipos impositivos siguientes:

— De 4,25 metros a 5,00 metros: 8 por ciento.

— De 5,1 metros y superiores: 12 por ciento.

Segundo.—Quedan afectados al Impuesto los remolques deportivos en un tipo impositivo de un 8 por ciento. Los remolques portaequipajes y utilitarios están exentos del citado gravamen.

Tercero.—El pago de dichos impuestos deberá realizarse en destino."

c') Enmiendas que postulan la disminución del tipo de gravamen.

Las enmiendas números 2 y 87, del Grupo Centrista, solicitan que el tipo aplicable

sea del 18 por ciento. En apoyo se alega que es pertinente hacer menos gravoso un concepto de tributación nuevo.

d') Enmiendas que solicitan que el impuesto se devengue en origen.

La enmienda número 96, del Grupo Comunista, solicita que el número 2 del epígrafe B) del artículo 18, del Texto refundido, se redacte como sigue: «El Impuesto se devengará en origen.» Para justificar la petición, se alega que el devengo en origen facilita la aplicación del impuesto, tal como aparece en el Texto refundido vigente.

c) Criterio de la Ponencia.

La enmienda 55 es desestimada por los Ponentes señores Rodríguez-Miranda, García-Margallo, Aguirre de la Hoz y Lozano Pérez, y acogida favorablemente por el Ponente señor Trías Fargas. La enmienda 126 no ha sido admitida a trámite por el Gobierno por implicar disminución de ingresos. La enmienda 63 es desestimada por los Ponentes señores Rodríguez-Miranda, García-Margallo, Aguirre de la Hoz y Lozano, absteniéndose el señor Trías. La enmienda 96 es desestimada por los Ponentes señores Rodríguez-Miranda, García-Margallo y Aguirre de la Hoz, y acogida favorablemente por los Ponentes Lozano Pérez y Trías Fargas. La enmienda 124 no es acogida por los Ponentes señores Rodríguez-Miranda, García-Margallo, Aguirre de la Hoz y Lozano, y es aceptada por el Ponente señor Trías Fargas. Las enmiendas 2 y 87 no han sido admitidas a trámite por el Gobierno por implicar disminución de ingresos. La enmienda 96 se rechaza por unanimidad.

Finalmente, la Ponencia propone, por unanimidad, que el tipo impositivo aplicable sea del 25 por ciento.

d) Texto que se propone.

Por las razones antes expresadas, el apartado 10 del artículo 3.º del Proyecto quedará redactado como en este último,

sin más modificación que sustituir el tipo de gravamen del 20 por ciento por el del 25 por ciento.

K) Apartado 11.

a) Contenido del precepto.

El apartado 11 del artículo 3.º del Proyecto de ley establece las modificaciones que han de introducirse en la redacción del artículo 19 del Texto refundido del Impuesto, que regula la tributación de la navegación marítima y aérea. En concreto, tales modificaciones son las siguientes:

1.ª Se da nueva configuración al hecho imponible eliminando de tributación a las embarcaciones, así como a los aviones, avionetas, veleros y otros elementos de transporte cuando se destinen exclusivamente a la enseñanza, a las actividades industriales o al servicio público.

2.ª Se someten a tributación las adquisiciones de accesorios y piezas de recambio para los vehículos sometidos al Impuesto, incluso los motores auxiliares, salvo los incorporados a los citados vehículos en su fase de construcción y montaje.

3.ª Se reduce el tipo de gravamen al 20 por ciento.

b) Contenido y fundamento de las enmiendas.

La enmienda número 24, suscrita por el Grupo Socialista del Congreso, propone una nueva redacción completa del artículo 19 del Texto refundido, en los términos que a continuación se expresan:

«Artículo 19. Navegación marítima y aérea:

A) Hecho imponible.—Está sujeta al Impuesto la adquisición de toda clase de embarcaciones empleadas para deportes náuticos, así como la de aviones, avionetas, veleros y otros elementos de transporte aéreo, excepto cuando aquéllas y éstos se destinen exclusivamente a la enseñanza, a las actividades industriales y al servicio público.

También quedarán sujetas al Impuesto las adquisiciones de accesorios y piezas de

recambio, incluso los motores auxiliares, salvo los incorporados a los citados vehículos en su fase de construcción o montaje.

B) Tipos y devengo.

El Impuesto se exigirá en destino a los tipos siguientes:

1.º Navegación marítima.

a) Por la porción de base imponible que no exceda de 75.000 pesetas: Exento.

b) Por la porción de base imponible comprendida entre 75.001 y 200.000 pesetas: 45 por ciento.

c) Por la porción de base imponible que exceda de 200.001 pesetas: 65 por ciento.

2.º Navegación aérea.

El tipo será del 65 por ciento.»

Como motivación se alega que el Impuesto sobre el Lujo tiene siempre relación con el precio del bien que se adquiere y no con la naturaleza de dicho bien.

La enmienda 110, del Grupo Centrista, propone, como la anterior, una nueva redacción del artículo 19 redactada como sigue:

«11. Artículo 19. Navegación marítima y aérea.

A) Hecho imponible.

1. Está sujeta al Impuesto la adquisición de toda clase de embarcaciones empleadas para deportes náuticos, así como la de aviones, avionetas, veleros y otros elementos de transporte aéreo, excepto cuando se destinen exclusivamente a la enseñanza, a las actividades industriales o al servicio público.

No están sujetas las adquisiciones de embarcaciones de remo y aquellas cuya eslora en cubierta sea inferior a cuatro metros.

2. También quedarán sujetas al Impuesto las adquisiciones de accesorios y piezas de recambio para los vehículos

mencionados en el número 1, incluso los motores principales y auxiliares.

B) Exenciones.

Están exentas, cuando concurren los requisitos reglamentariamente establecidos, las embarcaciones y aeronaves usados adquiridos para su venta por comerciantes dedicados habitualmente a tal actividad, con establecimiento abierto al público, y que satisfagan el Impuesto Industrial, siempre que no los matriculen o inscriban a su nombre.

C) Tipos y devengo.

El impuesto se exigirá en origen, salvo en las operaciones referentes a embarcaciones o aeronaves usadas, en las que será exigible en destino. El tipo aplicable será en todo caso el del 20 por ciento.»

Como fundamento de la enmienda se aduce el propósito de hacer tributar en origen las operaciones que no sean relativas a bienes usados y dejar exentas las operaciones de los comerciantes intermediarios.

La enmienda 125, del Grupo Minoría Catalana, contiene también una redacción completa del artículo 19 del Texto refundido en los términos que a continuación se expresan:

«11. Artículo 19. Navegación marítima y aérea.

Las letras A) y B) quedarán redactadas de la siguiente forma:

A) Hecho imponible.

Uno. Está sujeta al impuesto la adquisición de toda clase de embarcaciones empleadas para deportes náuticos, así como la de aviones, avionetas, veleros y otros elementos de transporte aéreo, excepto cuando se destinen exclusivamente a la enseñanza, a las actividades industriales o comerciales o al servicio público.

No están sujetas las adquisiciones de embarcaciones de remos y aquellas cuya

eslora en cubierta sea inferior a siete metros.

Dos. También quedarán sujetas al impuesto las adquisiciones de accesorios y piezas de recambio para los vehículos mencionados en el número uno, incluso los motores auxiliares, salvo los incorporados a los citados vehículos en su fase de construcción o montaje.

No están sujetas, en ningún caso, las adquisiciones de motores de propulsión

para embarcaciones, cuya potencia sea inferior a 5 CV de potencia fiscal.

B) Tipos devengo.

El impuesto se exigirá en destino al tipo del 20 por ciento para todos los conceptos de los puntos uno y dos de este artículo, excepto para las embarcaciones y motores de propulsión para las mismas, que regirán por la siguiente escala:

LIMITE PARA		TIPO APLICABLE	
Embarcaciones (metros eslora)	Motores (CV. pot. fiscal)	Embarcaciones o motores de nueva adquisición	Embarcaciones con dos años o más de uso
Inferiores a 7 años	Inferiores a 5	Exentas	Exentas
De 7 a 9,99	De 5 a 8,99	10 %	5 %
De 10 a 14,99	De 9 a 14,99	20 %	15 %
De más de 15	De más de 15	20 %	20 %

A estos efectos, deben considerarse como elementos separados: el barco y el motor.

Las propuestas que se contienen en el texto antes expresado se fundamentan en las siguientes razones: clarificación, coherencia y defensa del acceso popular a este deporte.

La enmienda 96, del Grupo Comunista, propone que el epígrafe D) del artículo 19 se redacte como sigue:

«B) Tipos y devengo.

El impuesto se erigirá en destino con arreglo a los tipos de la siguiente escala:

	Porcentaje
1.º Por la porción de base imponible que no exceda de 150.000 pesetas	15
2.º Por la porción de base comprendida entre 150.001 y 300.000	30
3.º Por la porción de base comprendida entre 300.001 y 500.000 pesetas	45
4.º Por la porción de base que exceda de 500.000 pesetas ...	60"

Como justificación de la enmienda se alega que el tipo de gravamen que figuraba en el Proyecto producía un agravio comparativo con el tratamiento fiscal de los automóviles.

c) Criterio de la Ponencia.

La enmienda 24, del Grupo Socialista del Congreso, es rechazada por los Ponentes señores Rodríguez-Miranda, García-Margallo, Aguirre de la Hoz y Trías Fargas. El señor Lozano es favorable a la enmienda, pero introduciendo en ella dos modificaciones, a saber:

«1.ª Que al hacerse referencia a los tipos impositivos se distinga dentro de la navegación marítima entre embarcaciones, a las que se aplicará la escala propuesta en la enmienda, y pertrechos, a los que se aplicará el tipo del 26 por ciento; y 2.ª, que a las piezas de recambio se aplique el tipo del 65 por ciento.»

La enmienda 110, suscrita por el Grupo Centrista, es retirada por los Ponentes de dicho Grupo y se muestra también contrario a ella el señor Trías. No obstante, los citados Ponentes estiman que no deben

quedar sujetas al Impuesto las adquisiciones de embarcaciones de remo y aquellas cuya eslora en cubierta sea superior a cinco metros. El señor Lozano se opone a esta elevación del mínimo exento. La enmienda 125 no ha sido admitida a trámite por el Gobierno por suponer disminución de ingresos. A la enmienda 96 se oponen los señores García-Margallo, Rodríguez-Miranda, Aguirre de la Hoz y Trías Fargas, y le presta su adhesión el Ponente señor Lozano.

d) Texto que se propone.

Como consecuencia de los criterios antes expresados, la redacción del apartado 11 será idéntica a la del Proyecto con estas salvedades: 1.ª El párrafo segundo de la letra A), número 1, se redacta como sigue: «No están sujetas las adquisiciones de embarcaciones a remo y aquellas cuya eslora en cubierta sea inferior a cinco metros». 2.ª El apartado A), 1, dirá: Está sujeta al Impuesto la adquisición de toda clase de embarcaciones empleadas para deportes náuticos, nuevas o usadas, así como la de aviones, avionetas, veleros y otros elementos de transporte aéreo, nuevos o usados, excepto cuando se destinen exclusivamente a la enseñanza, a las actividades industriales o al servicio público; y 3.ª Se añadirá un apartado C) que diga: «C) Exenciones. Están exentas las adquisiciones de embarcaciones y aeronaves usadas realizadas para su reventa por comerciantes dedicados habitualmente a tal actividad con establecimiento abierto al público y que satisfagan la licencia fiscal correspondiente, siempre que no los matriculen o inscriban a su nombre».

En el caso de que prospere en Comisión la enmienda 24 del Grupo Socialista del Congreso, el apartado 11 quedaría redactado tal como figura en dicha enmienda, con las dos modificaciones antes expresadas en el epígrafe anterior al hacer referencia al criterio del Ponente señor Lozano.

L) Apartado 12.

a) Contenido del precepto.

El apartado 12 del artículo 3.º del Proyecto establece que queda suprimido el artículo 20 del texto refundido del Impuesto que establece el régimen de tributación de los artículos para juegos y deportes.

b) Contenido y fundamento de las enmiendas.

La enmienda 24, presentada por el Grupo Socialista del Congreso, postula el mantenimiento del artículo 20 y ofrece una redacción completa del mismo en los términos que siguen:

«Artículo 20. Artículos para juegos y deportes.

A) Hecho imponible.—Están sujetas al impuesto:

a) Las adquisiciones de objetos de todas clases empleados en la caza, pesca, navegación a vela, remo y motor, equitación, esgrima, fútbol, hockey sobre pista de hielo, hierba, etc., patinaje, natación de superficie o profundidad, skis sobre nieve o sobre agua, tenis, motorismo, polo y cualquier otro deporte, así como todos los aparatos útiles o accesorios de los mismos no comprendidos en otros apartados o artículos de este texto.

b) Las adquisiciones de artículos para camping, tiendas de campaña para excursiones, sillas y mesas plegables, parasoles y muebles y demás artículos que normalmente sean destinados para campo y playa, salvo que estén contruidos íntegramente de madera.

c) Las adquisiciones de mesas, tablas, figuras, fichas y artículos para toda clase de juegos, incluso billar, futbolines, boleras y cualquier otro tipo de juego similar, así como cuantos accesorios sean necesarios para el uso y práctica de los mismos, salvo que los objetos anteriormente enumerados estén destinados de una manera exclusiva al juego y entretenimiento de los niños, que tributarán en su caso como juguetes.

d) Las adquisiciones de barajas y otros juegos de naipes.

B) Tipos y devengo.

El impuesto se devengará en origen de acuerdo con los siguientes tipos:

a) Por la porción de base imponible que no exceda de 10.000 pesetas: exento.

b) Por la porción de base imponible comprendida entre 10.001 y 25.000 pesetas: 15 por ciento.

c) Por la porción de base imponible que exceda de 25.000 pesetas: 30 por ciento.

Como fundamento de la enmienda se alega que el Impuesto sobre el Lujo tiene siempre relación con el bien que se adquiere y no con la naturaleza de dicho bien.

La enmienda 96, del Grupo Comunista, contiene asimismo una redacción completa del artículo 20 del texto refundido en los términos que a continuación se expresan:

«12. Artículo 20. Artículos para juego.

A) Hecho imponible.

a) Están sujetas al impuesto las adquisiciones de mesas, figuras y fichas de toda clase de juegos, incluso billar, futbolines, boleras y cualquier otro tipo de juego similar, así como cuantos accesorios sean necesarios para el uso y práctica de los mismos.

No están sujetos por este concepto los objetos anteriormente enumerados cuando están destinados de una manera exclusiva al juego y entretenimiento de los niños.

b) Las adquisiciones de barajas y otros juegos de naipes que se fabriquen, restauren o circulen en España.

B) Tipo y devengo.

El impuesto se devengará en origen y se exigirá al tipo del 20 por ciento.»

Como motivación se alega que las razones que aconsejan la exclusión de las adquisiciones de los artículos deportivos no alcanzan a los artículos para juegos.

c) Criterio de la Ponencia.

Los Ponentes señores García-Margallo, Rodríguez-Miranda, Aguirre de la Hoz y Trías Fargas proponen que se mantenga

el texto del apartado 12 del artículo 3.º tal como figura redactado en el Proyecto. El Ponente señor Lozano insiste en el mantenimiento de la enmienda 24, que ofrece un texto completo para el mencionado precepto.

d) Texto que se propone.

Se propone que se mantenga el texto del Proyecto, salvo que prospere la enmienda 24 del Grupo Socialista del Congreso, que contiene una redacción íntegra del artículo 20 del texto refundido.

LL) Apartado 13.

a) Contenido del precepto.

El apartado 13 del artículo 3.º del Proyecto modifica el epígrafe C) del artículo 21 del Texto refundido del Impuesto en el sentido de que el tipo tributario para las escopetas y armas de fuego será en todo caso el 20 por ciento.

b) Contenido y fundamento de las enmiendas.

La enmienda número 3, suscrita por el Diputado don Joaquín Muñoz Peirats (UCD), propone una nueva redacción del epígrafe A) del artículo 21 del texto refundido, relativo al hecho imponible y en el que se señalan las adquisiciones que quedan sujetas al Impuesto. Como motivación de la enmienda se enumeran una serie de razones que a juicio de los enmendantes separan a las carabinas de aire del concepto de armas y escopetas alegándose, asimismo, que tales carabinas son el paso previo para la práctica del deporte del tiro, siendo utilizadas por los principiantes en la práctica de tal deporte, dado su carácter popular y precio económico.

La enmienda 24, del Grupo Socialista del Congreso, propone una nueva redacción del artículo 21 del Texto refundido, en el que se mantienen sin alteración alguna las redacciones de los epígrafes A) y B) (hecho imponible y exenciones) y se for-

mula una tarifa nueva con los tipos de imposición y momento de devengo. Esta tarifa se redacta como sigue:

«C) Tipos y devengo:

Las adquisiciones comprendidas en este artículo tributarán en origen a los siguientes tipos:

1.º Las adquisiciones comprendidas en la letra A), apartado a):

a) Por la porción de base imponible que no exceda de 10.000 pesetas: exento.

b) Por la porción de base imponible comprendida entre 10.001 y 25.000: 15 por ciento.

c) Por la porción de base imponible que exceda de 25.000 pesetas: 30 por ciento.

2.º Las adquisiciones comprendidas en la letra A), apartado b):

a) Por la porción de base imponible que no exceda de 15 pesetas: exento.

b) Por la porción de base imponible comprendida entre 15,01 pesetas y 30 pesetas: 15 por ciento.

c) Por la porción de base que exceda de 30 pesetas: 30 por ciento.»

La enmienda se justifica con la consideración de que el Impuesto sobre el Lujo tiene siempre relación con el precio del bien que se adquiere y no con la naturaleza de dicho bien.

La enmienda 109, del Grupo Centrista, propone una nueva redacción en la que la «cartuchería» quede sometida al Impuesto tal como lo está en el texto refundido vigente.

La enmienda 129, suscrita por el Diputado señor Elorriaga Zarandona, propone que el epígrafe C) del artículo 21 del texto refundido quede redactado de tal modo que en el epígrafe C) se sustituya el actual gravamen proporcional por una escala progresiva redactada en los siguientes términos:

«C) Tipo tributario.

— Las adquisiciones comprendidas en el apartado a), letra A), tributarán de acuerdo con las siguientes tarifas:

1. Por la porción de base imponible que no exceda de 30.000 mil pesetas: exento.

2. Por la porción de base contenida entre 30.000 mil pesetas y 50.000 pesetas: 10 por ciento.

3. Por la porción de base contenida entre 50.001 pesetas y 100.000 pesetas: 15 por ciento.

4. Por la porción de base que exceda de 100.000 pesetas: 20 por ciento.

Las adquisiciones comprendidas en el apartado b) al tipo de 20 por 100 con una base exenta de 12 pesetas por cartucho.»

Como justificación de la enmienda se alega que existe un trato discriminatorio en el proyecto de ley entre las armas que tienen un uso deportivo y el resto de artículos utilizados en otros deportes que, con objeto de fomentarlos, el Proyecto los exime del Impuesto de Lujo, al suprimir el artículo 20 del Texto refundido de dicho Impuesto. La caza —se agrega— es un deporte popular con más de un millón de licencias federativas actualmente en España, que debe ser fomentada.

La enmienda 53, presentada por el Grupo Minoría Catalana, propone la modificación del epígrafe C), relativo al tipo tributario, de tal suerte que las adquisiciones de escopetas, incluso las de aire comprimido, y demás armas largas de fuego tributarán al tipo del 20 por ciento con reducción de 25.000 pesetas en la base imponible y la cartuchería para escopetas de caza y en general para las demás armas tributarán al tipo del 20 por ciento con reducción de 12 pesetas por unidad.

Como justificación de la enmienda se alega que la caza constituye en la actualidad un deporte popular como lo demuestra el hecho de existir más de un millón de licencias cuya práctica es preciso fomentar al igual que se tiende a fomentar otros tipos de deportes.

c) Criterio de la Ponencia.

Ante todo ha de hacerse constar que las enmiendas 3, 96, 129 y 53, suscritas respectivamente por el Diputado don Joaquín Muñoz Peirats, del Grupo Comunista, el Diputado señor Elorriaga Zarandona y Minoría Catalana, no han sido autorizadas por el Gobierno para su tramitación por estar comprendidas en el supuesto de disminución de ingresos.

Por lo que se refiere a la enmienda 109, del Grupo Centrista, es retirada por los Ponentes del expresado Grupo.

Finalmente, por lo que se refiere a la enmienda 24, del Grupo Socialista del Congreso, se manifiestan con criterio negativo los Ponentes señores Rodríguez-Miranda, García-Margallo, Aguirre de la Hoz y Trías Fargas, y es mantenida por el señor Lozano.

No obstante, lo que anteriormente se indica, los Ponentes pertenecientes al Grupo Centrista y el señor Trías Fargas proponen que, con apoyo en la enmienda 24, aceptada a trámite por el Gobierno, en la que se establece una porción de base imponible exenta de tributación, se dé una redacción nueva al artículo 21, apartado B), del texto refundido del Impuesto, añadiéndole un párrafo en el que se declare lo que sigue: «También están exentas las escopetas y armas de fuego de precio inferior a 35.000 pesetas y los cartuchos de precio inferior a 15 pesetas.»

d) Texto que se propone.

Como consecuencia de los criterios expuestos, el apartado 13 del artículo 3.º del Proyecto quedará redactado como sigue:

13. Artículo 21. Escopetas y armas de fuego.

La letra B) quedará redactada como sigue:

«B) Se hallan exentas de imposición las adquisiciones de armas largas de fuego que obligatoriamente hayan de usar los individuos pertenecientes a cuerpos armados, milicias o servicios públicos que lo tengan determinado por ordenanza o reglamento.

También están exentas las de escopetas y armas de fuego de precio inferior a 35.000 pesetas y los cartuchos de precio inferior a 15 pesetas.»

La letra C) quedará redactada como sigue:

«C) Tipo tributario. El tipo tributario será en todo caso el 20 por ciento.»

La redacción que antecede será la pertinente, salvo que prospere la enmienda 24, del Grupo Socialista, que propone una

redacción completa y nueva de este precepto.

M) Apartado 14.

a) Contenido del precepto.

El apartado 14 del artículo 3.º del Proyecto contiene las modificaciones que han de introducirse en el artículo 22 del texto refundido del Impuesto que regula la tributación de la joyería, platería, relojería y bisutería. Tales modificaciones se refieren al epígrafe B), en el que se contienen los tipos y devengos.

b) Contenido y fundamento de las enmiendas.

Las enmiendas presentadas pueden clasificarse en dos grandes grupos, a saber: 1.º) las que postulan modificaciones en la redacción del epígrafe A) del artículo 22 del texto refundido, en el que se enumeran las adquisiciones que constituyen el hecho imponible, y 2.º) las que postulan determinadas modificaciones en los tipos tributarios y devengos.

a') La enmienda 60, suscrita por el Diputado don Miguel Durán (UCD), propone que la letra a) del epígrafe A) quede redactada en la siguiente forma: «a) Joyas, alhajas, perlas naturales o cultivadas, piedras preciosas y objetos de oro, plata o platino.» Como justificación se alega que con la redacción propuesta trata de adecuarse el Proyecto de Régimen Transitorio de la Imposición Indirecta en su consideración de los artículos de Lujo al tratamiento de estos bienes en el Impuesto sobre el Valor Añadido.

La enmienda 63, suscrita por el Diputado señor Osorio García (C.D.), propone que el epígrafe A) del artículo 22 del texto refundido se redacte como sigue:

«A) Hecho imponible:

Están sujetas al Impuesto las adquisiciones de:

a) Alta joyería, entendiendo por tal la que contenga brillantes, rubíes, esmeraldas, zafiros, perlas naturales o cultivadas

de diámetro superior a 10 m/m. y dichas piedras y perlas sin montar.

b) Joyas y alhajas que contengan piedras o perlas de las no comprendidas en el apartado a); las mismas piedras o perlas sin montar; objetos de oro, plata o platino, y damasquinadas y bisutería fina que contenga metales preciosos (oro, plata o platino) y cuyo precio sea superior a 7.500 pesetas.

c) Relojes de bolsillo, pulsera, sobremesa, pie, pared, etc., que por sus materiales no estén comprendidos en los apartados anteriores o por su finalidad en el art. 25, y cuyo precio no sea superior a 7.500 pesetas.»

La justificación del texto que antecede se encuentra, según el enmendante, en el mismo preámbulo del Proyecto de ley en el que se marca como objetivo primero eliminar determinados conceptos actualmente gravados en el Impuesto de Lujo cuya permanencia en las actuales circunstancias tiene bastante de anacrónico, al propio tiempo que se persigue conseguir un reparto más equitativo de la carga tributaria y corregir y simplificar los defectos más trascendentales de la actual normativa.

La enmienda 74, suscrita por el Diputado don Alfonso Osorio, (CD), propone para el epígrafe A) del artículo 22 del texto refundido un texto idéntico a la enmienda 63, pero con la diferencia de que los precios mínimos de tributación no consisten en cantidades determinadas sino en magnitudes variables en función del salario mínimo interprofesional. La justificación básica de esta enmienda consiste en la conveniencia de indexar los mínimos exentos.

La enmienda 98, suscrita por el Diputado señor Aguirre de la Hoz (UCD), propone que la letra b) del epígrafe A) someta a tributación «la bisutería no comprendida en el apartado anterior cuando su precio de origen sea superior a 500 pesetas». Como justificación de la enmienda se alega que la ausencia de carácter suntuario en las adquisiciones de artículos de bisutería ordinaria evidencia una ausencia de capacidad económica, debiendo además ponerse de manifiesto que un importante sector de este ramo actúa en la clandestinidad,

por lo que el establecimiento de un régimen fiscal más tolerable aminoraría los perjuicios que tal mercado paralelo ocasiona a los fabricantes legalizados.

Finalmente, la enmienda número 100, suscrita por el Diputado señor Aguirre de la Hoz, propone la supresión de la letra b) del epígrafe A) del artículo 22 del texto refundido, relativo al sometimiento a gravamen de la bisutería cuya supresión se postula por idénticas razones aducidas en la enmienda 97, suscrita por el propio señor Aguirre.

b') La enmienda 24, del Grupo Socialista del Congreso, propone la incorporación de una escala tributaria redactada como sigue:

«B) Tipo y devengos:

Las adquisiciones comprendidas en este artículo tributarán en origen a los siguientes tipos:

1. Las adquisiciones comprendidas en la letra A) apartados a) y b):

a) Por la porción de base imponible que no exceda de 1.000 pesetas: exento.

b) Por la porción de base comprendida entre 1.001 pesetas y 10.000 pesetas: 20 por ciento.

c) Por la porción de base imponible que exceda de 10.000 pesetas: 50 por ciento.

2. Las adquisiciones comprendidas en la letra A) apartado c):

a) Por la porción de base imponible que no exceda de 5.000 pesetas: exento.

b) Por la porción de base imponible comprendida entre 5.001 pesetas y 50.000 pesetas: 20 por ciento.

c) Por la porción de base imponible que exceda de 50.000 pesetas: 50 por ciento.

Como justificación se alega que el Impuesto sobre el Lujo tiene siempre relación con el precio del bien que se adquiere y no con la naturaleza de dicho bien.

La enmienda 74, del Diputado señor Osorio García (CD), propone que quede fijado en el 30 por ciento el tiempo impositivo establecido en la letra B). Como justificación de la enmienda se alega la finalidad de conseguir con el Impuesto sobre el Lujo un reparto más equitativo de la carga tributaria.

La enmienda 96, suscrita por el Grupo Comunista, postula, como la anterior, el tipo de 30 por ciento, lo que se justifica por tratarse de bienes de claro carácter suntuario tal como aparecen contemplados en el Proyecto del Impuesto sobre el Valor Añadido.

La enmienda 97, suscrita por el Diputado señor Aguirre de la Hoz, propone que el tipo de tributación de la bisutería sea del 4 por ciento. Se basa en idénticas consideraciones a las formuladas en otras enmiendas suscritas por el propio señor Aguirre, en que se pone de manifiesto que la bisutería no constituye un artículo suntuario.

La enmienda 99, del señor Aguirre de la Hoz, propone que los artículos de bisutería tributarán en origen al tipo del 10 por ciento, reduciéndose en todo caso, la base imponible 500 pesetas. Se insiste igualmente en esta enmienda, como justificación, en la ausencia de carácter suntuario en las adquisiciones de artículos de bisutería ordinaria.

Las enmiendas números 2 y 87, suscritas por el Grupo Centrista, proponen que los artículos comprendidos en el epígrafe C) (relojes) tributen, en origen, al tipo del 10 por ciento, reduciéndose en todo caso la base imponible en 3.000 pesetas. La enmienda se justifica por considerar que con ella se hace más sencilla la gestión.

c) Criterio de la Ponencia

Ha de hacerse constar ante todo que las enmiendas 60, 63, 74, 98, 100, 97, 99 y 2 no han sido admitidas a trámite por el Gobierno por encontrarse en el supuesto de disminución de ingresos.

Con relación a la enmienda 74, los Ponentes muestran un criterio unánimemente contrario a su admisión. La enmienda 87, presentada por el Grupo Centrista, es retirada por los Ponentes de dicho Grupo. La enmienda 96, del Grupo Comunista, es apoyada por el Ponente señor Lozano y rechazada por todos los demás. Con independencia de los criterios sobre las enmiendas a que acaba de hacerse referencia, todos los Ponentes —con la abstención del señor Lozano—, estiman que inspirándose en

ideas que ya han prevalecido al ofrecer redacciones para otros apartados de este mismo artículo, es aconsejable que las adquisiciones comprendidas en el apartado c) del artículo 22 del texto refundido tributen en destino al tipo del 10 por ciento quedando exentos aquellos artículos cuyo precio sea inferior a 1.500 pesetas.

d) Texto que se propone.

La Ponencia propone —con la abstención del señor Lozano— que el apartado 14 del artículo 3.º del Proyecto se redacte como sigue:

14. Artículo 22. Joyería, platería, relojería y bisutería.

La letra B) quedará redactada como sigue:

«1. Las adquisiciones comprendidas en el apartado a), letra A), tributarán en destino al tipo del 20 por ciento.

2. Las comprendidas en el apartado b) tributarán en origen al tipo del 10 por ciento.

3. Las comprendidas en el apartado c) tributarán en destino al tipo del 10, quedando exentos aquellos artículos cuyo precio sea inferior a mil quinientas pesetas.»

M) bis.

a) Propuesta de redacción del artículo 23 del texto refundido.

La enmienda 24, del Grupo Socialista del Congreso, propone que el artículo 23 del texto refundido del Impuesto conserve su redacción en cuanto se refiere al hecho imponible, pero que se modifiquen, en cambio, los tipos y devengo en los términos que a continuación se expresan:

«B) Tipos y devengo:

El impuesto se exigirá en origen a los siguientes tipos:

a) Por la porción de base imponible que no exceda de 5.000 pesetas: exento.

b) Por la porción de base imponible comprendida entre 5.001 y 50.000 pesetas: 20 por ciento.

c) Por la porción de base imponible que exceda de 50.000 pesetas: 50 por ciento.»

c) Criterio de la Ponencia.

El Ponente señor Lozano mantiene un criterio favorable a la admisión de la enmienda 24 del Grupo Socialista del Congreso. Se manifiestan en sentido contrario a la admisión los Ponentes señores Rodríguez-Miranda, García-Margallo y Aguirre de la Hoz y el señor Trías Fargas.

d) Texto que se propone.

Se propone el mantenimiento del texto del Proyecto, salvo que prospere la redacción que se postula en la enmienda 24 presentada por el Grupo Socialista del Congreso.

N) Apartado 15.

a) Contenido del precepto.

El apartado 15 del artículo 3.º del Proyecto modifica al artículo 24 del texto refundido del Impuesto, referente a los instrumentos y aparatos musicales, fijando en el 20 por ciento el tipo impositivo en sustitución del 24,20 por ciento actualmente vigente.

b) Contenido y fundamento de las enmiendas.

Las enmiendas presentadas a este precepto se refieren, en general, tanto al hecho imponible como al tipo de gravamen, combinando en redacciones unitarias modificaciones propuestas sobre ambas materias. Por ello, en vez de clasificarse en grupos, como se ha hecho en otros conceptos anteriores, se examinan con arreglo a su numeración correlativa.

Los números 2 y 87, de idéntico contenido, suscritos por el Grupo Centrista, proponen que la letra b) del epígrafe A) del artículo 24 del texto refundido, referente al hecho imponible, se redacte como sigue:

«Los discos fonográficos, de cualquier tamaño, material o impresión sonora, cintas magnéticas, rollos para pianolas y cualquier otro medio de reproducción musical,

vocal o sonora, tributarán al 10 por ciento.»

La enmienda se justifica para aproximar el tratamiento de los discos a los libros como medio de difusión cultural.

La enmienda 24, suscrita por el Grupo Parlamentario Socialista del Congreso, propone una redacción completa del artículo 24 del texto refundido en los términos que a continuación se expresan:

«Artículo 24. Instrumentos y aparatos musicales.

A) Hecho imponible. Están sujetas al impuesto las adquisiciones de:

a) Todos los aparatos de reproducción sonora o de reproducción de imagen por medios electrónicos: radio, radiogramolas, televisión, tocadiscos, magnetófonos, magnetoscopios, etc., así como los micrófonos, amplificadores, pantallas y demás elementos utilizables al efecto.

Se considerarán incluidos en este concepto y apartado los chasis, total o parcialmente montados.

b) Discos fonográficos de cualquier tamaño, materia o impresión sonora, cintas magnetofónicas o magnetoscópicas, rollos para pianolas y cualquier otro medio de reproducción musical, vocal o sonora o de imagen por medios electrónicos.

No están sujetas por este apartado las bandas sonoras unidas a películas de explotación industrial.

B) Exenciones. Como en el texto refundido.

C) Tipos y devengo. Las adquisiciones comprendidas en este artículo tributarán en origen a los siguientes tipos:

1.º Las adquisiciones comprendidas en la letra A), apartado a):

a) Por la porción de base imponible que no exceda de 5.000 pesetas: exento.

b) Por la porción de base imponible comprendida entre 5.001 y 50.000 pesetas: 20 por ciento.

c) Por la porción de base imponible que exceda de 50.000 pesetas: 50 por ciento.

2.º Las adquisiciones comprendidas en la letra A), apartado b):

Tributarán al tipo del 20 por ciento.

D) Se redacta igual que el número 2 del apartado C) del artículo 24 del texto refundido.»

La enmienda se justifica con la alegación de que el impuesto sobre el lujo tiene siempre relación con el precio del bien que se adquiere y no con la naturaleza de dicho bien.

Las enmiendas números 33 y 63, presentadas, respectivamente, por el Grupo Parlamentario de la Minoría Catalana y por don Alfonso Osorio García (C. D.), tienen idéntico contenido y proponen que la letra a) del epígrafe A) relativa al hecho imponible se redacte como sigue: «Radio-gramolas, televisores en color, tocadiscos, magnetófonos, micrófonos, amplificadores y demás elementos de reproducción sonora.» Las mencionadas enmiendas solicitan además que para las adquisiciones de los aparatos antes mencionados se fije el tipo de gravamen del 20 por ciento. Como justificación de la enmienda se alega que se propone la exclusión del impuesto de los aparatos de radio y de televisión en blanco y negro por considerar que los niveles actuales de consumo convierten en anacrónico atribuir carácter lujoso a tales aparatos, especialmente ante el fuerte impacto de la televisión en color.

c) Criterio de la Ponencia.

Las enmiendas números 2, 33, 63 y 87 no han sido admitidas a trámite por el Gobierno por implicar disminución de ingresos.

Por lo que se refiere a la enmienda 24, presentada por el Grupo Socialista del Congreso, los Ponentes aceptan por unanimidad la redacción que se propone para la letra A) relativa al hecho imponible, pero introduciendo en ella una modificación en el párrafo segundo de la letra a) en los términos que a continuación se expresarán al ofrecer el texto que se propone. Por lo que se refiere al resto de la enmienda 24, es mantenida por el Ponente señor Lozano y rechazada por los restantes.

d) Texto que se propone.

15. Artículo 24. Instrumentos y aparatos musicales.

El apartado A) quedará redactado como sigue:

«A) Hecho imponible.

Están sujetas al impuesto las adquisiciones de:

a) Todos los aparatos de reproducción sonora o de reproducción de imagen por medios electrónicos: radios, radiogramolas, tocadiscos, magnetófonos, magnetoscopios, etc., así como los micrófonos, amplificadores, pantallas y demás elementos utilizables al efecto.

Se considerarán incluidos en este concepto y apartado los chasis total o parcialmente montados de aparatos de reproducción sonora o de reproducción de imagen por medios electrónicos y los tubos catódicos de televisión. Quedan excluidas las antenas de televisión.

b) Discos fonográficos de cualquier tamaño, materia o impresión sonora, cintas magnetofónicas o magnetoscópicas, rollos para pianolas y cualquier otro medio de reproducción musical, vocal o sonora o de imagen por medios electrónicos.

No están sujetas por este apartado las bandas sonoras unidas a películas de explotación industrial.»

Queda fijado en el 20 por ciento el tipo impositivo aludido en la letra C), número 1.

O) Apartado 16.

a) Contenido del precepto.

El apartado 16 del artículo 3.º del proyecto contiene las modificaciones que han de introducirse en el artículo 25 del Texto refundido del impuesto que regula el régimen tributario de los objetos artísticos y de adorno. Las modificaciones introducidas son las siguientes: 1.ª Eliminación del hecho imponible de la letra d), que se refiere a las reproducciones artísticas y litográficas, sean o no en serie, cualquiera que fuera su forma, monocolor o en color;] 2.ª La supresión del hecho imponible de la letra e) del epígrafe A), que se refiere a

los emblemas, condecoraciones, escudos, placas y toda clase de piezas esmaltadas, cualquiera que sea el sistema de esmalte y materia base que no se halle comprendida en el artículo 22 (es decir, que no tenga el concepto de joyería, platería, bisutería y relojería; 3.ª La eliminación del hecho imponible de la letra g) del epígrafe A), que alude a las muñecas que por su forma o destino no constituyen propiamente un juguete y a los objetos de fantasía y arte típico que sirven fundamentalmente como regalo o capricho; 4.ª La redacción de la letra h) del epígrafe A) en los siguientes términos: «Vajillas, cristalerías y demás servicios de mesa, adquiridas tanto por juegos completos como por piezas, fabricados con cristal, porcelana, loza o cerámica»; 5.ª El señalamiento de que todos los objetos a que el precepto se refiere tributarán en destino al tipo del 20 por ciento, en sustitución de la pluralidad de tipos que se contienen en el texto refundido, y 6.ª La incorporación de un epígrafe C) en el que se declare lo que sigue: «La base imponible de los conceptos comprendidos en la letra h) del apartado A) se minorará en todo caso en la cantidad de 600 pesetas por kilogramo de peso de los artículos adquiridos.

b) Contenido y fundamento de las enmiendas.

Las enmiendas presentadas al apartado 16 del artículo 3.º del Proyecto pueden clasificarse en los siguientes grupos:

1.º Las que se refieren a las adquisiciones que constituyan el hecho imponible.

2.º Las que proponen modificaciones en los tipos impositivos y en el devengo del tributo; y

3.º Las que afectan a la base imponible.

a') La enmienda número 38, suscrita por el Grupo Parlamentario de la Minoría Catalana, propone que la letra a) del epígrafe A) se redacte como sigue:

«Toda clase de artículos de vidrio, cristal, loza, cerámica y porcelana que tengan finalidad artística o de adorno, con exclusión de las cristalerías, vajillas y demás servicios de mesa.»

En los mismos términos se expresan las enmiendas números 39 y 63, suscritas, respectivamente, por el Grupo Parlamentario de la Minoría Catalana y por el Diputado don Alfonso Osorio García (C. D.). Estas enmiendas coinciden en incluir la frase: «con exclusión de las cristalerías, vajillas y demás servicios de mesa», que tienen un régimen de tributación distinto. Por otro lado, su contenido se completa estableciendo para tales objetos un régimen de base imponible minorado o exento, según se verá más adelante en el epígrafe b'), que enumera las enmiendas relativas a los tipos impositivos y al devengo.

Las enmiendas números 127, 39 y 63, suscritas por el Grupo Parlamentario de la Minoría Catalana (las dos primeras) y por el Diputado don Alfonso Osorio García (C. D.), proponen que se elimine del apartado A), relativo al hecho imponible, la letra h), relativa a vajillas, cristalerías y demás servicios de mesa. Como justificación de la enmienda se alega que debe de suprimirse radicalmente la letra h) y su mínimo exento y restablecer la situación existente en 1978, es decir, la proclamación en la letra a) de que las vajillas, cristalerías y demás servicios de mesa no están sujetas al impuesto, toda vez que así lo demandan angustiosamente los fabricantes de estos artículos, máxime cuando la cicatería en la fijación del mínimo exento de 600 pesetas refleja el calvario por el que tendrán que pasar los comerciantes para conseguir su elevación al compás del aumento de los precios producido por el incremento de los costos de fabricación.

b') La enmienda número 38, suscrita por el Grupo Parlamentario de la Minoría Catalana, propone que en el epígrafe B) se declare que los conceptos sometidos a imposición en la letra a) del epígrafe A) tributarán en destino al 20 por ciento y se minorarán en todo caso en la cantidad de 5.000 pesetas por objeto adquirido de los relacionados en dicho apartado. En justificación de la enmienda se alega que entre los artículos artísticos y de adorno comprendidos en la letra a) deben distinguirse aquellos que tienen precio asequible para una importante masa de público

consumidor y los que por su alto precio están reservados a una minoría de alto poder adquisitivo, por lo que se propone que la base imponible sea «minorada o exenta» de pago, en una cantidad que en las actuales circunstancias puede establecerse en las primeras 5.000 pesetas.

La enmienda número 24, del Grupo Parlamentario Socialista del Congreso, sustituye el tipo proporcional de gravamen del 20 por ciento por una escala redactada como sigue:

«B) Tipos y devengos:

Las adquisiciones comprendidas en este artículo tributarán en origen a los siguientes tipos:

1.º Las adquisiciones comprendidas en los apartados a) a g), ambos inclusive:

a) Por la porción de base imponible que no exceda de 5.000 pesetas: exento.

b) Por la porción de base imponible comprendida entre 5.001 pesetas y 50.000 pesetas: 20 por ciento.

c) Por la porción de base imponible que exceda de 50.000 pesetas: 50 por ciento.

2.º Las adquisiciones comprendidas en la letra A), apartado h), tributarán al tipo del 20 por ciento."

La motivación de la enmienda consiste en que el impuesto sobre el lujo tiene siempre relación con el precio del bien que se adquiere y no con la naturaleza de dicho bien.

Las enmiendas números 2, 87 y 108, del Grupo Parlamentario Centrista, proponen que se mantenga el tipo del 20 por ciento que establece el Proyecto, pero añadiendo una frase en la que se declare que los conceptos comprendidos en el artículo 19 del texto refundido tributarán en destino, excepto los incluidos en los apartados a) y h), que tributarán en origen. Como justificación de la enmienda se alega que la naturaleza de las operaciones a que se refieren los apartados a) y h) hacen más oportuno su gravamen en origen.

La enmienda número 96, del Grupo Comunista, propone que todos los conceptos comprendidos en el artículo 19 del texto refundido tributen en origen en vez de tributar en destino, como señala el Proyecto. Como justificación de la enmienda

se alega la conveniencia de facilitar la aplicación del impuesto.

c') Las enmiendas números 63 y 127, suscritas, respectivamente, por el Diputado don Alfonso Osorio García (C.D.) y por el Grupo Parlamentario de la Minoría Catalana, proponen que se suprima la letra C) sobre la base imponible del apartado 3 del Proyecto, que se refiere a la minoración que habrá de hacerse en todo caso en la cantidad de 600 pesetas por kilogramo de peso, cuando se trate de la adquisición de vajillas, cristalerías y demás servicios de mesa. Esta supresión es coherente con la propuesta formulada en las expresadas enmiendas de que las vajillas, cristalerías y demás servicios de mesa no queden sujetas al impuesto.

d') Las enmiendas números 2 y 87, del Grupo Centrista, proponen que la cantidad deducible en la base imponible sea de 1.000 pesetas en vez de 500 pesetas que establece en el Proyecto.

c) Criterio de la Ponencia.

Ha de hacerse constar ante todo que las enmiendas 38, 127, 39, 63, 87, 42 y 2 no pueden admitirse a trámite por haber sido rechazadas por el Gobierno por encontrarse comprendidas en el supuesto de disminución de ingresos. Por lo que se refiere a la enmienda 24, del Grupo Socialista del Congreso, es mantenida por el Ponente señor Lozano y rechazada por los Ponentes señores Rodríguez-Miranda, García-Margallo, Aguirre de la Hoz y Trías Fargas.

Con independencia de los criterios expresados en torno a las enmiendas presentadas, todos los Ponentes, con abstención del señor Lozano, proponen que la letra h) del apartado A) del artículo 25 debe redactarse como sigue: «h) Vajillas, cristalería y demás servicios de mesa adquiridos tanto por juegos completos como por piezas cuando su precio en origen exceda de 500 pesetas kilo en los de loza y porcelana y de 1.000 pesetas kilo en los demás casos.» Como consecuencia del texto que acaba de transcribirse, quedaría suprimido el apartado C), relativo a la

base imponible, que figura en el número 3 del apartado 16 del artículo 3.º del Proyecto.

Los Ponentes acuerdan asimismo que el epígrafe B) del artículo 25 del texto refundido del impuesto se redacte como sigue:

«B) Tipo y devengo.

El tipo aplicable será el 22 por ciento. Los conceptos comprendidos en este artículo tributarán en origen.»

d) Texto que se propone.

Como consecuencia de los criterios expresados, el apartado 16 del artículo 3.º del Proyecto quedaría redactado como sigue:

16. Artículo 25. Objetos artísticos y de adorno.

1) Quedan suprimidas las letras d), e) y g) del apartado A).

2) La letra h) quedará redactada de la siguiente forma:

«h) Vajillas, cristalerías y demás servicios de mesa adquiridos tanto por juegos completos como por piezas, cuando su precio en origen exceda de quinientas pesetas kilo en los de loza y porcelana, y de mil pesetas kilo en los demás casos.»

3. El apartado B) quedará redactado como sigue:

«B) Tipo y devengo.

El tipo aplicable será el 22 por ciento. Los conceptos comprendidos en este artículo tributarán en origen.»

P Apartado 17.

a) Contenido del precepto.

El apartado 17 del artículo 3.º del Proyecto establece que queda suprimido el artículo 26 del texto refundido del impuesto relativo a la marroquinería y artículos de viaje.

b) Contenido y fundamento de las enmiendas.

La enmienda número 96 del Grupo Parlamentario Comunista propone la supresión del apartado 17 del artículo 3.º del Proyecto, ya que considera que en comparación con otros artículos gravados en el

impuesto sobre el lujo no está justificada la desaparición del gravamen para los artículos de viaje y marroquinería, habida cuenta, además, de la moderación de los tipos de gravamen vigentes.

La enmienda número 24 del Grupo Parlamentario Socialista del Congreso propone que quede sin alteración el hecho imponible, tal como figura en el texto refundido y que, en cambio, los tipos proporcionales de gravamen que figuran en dicho texto se sustituyan por una tarifa progresiva redactada como sigue:

«Artículo 26. Marroquinería, estuche-ría y artículos de viaje.

A Hecho imponible: Están sujetas al impuesto las adquisiciones de los siguientes artículos:

Los apartados a), b) y c) se redactan como figuran en el texto refundido.

B) Tipos y devengo:

El impuesto se devengará en origen de acuerdo con los siguientes tipos:

a) Por la porción de base imponible que no exceda de 5.000 pesetas: Exento.

b) Por la porción de base imponible comprendida entre 5.000 y 50.000 pesetas: 20 por ciento.

c) Por la porción de base imponible que exceda de 50.000 pesetas: 50 por ciento.»

c) Criterio de la Ponencia.

Las enmiendas 24 y 96 son mantenidas por el Ponente señor Lozano Pérez, y desestimadas por los Ponentes señores Rodríguez-Miranda, García-Margallo, Aguirre de la Hoz y Trías Fargas.

d) Texto que se propone.

Como en el Proyecto, salvo admisión de las enmiendas rechazadas.

Q) Apartado 18.

a) Contenido del precepto.

El apartado 18 del artículo 3.º del Proyecto modifica el artículo 27 del texto refundido relativo a las alfombras, tapices y decoración, en el sentido de que quede fijado

en el 20 por ciento el tipo impositivo establecido en la letra B), en lugar del 24,20 por ciento que figura en el texto refundido.

b) Contenido y fundamento de las enmiendas.

La enmienda número 24 del Grupo Socialista del Congreso propone que se sustituya el gravamen proporcional por una tarifa progresiva redactada como sigue:

«Artículo 27. Alfombras, tapices y decoración.

A) Se mantiene como en el texto refundido.

B) Tipos y devengo:

El impuesto se devengará en origen de acuerdo con los siguientes tipos:

a) Por la porción de base imponible que no exceda de 5.000 pesetas: Exento.

b) Por la porción de base imponible comprendida entre 5.001 y 50.000 pesetas: 20 por ciento.

c) Por la porción de base imponible que exceda de 50.000 pesetas: 50 por ciento.»

El fundamento de la enmienda es que para fijar la cuantía del impuesto debe atenderse al precio de los artículos gravados y no a la naturaleza de los propios bienes.

Las enmiendas números 37 y 63, suscritas, respectivamente, por el Grupo Parlamentario de la Minoría Catalana y por el Diputado señor Osorio García (CD), con redacción literalmente idéntica proponen una modificación del epígrafe A), relativo al hecho imponible en los términos que a continuación se expresan:

«A) Hecho imponible.

Están sujetas al impuesto las adquisiciones de:

a) Alfombras de nudo a mano en lana, y las de piel, con excepción, en éstas últimas, de las que sean de piel bovina, equina, ovina y caprina.

b) Pieles curtidas con su pelo (excepto las bovinas, equinas, ovinas y caprinas) que por su confección, formato, destino y

uso no sean de las dedicadas a confeccionar prendas de vestir o abrigo.

c) (Igual al texto refundido).»

c) Criterio de la Ponencia.

Se pone de manifiesto que las enmiendas 37 y 63 han sido rechazadas por el Gobierno por encontrarse en el supuesto de disminución de ingresos. La enmienda 24, del Grupo Socialista, es mantenida por el señor Lozano y desestimada por los Ponentes señores Rodríguez-Miranda, García-Margallo, Aguirre de la Hoz y Trias Fargas.

d) Texto que se propone

Como en el proyecto.

R) Apartado 19.

a) Contenido del precepto.

El apartado 19 del artículo 3.º del Proyecto contiene las modificaciones que han de introducirse en el artículo 28 del texto refundido que establece el régimen tributario de la peletería y confecciones especiales. Tales modificaciones son las siguientes:

1.ª Se modifica el apartado a) de la letra A), relativo al hecho imponible en el sentido de que se consideren incluidos entre los artículos que dicho precepto menciona, los bolsos confeccionados con pieles de reptil.

2.ª Los artículos comprendidos en los apartados a) y c) de la letra A) quedarán gravados al tipo del 20 por ciento, en vez de estarlo, respectivamente, a los tipos del 24,20 y 18,10 por ciento que establece el texto refundido, y

3.ª Los artículos comprendidos en el apartado b) quedarán gravados al 10 por ciento, en vez de estarlo al 7,30 por ciento, como figuran en el texto vigente.

b) Contenido y fundamento de las enmiendas.

Las enmiendas presentadas al apartado 19 pueden clasificarse en dos grupos, a saber: Las que proponen modificaciones en el hecho imponible y las que modifican los tipos impositivos y devengos.

a') La enmienda 61, suscrita por el Diputado don Miguel Durán (UCD) propone que el apartado A) se redacte como sigue:

«Están sujetas al impuesto las adquisiciones de:

a) Prendas de vestir o de adorno personal confeccionadas con pieles de ornato de carácter suntuario, tal como los astracanes, ginetas, garduñas, turones, nutrias, martas, visones, chinchillas, así como las pieles de igual clase destinadas a la confección de prendas de vestir o adorno de las mismas.

b) Vestidos y modelos de alta costura.»

Como justificación de la enmienda se alega que en el impuesto sobre el valor añadido, las prendas confeccionadas con pieles corrientes o de imitación no aparecen ya consideradas como artículo suntuario.

Las enmiendas números 48 y 75, suscritas, respectivamente, por el Grupo Parlamentario de la Minoría Catalana y por el Diputado don Alfonso Osorio García (CD) proponen que quede suprimido el apartado b) de la letra A), que en el texto refundido vigente grava las prendas de vestir o de adorno personal, confeccionadas con pieles corrientes o de imitación, así como las pieles de igual clase destinadas a la confección de prendas de vestidos o adornos de aquéllas. Como justificación de la enmienda se alega que las prendas confeccionadas con pieles corrientes o de imitación constituyen artículos de consumo ordinario, que en ningún caso son conceptuadas como artículos de lujo, a diferencia de lo que ocurre con las prendas y pieles de ornato.

b') La enmienda número 24, del Grupo Parlamentario Socialista, propone que se sustituyan los tipos proporcionales previstos en el texto refundido y en el Proyecto por una escala progresiva redactada como sigue:

«Artículo 28. Peletería y confecciones especiales.

A) Hecho imponible: Se mantiene como en el texto refundido.

B) Tipos y devengo:

El impuesto se devengará en origen de acuerdo con los siguientes tipos:

a) Por la porción de base imponible que no exceda de 5.000 pesetas: Exento.

b) Por la porción de base imponible comprendida entre 5.001 y 50.000 pesetas: 20 por ciento.

c) Por la porción de base imponible que exceda de 50.000 pesetas: 50 por ciento.»

Como fundamento de la enmienda se alega que el impuesto sobre el lujo debe tener en cuenta la cantidad satisfecha por los artículos, y no la naturaleza de los propios bienes.

La enmienda número 61, suscrita por don Miguel Durán propone que el impuesto se exigirá en destino, con arreglo a los siguientes tipos:

«Los comprendidos en el apartado a) al tipo del 20 por ciento, y los comprendidos en el apartado b) al tipo del 15 por ciento.»

Debe tenerse en cuenta que con arreglo a esta enmienda, el apartado a) corresponde a las pieles de ornato, y el apartado b) a los vestidos y modelos de alta costura.

La enmienda número 96, del Grupo Parlamentario Comunista, solicita que los conceptos comprendidos en los apartados a) y c) de la letra A) se graven al tipo del 30 por ciento, dado su carácter notoriamente suntuario.

La enmienda número 48, del Grupo Parlamentario de la Minoría Catalana, propone que el impuesto se exija en destino al tipo del 10 por ciento, y la enmienda 75, suscrita por don Alfonso Osorio García (CD) propone que el impuesto se exija en destino, al tipo del 30 por ciento para los conceptos comprendidos en el apartado a) de la letra A), y al tipo del 10 por ciento para los comprendidos en el apartado b).

c) Criterio de la Ponencia.

La enmienda número 24 del Grupo Socialista del Congreso es mantenida por los Ponentes señor Lozano, y desestimada por los señores Rodríguez-Miranda, García-

Margallo, Aguirre de la Hoz y Trías Fargas.

Las enmiendas números 61, 48 y 75 no se han admitido a trámite por el Gobierno por encontrarse en el supuesto de disminución de ingresos.

La enmienda número 96 se acoge en su espíritu, como se desprende de la redacción que a continuación se propone para la letra B) (tipos y devengo) del artículo 28 del texto refundido del impuesto.

Los Ponentes se muestran unánimes en que el apartado B) del artículo 28 del texto refundido se redacte como sigue:

«B) Tipos y devengo.

El impuesto se exigirá en origen, con arreglo a los siguientes tipos:

a) Los conceptos comprendidos en el apartado a) de la letra A), al tipo del 30 por ciento.

b) Los comprendidos en el apartado b), al tipo del 6 por ciento.

c) Los comprendidos en el apartado c), al tipo del 20 por ciento.»

d) Texto que se propone.

Como consecuencia de lo expuesto, el apartado 19 del artículo 3.º del Proyecto quedará redactado como sigue:

“19. Artículo 28. Peletería y confecciones especiales.

1. A la letra A), apartado a) se le agregarán los siguientes párrafos:

“Se consideran incluidos en el párrafo anterior los bolsos confeccionados con pieles de reptil.”

2. La letra B) quedará redactada como sigue:

«B) Tipos y devengo.

El impuesto se exigirá en origen con arreglo a los siguientes tipos:

a) Los conceptos comprendidos en el apartado a) de la letra A), al tipo del 30 por ciento.

b) Los conceptos comprendidos en el apartado b), al tipo del 6 por ciento.

c) Los comprendidos en el apartado c), al tipo del 20 por ciento.»

S) Apartado 20.

a) Contenido del precepto.

El apartado 20 del artículo 3.º del Proyecto suprime el artículo 29 del texto refundido del impuesto, en el que se establece el régimen tributario de los juguetes.

b) Contenido y fundamento de las enmiendas.

La enmienda 24, del Grupo Socialista del Congreso, propone el mantenimiento del artículo 29 del texto refundido, dándole la redacción que sigue:

«Artículo 29. Juguetes.

A) Hecho imponible:

Están sujetas al impuesto las adquisiciones de los siguientes objetos:

a) Juguetes y artículos de juguetería en general.

b) Los mismos, cuando tengan accionamiento mecánico distinto del resorte.

B) Tipos y devengo:

El impuesto se devengará en origen, de acuerdo con los siguientes tipos:

a) Por la porción de base imponible que no exceda de 1.000 pesetas: Exento.

b) Por la porción de base imponible comprendida entre 1.001 y 5.000 pesetas: 5 por ciento.

c) Por la porción de base imponible que exceda de 5.000 pesetas: 15 por ciento.”

Como justificación de la enmienda se alega que el impuesto sobre el lujo tiene siempre relación con el precio del bien que se adquiere y no con la naturaleza de dicho bien.

c) Criterio de la Ponencia.

Los Ponentes, señores Lozano y Bono manifiestan un criterio favorable al texto de la enmienda número 24, presentada por el Grupo Parlamentario Socialista del Congreso. Los Ponentes, señores Rodríguez-Miranda, García-Margallo, Aguirre de la Hoz y Trías Fargas desestiman la enmienda.

d) Texto que se propone.

Como consecuencia de los criterios expresados en el párrafo anterior, el apartado 20 del artículo 3.º del Proyecto mantendrá su redacción sin alteración alguna, salvo que prospere la enmienda número 24 del Grupo Socialista, con la redacción que en ella se contiene.

T) Apartado 21.

a) Contenido del precepto.

El apartado 21 del artículo 3.º del Proyecto contiene las modificaciones que han de introducirse en el artículo 30 del texto refundido del impuesto, que establece el régimen tributario de la perfumería, cosméticos, artículos y aparatos de tocador. Tales modificaciones se refieren a los tipos de gravámenes con un sentido general de reducción.

b) Contenido y fundamento de las enmiendas.

La enmienda 24, del Grupo Socialista del Congreso, mantiene sin modificación el epígrafe relativo al hecho imponible, pero propone la sustitución de los gravámenes proporcionales que se contienen en el texto refundido y en el Proyecto de ley por el establecimiento de una tarifa progresiva redactada como sigue:

«Artículo 30. Perfumería, cosméticos, artículos y aparatos de tocador.

A) Hecho imponible. Se mantiene el mismo que en el texto refundido.

B) Tipos y devengos:

El impuesto se devengará en origen, de acuerdo con los siguientes tipos:

a) Por la porción de base imponible que no exceda de 1.000 pesetas: Exento.

b) Por la porción de base imponible comprendida entre 1.001 y 5.000 pesetas: 15 por ciento.

c) Por la porción de base imponible que exceda de 5.000 pesetas: 30 por ciento.

El fundamento de la enmienda consiste en que el impuesto sobre el lujo tiene siempre relación con el precio del bien que se adquiere, y no con la naturaleza de dicho bien.

Las enmiendas 35 y 63, suscritas respectivamente por el Grupo Minoría Catalana y el Diputado Don Alfonso Osorio García (CD), redactadas en términos literalmente idénticos, propone un texto completo del artículo 30 del texto refundido. Dicho texto es el siguiente:

«A) Hecho imponible.

Están sujetas al impuesto las adquisiciones de:

a) Alfombras de nudo a mano en lana, y las de piel, con excepción, en estas últimas, de las que sean de piel bovina, equina, ovina y caprina.

b) Pielles curtidas con su pelo (excepto las bovinas, equinas, ovinas y caprinas), que por su confección, formato, destino y uso no sean de las dedicadas a confeccionar prendas de vestir o abrigo.

c) (igual al texto refundido).

B) Tipo y devengo.

Los conceptos comprendidos en el apartado anterior tributarán en origen al tipo del 20 por ciento.»

Como justificación se alega que dentro del impuesto de lujo sólo deben tributar los artículos de los que pueda predicarse su carácter suntuario. De otra parte, la enmienda aspira a que se declare explícitamente que está exceptuada del impuesto de lujo una serie de artículos de uso del profesional peluquero, y los artículos, aparatos y artículos de tocador de uso en peluquerías e institutos de belleza. Por último, la enmienda se dirige a dejar aclarado el concepto fiscal de los jabones, recogiendo a tal fin conceptos que las técnicas modernas han introducido en el mercado.

La enmienda 122, del Grupo Minoría Catalana contiene, asimismo, una redacción completa del artículo 30 del texto refundido, en los términos que a continuación se expresan:

«Veintiuno. Artículo 30.—Perfumería y cosméticos, y artículos y aparatos de tocador.

A) Hecho imponible.

Están sujetas las adquisiciones de:

a) Productos de perfumería y tocador,

envasados con marca, cualquiera que sea el tipo y tamaño de envase, con excepción de los jabones y sustitutivos (espumantes, geles, champúes y cremas y espumas de afeitar), de los dentífricos y productos para la higiene bucal y protección de los labios, de los talcos, y de los productos de cualquier clase, cuando se vendan a profesionales peluqueros, establecimientos de peluquería e institutos de belleza.

b) Las colonias y demás productos a granel; los desodorantes y antitranspirantes; los productos de higiene y tocador para el bebé, de higiene íntima y para la higiene de los pies; las lociones para antes y después del afeitado; los productos de protección de la piel (sol, intemperie, trabajos domésticos e industriales); las cremas y lociones de manos, y las limpiadoras para el cutis; y las lociones capilares.

c) Artículos, aparatos y objetos de tocador, cuando por la materia de que estén contruidos no tributen por otros conceptos. No estarán sujetos los que se vendan para uso exclusivo de profesionales peluqueros, establecimientos de peluquería e institutos de belleza.

B) Tipos y devengo.

Este impuesto se exigirá en origen, con arreglo a los siguientes tipos:

a) Los conceptos sujetos del apartado A-a), al tipo del 20 por ciento.

b) Los conceptos comprendidos en los apartados A-b) y A-c), al tipo del 10 por 100.»

En la enmienda se alega que con ella se aspira a realizar una depuración de los conceptos gravados, procediendo a eliminar a aquellos que no responden al fundamento del impuesto sobre el lujo, y creando de ese modo un anticipo en la estructura que habrá de tener el impuesto sobre el valor añadido.

c) Criterio de la Ponencia.

Ha de hacerse constar que por el Gobierno no ha sido concedida autorización para el trámite de las enmiendas 35, 63 y 22, antes mencionadas, por encontrarse

comprendidas en el supuesto de disminución de ingresos.

Por lo que se refiere a la enmienda 24, sustentan un criterio favorable a su admisión los Ponentes señores Lozano y Bono, y una opinión contraria los señores Rodríguez-Miranda, García-Margallo, Aguirre de la Hoz y Trías Fargas.

No obstante lo anterior, la Ponencia, siguiendo criterios ya consagrados al redactar otros apartados de este proyecto, acuerda introducir, acogiendo ideas de la enmienda 24 del Grupo Socialista, una modificación en la redacción del apartado A), que se refiere al hecho imponible, en los términos que literalmente se expresan en el epígrafe siguiente.

d) Texto que se propone.

21. Artículo 30. Perfumería, cosméticos, artículos y aparatos de tocador.

La letra A) quedará redactada en la siguiente forma:

«A) Hecho imponible.

Están sujetas las adquisiciones de:

a) Productos de perfumería y tocador, envasados con marca, cualquiera que sea el tipo y tamaño del envase, con excepción de los jabones y sustitutivos (espumantes, champúes y cremas y espumas de afeitar), desodorantes y antitranspirantes, dentífricos y productos para la higiene bucal, y los talcos.

b) Los mismos productos a granel.

c) Las colonias a granel

d) Artículos, aparatos y objetos de tocador, cuando por la materia de que estén contruidos no tributen por otros conceptos.

Las adquisiciones de estos productos estarán sujetas, cualquiera que sea el lugar de su venta al público, incluso aunque se vendan exclusivamente en farmacias.»

La redacción que antecede es apoyada por todos los Ponentes.

U) Apartado 22.

a) Contenido del precepto.

El apartado 22 del artículo 3.º del proyecto contiene las modificaciones que han de

introducirse en el artículo 31 del texto refundido del impuesto, que establece el régimen tributario de los aparatos y artículos domésticos. La única modificación introducida consiste en establecer que el impuesto se exigirá en origen al tipo del 10 por ciento, en lugar del 11 por ciento que figura en el texto refundido.

b) Contenido y fundamento de las enmiendas.

Las enmiendas presentadas pueden clasificarse en tres grupos:

1.º) Las que solicitan la supresión del precepto.

2.º) Las que proponen modificaciones en el hecho imponible.

3.º) Las que postulan modificaciones en el tipo de gravamen.

— a') La enmienda 28, suscrita por el Grupo Parlamentario «Socialistes de Catalunya», propone que se suprima el artículo 31 del texto refundido. Como motivación se alega que la tributación de los artículos comprendidos en el impuesto por esta norma, constituye una más clara injusticia del impuesto sobre el lujo.

— b') La enmienda 24, suscrita por el Grupo Socialista del Congreso, propone que la letra a del epígrafe A) declare que «están sujetas al impuesto las adquisiciones de aparatos domésticos dotados de motor eléctrico para el cumplimiento de su función. No están sujetos los aparatos que tengan aplicación industrial, siempre que no sean susceptibles de utilización doméstica.» La enmienda se propone que se mantenga sin modificación la letra b) del epígrafe A) sobre el hecho imponible.

Las enmiendas 34 y 63, redactadas en términos literalmente idénticos, y suscritas respectivamente por el Grupo Minoría Catalana y por el Diputado don Alfonso Osorio García, proponen que la letra a) del epígrafe A) quede redactada como sigue: «Aparatos eléctricos: calefacción y acondicionadores de aire.

No están sujetos los extractores para cualquier uso y los aparatos que tengan aplicación industrial, siempre que no sean susceptibles de utilización doméstica.» Co-

mo justificación se alega que con la enmienda se propone la exclusión del impuesto de los ventiladores, neveras y aparatos eléctricos de cocina, porque se considera que los niveles actuales de consumo convierten en anacrónico atribuir a tales aparatos un carácter lujoso o suntuario. Además, dentro del concepto de acondicionadores de aire no debe considerarse incluido el extractor de aire. Procede, pues, que se declare explícitamente la no sujeción al impuesto de los extractores de aire.

La enmienda 96, del Grupo Comunista, propone que la letra a) del epígrafe A) quede redactada como sigue: «aparatos eléctricos, batidoras, molinillos, ventiladores, calefacción, acondicionadores de aire, neveras con producción propia de frío, lavavajillas, lavadoras y electrodomésticos en general.

No están sujetos los aparatos que tengan aplicación industrial, siempre que no sean susceptibles de utilización doméstica.» Como motivación se alega la conveniencia de especificar la sujeción a gravamen de los productos incluidos en la relación que antecede.

Las enmiendas 43, 63 y 96, presentadas, respectivamente, por el Grupo Minoría Catalana, el Diputado señor Osorio García, y por el Grupo Comunista proponen que se suprima la letra b) del epígrafe A) del artículo 31 del texto refundido, en el que se someten a tributación los aparatos de iluminación de cualquier clase, no comprendidos en el artículo 25, es decir, que no tengan la conceptuación de objetos artísticos y de adorno. Como justificación de las enmiendas se alega que uno de los ob-

del Proyecto es eliminar determinados conceptos actualmente gravados en el impuesto sobre el lujo, cuya permanencia en las circunstancias actuales resulta anacrónica. La iluminación bajo ningún concepto puede considerarse como un lujo, y es una primera necesidad en nuestros días. Cuando el objeto de la iluminación constituye efectivamente un lujo por el precio del objeto, queda gravado bajo el concepto de objeto artístico o de adorno.

Las enmiendas 51 y 63, suscritas, respectivamente, por el Grupo Minoría Cata-

lana y por el Diputado señor Osorio García, proponen que la letra b) del epígrafe A) se redacte como sigue: «aparatos de iluminación de cualquier clase y material, a excepción de los que, suprimiendo la parte eléctrica o una porción de los mismos aparatos, constituyan en sí un objeto concreto de adorno o artístico, que quedarán incluidos en el artículo 25.» Las enmiendas se proponen introducir precisión en la definición legal que ha dado origen hasta ahora —se declara— a notables diferencias de interpretación por no tener la Inspección un criterio único, dando lugar a reclamaciones constantes y a la inseguridad jurídica del contribuyente.

c) Criterio de la Ponencia.

Se pone de manifiesto, ante todo, que las enmiendas 28, 34, 43, 63, 96, suscritas por los Grupos Parlamentarios «Socialistes de Catalunya», Minoría Catalana y Comunista, y por el Diputado don Alfonso Osorio García (CD), no han sido admitidas a trámite por el Gobierno por hallarse comprendidas en el supuesto de disminución de ingresos. Respecto a la enmienda 24, es mantenida por los Ponentes señores Lozano y Bono y rechazada por los señores Rodríguez-Miranda, García-Margallo, Aguirre de la Hoz y Trías Fargas.

No obstante, los criterios antes expuestos, la Ponencia con la abstención del señor Lozano, estima oportuno dar una nueva redacción al artículo 31 del Texto refundido del Impuesto en los términos que se indica en el epígrafe siguiente.

d) Texto que se propone.

22. Artículo 31. Aparatos y artículos domésticos. La letra A) quedará redactada de la siguiente forma: ,

A) Hecho imponible.

Están sujetas las adquisiciones de:

a) Aparatos eléctricos de uso doméstico. Están exentos los ventiladores, calefactores, frigoríficos y lavadoras cuyo precio en origen sea inferior a 30.000 pesetas.

No están sujetos los aparatos de aplica-

ción industrial, siempre que no sean adquiridos para utilización doméstica.

b) Aparatos de iluminación de cualquier clase, no comprendidos en el artículo 25, cuyo origen sea superior a 3.000 pesetas.

Las lámparas de cristal tributarán, en todo caso, por el presente apartado.

No están sujetos los aparatos de aplicación industrial, siempre que no sean adquiridos para utilización doméstica, ni las linternas de bolsillo o de mano, sin perjuicio de que, por su destino u otras causas se sometan a gravamen por otros artículos de esta Ley.

B Tipo y devengo.

El Impuesto se exigirá en origen al tipo del 10 por ciento.

V) Apartado 23.

a) Contenido del precepto.

El apartado 23 del artículo 3.º del Proyecto establece las modificaciones que han de introducirse en el artículo 32 del texto refundido del Impuesto, que se refiere a la tributación de «artículos varios». Tales modificaciones son las siguientes:

1.ª Se suprimen del hecho imponible los apartados c) y d) de la letra A), referente, respectivamente, a los mantones de Manila y a las flores naturales y artificiales, con inclusión de cuantos elementos se utilicen en su presentación y venta.

2.ª Los conceptos comprendidos en la letra a) del epígrafe A) (cigarreras, boquillas, encendedores, pipas, etc.) tributarán en destino al tipo del 20 por ciento en vez del tipo del 24,20 por ciento que establece el texto refundido vigente.

3.ª Los artículos comprendidos en la letra b) del epígrafe A) (prismáticos, gemelos, anteojos, etc.) tributarán en origen al tipo del 20 por ciento, en vez del 18,10 por ciento que figura en el texto refundido vigente; y

4.ª El material sensible de toma de imagen a que se refiere la letra g) del epígrafe A) tributará al tipo del 20 por ciento cuando se trate de fotografía o cinematografía en color y al tipo del 10 por cien-

to y demás casos, exigiéndose el Impuesto en origen, en sustitución de los tipos del 24,20 por ciento y del 12,10 por ciento que establece el texto refundido.

b) Contenido y fundamento de las enmiendas.

No se ha presentado ninguna enmienda a este apartado.

c) Criterio de la Ponencia.

La Ponencia propone que se mantenga el texto del Proyecto.

d) Texto que se propone.

Como en el Proyecto.

W) Apartado 24.

a) Contenido del precepto.

El apartado 24 del artículo 3.º del Proyecto contiene las modificaciones que han de introducirse en el artículo 33 del texto refundido relativo al régimen tributario de las bebidas, condimentos y otros preparados. Todas las modificaciones que se introducen se refieren a los tipos de gravamen y devengo y son las siguientes:

1.ª El Impuesto se exigirá en origen a los tipos que se mencionan, determinados en función del precio de venta por litro en origen.

2.ª A las bebidas comprendidas en el apartado a) de la letra A) (aguardientes, licores brandis, gúisquis, envasados con marca o a granel) se aplicará la siguiente tarifa:

	Pesetas por ciento
Porción de precio por litro comprendida entre 0 y 100 pesetas.	Exenta
De 101 a 200	40
De 201 a 300	60
De 301 a 400	80
De 401 en adelante	100

3.ª A las bebidas comprendidas en la letra b) del epígrafe A) (toda clase de bebidas envasadas y con marca no comprendida en el apartado anterior, cuyo precio de venta en origen sea superior a 80 pesetas litro) se les aplicará la siguiente tarifa:

	Pesetas por ciento
Porción de precio por litro comprendida entre 0 y 80 pesetas.	Exenta
De 81 a 100	20
De 101 a 150	40
Y más de 150	60

b) Contenido y fundamento de las enmiendas.

Las enmiendas presentadas a este apartado pueden clasificarse en dos grupos.

1) Enmiendas que postulan una nueva redacción completa del apartado 24 del Proyecto.

2) Enmiendas que proponen modificación en la tarifa aplicables a las bebidas comprendidas en la letra a) del epígrafe A); y

3) Enmiendas que proponen modificaciones en la tarifa aplicables a las bebidas comprendidas en la letra b) del epígrafe A).

a') La enmienda 107, del Grupo Centrista, propone que el apartado 24 del artículo 3.º del Proyecto se redacte como sigue:

«24. Artículo 33. Bebidas.

1. Se suprimen las letras c) y d) del número 1 y el número 2 de la letra A).

2. El apartado B) quedará redactado como sigue:

B) Tipos y devengo.

El Impuesto se exigirá en origen a los tipos siguientes determinados en función del precio de venta por litro en origen:

a) Bebidas comprendidas en el apartado a), letra A).»

Será de aplicación la siguiente tarifa:

	Pesetas por ciento
Porción de precio por litro comprendida entre 0 y 100 pesetas. Exenta	
De 101 a 200	40
De 201 a 300	60
De 301 a 400	80
De 401 en adelante	100

b) Bebidas comprendidas en el apartado A), letra b), tarifa aplicable.

	Pesetas por ciento
Porción de precio por litro comprendida entre 0 y 80 pesetas. Exenta	
De 81 a 100	20

Artículo 3.º, 24 del Proyecto.

Artículo 33, del T. R. del Impuesto sobre el Lujo.

	Pesetas por ciento
De 101 a 150	40
Más de 150	60

A la propia enmienda se postula, como medida complementaria, que se dé una nueva redacción al apartado 20 del artículo 3.º del Proyecto en los siguientes términos:

II. Como complemento del número I se propone la siguiente redacción al número 20 del artículo 3.º del Proyecto.

•20. Artículo 29. Conservas de caviar.

A) Hecho imponible.

Están sujetas al Impuesto las adquisiciones de conservas de caviar.

B) Tipos y devengo.

El impuesto se exigirá en origen al tipo del 20 por ciento.»

Como justificación de la enmienda se alega tan sólo el propósito de suprimir el gravamen sobre salsas y conservas, excepto el caviar.

b') La enmienda número 30, suscrita por la Diputado doña Soledad Becerril Bus-

tamante, propone que a las comprendidas en la letra a) del epígrafe A) les sea de aplicación la siguiente tarifa.

	Pesetas por ciento
Porción de precio por litro comprendida entre 0 a 300 pesetas	20
De 301 a 500	30
De 501 en adelante	50

Como justificación de la enmienda se alega que aceptando la filosofía del Proyecto al establecer una tarifa escalonada se considera justificada la variación de las porciones de precio por litro y los porcentajes aplicables a los mismos. La enmienda se extiende en una amplia motivación sobre el criterio a que acaba de hacerse referencia.

Las enmiendas 2 y 87, suscritas por el Grupo Centrista, propone que a las bebidas comprendidas en la letra a) del epígrafe A) les sea de aplicación la siguiente tarifa:

	Pesetas por ciento
Porción de precio por litro comprendida entre 0 y 300 pesetas.	20
De 301 a 500 pesetas	30
De 501 en adelante	50

Como justificación se alega que el propósito de acomodar más el Régimen Transitorio de la Imposición Indirecta al futuro Impuesto sobre el Valor Añadido.

La enmienda 76, suscrita por el Diputado señor Osorio, propone que a las bebidas comprendidas en la letra a) del apartado A) les sea de aplicación la siguiente tarifa:

	Pesetas por ciento
Precio por litro hasta 1/8 de día del salario mínimo interprofesional	—
Precio por litro hasta 1/4 de día del salario mínimo interprofesional	75

	Pesetas por ciento
Precio por litro hasta 1/2 de día del salario mínimo interprofesional	150
Precio por litro desde 1 día del salario mínimo interprofesional en adelante	300

Como justificación se alega que la enmienda se propone el drástico aumento del Impuesto para las bebidas auténtico carácter suntuario y no necesario, que suele coincidir con el artículo importado, siguiendo la corriente de la mayor parte de los países europeos. Y en cambio se propone reducir la presión fiscal para aquellas bebidas, generalmente nacionales, de consumo popular normal. La indexación en los tipos es necesaria para mantener los precios y recaudaciones adecuados a la capacidad compradora de los consumidores.

c') Las enmiendas 2 y 87, del Grupo Centrista, proponen que a las bebidas comprendidas en la letra b) del apartado A) les sea de aplicación la siguiente tarifa:

	Pesetas por ciento
Hasta 80 pesetas litro	Exenta
Más de 80 pesetas litro	20

La enmienda 76, suscrita por don Alfonso Osorio García (CD), propone que a las bebidas comprendidas en la letra b) del apartado A) les sea de aplicación la siguiente tarifa:

	Pesetas por ciento
Precio por litro hasta 1/8 de día del salario mínimo interprofesional	—
Precio por litro hasta 1/4 de día del salario mínimo interprofesional	20
Precio por litro desde 1/2 de día del salario mínimo interprofesional en adelante	50

La enmienda aspira a establecer la indexación en los tipos para mantener los precios y recaudaciones adecuados a la capacidad compradora de los consumidores.

c) Criterio de la Ponencia.

Las enmiendas 2, 30, 76, 87 y 107 no han sido admitidas a trámite por el Gobierno por estar comprendidas en el supuesto de disminución de ingresos.

d) Texto que se propone.

Los señores Ponentes Rodríguez-Miranda, García-Margallo, Aguirre de la Hoz y Trías Fargas proponen la siguiente redacción:

«24. Artículo 33. Bebidas, condimentos y otros preparados.

El apartado B) quedará redactado como sigue:

B) Tipos y devengo.

El Impuesto se exigirá en la forma siguiente:

a) Los conceptos comprendidos en el apartado a), letra A), tributarán en origen al tipo del 30 por ciento.

b) Los conceptos comprendidos en el apartado b), letra A), tributarán en origen al tipo del 22 por ciento.»

X) Apartado 25.

a) Contenido del precepto.

El apartado 25 del artículo 3.º del proyecto de ley contiene las modificaciones que han de introducirse en el artículo 35 del texto refundido del Impuesto, en el que se establece el régimen tributario de la tenencia y disfrute de automóviles.

b) Contenido y fundamento de las enmiendas.

Las enmiendas números 40 y 63, suscritas respectivamente por el Grupo Parlamentario de la Minoría Catalana y por el Diputado don Alfonso Osorio García, pos-

tulan la supresión del apartado 25, del artículo 3.º del Proyecto.

En dichas enmiendas se pone ante todo de manifiesto que el proyecto incurre en una confusión, pues epigrafió su artículo 3.º, número 25, con el título de «Tenencia y disfrute de automóviles» y luego el contenido del precepto se refiere a otro distinto, el artículo 34, que trata de la patente nacional de automóviles. Puesta de relieve la expresada confusión, los enmendantes ponen de manifiesto su total oposición a la pervivencia de la patente nacional exigible actualmente tan sólo entre los automóviles, aviones de turismo de propiedad particular, embarcaciones de recreo con motor (pretendiendo el proyecto sujetar también las de vela) y motocicletas, siempre que estén matriculadas en las plazas africanas de Ceuta y Melilla. Como fundamento del gravamen se señala la circunstancia de que el territorio de estas ciudades no está comprendido dentro del ámbito del monopolio de petróleos, habiéndola cuenta de que las Islas Canarias tampoco están dentro del referido ámbito monopolístico y, sin embargo, el artículo 18 de la ley de 22 de julio de 1972 las excluyó de dicha patente.

La enmienda número 106 del Grupo Parlamentario Centrista propone que el artículo 34 del texto refundido quede redactado como sigue:

«Artículo 34. Tenencia y disfrute de aeronaves o embarcaciones.

A) Hecho imponible. Está sujeto al Impuesto por este concepto el uso o la mera tenencia por cualquier título jurídico de aviones de turismo de propiedad particular, o de embarcaciones de recreo, de motor o vela.

B) Sujetos pasivos y garantía real:

1.º El Impuesto debe ser satisfecho por quien tenga por cualquier título jurídico la posesión o disfrute de las aeronaves o embarcaciones.

2.º Los vehículos están sujetos, cualquiera que sea su propietario, al pago del Impuesto.

C) Base tributaria.

La unidad que servirá de base para la percepción de este Impuesto es el caballo de fuerza (H. P.) de 75 kilográmetros, calculado en la forma que reglamentariamente se determine, o, en su caso, los metros de eslora en las embarcaciones de recreo a vela.

D) Tipo tributario.

El Impuesto se exigirá con arreglo a los tipos resultantes de las siguientes tarifas:

a) Aviones de turismo de propiedad particular: 3.000 pesetas C. V., salvo en el caso de que se dediquen exclusivamente a la enseñanza o a entrenamiento de pilotos en aero-clubs, en que la tarifa aplicable será de 100 pesetas por C. V.

b) Embarcaciones a vela:

	Por metros de eslora
Hasta 7 metros de eslora ...	Exentos
De más de 7 metros hasta 10 metros de eslora ...	500 ptas/m.
De más de 10 metros hasta 12 metros de eslora ...	1.000 ptas/m.
De más de 12 metros hasta 14 metros de eslora ...	1.750 ptas/m.
De más de 14 metros de eslora ...	2.500 ptas/m.

c) Embarcaciones a motor.

	Por C. V. fiscales Ptas/C. V.
Motores nuevos fijos, hasta 10 C. V., inclusive ...	500
Los anteriores, de más de tres años de uso ...	250

	Por C. V. fiscales Ptas/C. V.
Motores nuevos fijos, de más de 10 C. V., hasta 20 C. V.	1.000
Los anteriores, de más de tres años de uso	500
Motores nuevos fijos de más de 20 C. V.	2.000
Los anteriores, de más de tres años de uso	1.000
Motores fuera borda	700
Los anteriores, de más de tres años de uso	350

Los motores auxiliares de que dispongan las embarcaciones tributarán por la escala correspondiente a las embarcaciones de motor, con un 50 por ciento de reducción en las cuotas.

E) Devengo.

El Impuesto se devengará el 1 de enero de cada año.»

El fundamento de la enmienda es derogar la obsoleta patente nacional.

Finalmente, la enmienda número 87 del Grupo Parlamentario Centrista propone que la letra c) del epígrafe B) del artículo 34 quede redactado en la siguiente forma: «Embarcaciones de recreo a vela o con motor».

c) Criterio de la Ponencia.

Las enmiendas 63 y 106 no han recibido la conformidad del Gobierno para su tramitación por encontrarse comprendidas en el supuesto de disminución de ingresos. La enmienda 87 es retirada por los Ponentes del Grupo Parlamentario Centrista.

No obstante lo anterior, la Ponencia estima conveniente dar una nueva redacción al artículo 34 del texto refundido del Impuesto de Lujo, con lo que se da satisfacción, en lo sustancial, a las enmiendas 36 y 40. La redacción a que acaba de hacerse referencia se contiene en el epígrafe siguiente.

d) Texto que se propone.

25. Artículo 34. Tenencia y disfrute de aeronaves o embarcaciones.

El artículo 34 quedará redactado como sigue:

«Artículo 34. Tenencia y disfrute de aeronaves o embarcaciones.

A) Hecho imponible. Está sujeto al Impuesto por este concepto el uso o la mera tenencia por cualquier título jurídico de aviones de turismo de propiedad particular, o de embarcaciones de recreo, de motor o vela.

B) Sujetos pasivos y garantía real:

1.º El Impuesto debe ser satisfecho por quien tenga por cualquier título jurídico la posesión o disfrute de las aeronaves o embarcaciones.

2.º Los vehículos están sujetos, cualquiera que sea su propietario, al pago del Impuesto.

C) Base tributaria.

La unidad que servirá de base para la percepción de este impuesto es el caballo de fuerza (H.P.) de 75 kilográmetros, calculado en la forma que reglamentariamente se determine, o, en su caso, los metros de eslora en las embarcaciones de recreo a vela.

D) Tipo tributario.

El Impuesto se exigirá con arreglo a los tipos resultantes de las siguientes tarifas:

a) Aviones de turismo propiedad particular: 3.000 pesetas por C. V., salvo en el caso de que se dediquen exclusivamente a la enseñanza o a entrenamiento de pilotos en aero-clubs, en que la tarifa aplicable será de 100 pesetas por C. V.

b) Embarcaciones a vela:

	Por metros de eslora
Hasta 7 metros de eslora ...	Exentos
De más de 7 metros hasta 10 metros de eslora	500 ptas/m.

	Por metros de eslora
De más de 10 metros hasta 12 metros de eslora	1.000 ptas/m.
De más de 12 metros hasta 14 metros de eslora	1.750 ptas/m.
De más de 14 metros de es- lora	2.500 ptas/m.

c) Embarcaciones a motor.

	Por C. V. fiscales Ptas/C. V.
Motores nuevos fijos, has- ta 10 C. V., inclusive ...	500
Los anteriores, de más de tres años de uso	250

	Por C. V. fiscales Ptas/C. V.
Motores nuevos fijos, de más de 10 C. V. hasta 20 C. V.	1.000
Los anteriores, de más de tres años de uso	500
Motores nuevos fijos de más de 20 C. V.	2.000
Los anteriores, de más de tres años de uso	1.000
Motores fuera borda	700
Los anteriores, de más de tres años de uso	350

Los motores auxiliares de que dispongan las embarcaciones tributarán por la escala correspondiente a las embarcaciones de motor, con un 50 por ciento de reducción en las cuotas.

E) Devengo.

El Impuesto se devengará el 1 de enero de cada año.»

X bis Apartado 25 bis.

a Propuesta de supresión.

La enmienda número 36, suscrita por el Grupo Parlamentario de la Minoría Cata-

lana declara explícitamente que propone la supresión del número 25 bis del artículo 3.º del Proyecto, como justificación se alega que los vehículos están sometidos al Impuesto sobre el Patrimonio Neto, dentro del concepto de artículos domésticos, ya de una forma genérica, ya específica por la parte que excedan de 250.000 pesetas de valor unitario, por ello la propia enmienda advierte que en realidad va dirigida contra el artículo 35 del Texto Refundido del Impuesto sobre el Lujo, pues el número 25 del artículo 3.º del Proyecto se refiere al artículo 34 del Texto Refundido, propio de la patente nacional, aun cuando, sin duda por confusión, alude en su enunciado al artículo 35 y a la tenencia y disfrute de automóviles.

b Criterio de la Ponencia.

La Ponencia estima que el contenido de los apartados D y E) del artículo 34 del Texto Refundido del Impuesto de Lujo deben pasar a integrar el apartado E) del artículo 35 del propio Texto Refundido, dividiéndolo en dos subapartados, uno destinado a las exenciones y otro a las bonificaciones. Considera, asimismo, que al apartado D, correspondiente a las exenciones, debe hacerse una referencia en el número 1 a los vehículos propiedad de las Comunidades autónomas, con la supresión, en el propio apartado D de la exención reconocida en el Texto Refundido a los vehículos automóviles que para su servicio exclusivo posee la Colonia-sanatorio de San Francisco de Borja en Fontilles.

Las modificaciones propuestas determinan que el artículo 35 quede redactado en los términos expresados en el siguiente epígrafe.

c Texto que se propone.

25 bis.

El artículo 35 quedará redactado de la siguiente forma:

«Artículo 35. Tenencia y disfrute de automóviles.

A Hecho imponible.

Está sujeto al Impuesto, por este concepto, el uso o mera tenencia por cualquier título jurídico, de los coches de turismo, siempre que los sujetos pasivos posean vehículos que supongan una potencia fiscal, individual o conjunta, superior a 7 C.V.

B Sujetos pasivos.

Están obligados al pago del Impuesto:

a) Las entidades y personas jurídicas, titulares del uso y tenencia de los automóviles.

b) Las personas naturales por el uso y tenencia de los automóviles que poseen, tanto ellas como, en su caso, su cónyuge e hijos no emancipados o que estén al servicio particular de los mismos, aunque pertenezcan en propiedad a otras personas.

C Bases y tipos.

1. El Impuesto se exigirá conforme a las bases y tipos que figuran en la siguiente Tarifa:

	Pesetas
Los primeros 9 C.V. Por C.V. ...	100
Desde 10 hasta 13 C.V. Por CV ...	150
Desde 14 hasta 17 C.V. Por C.V. ...	200
Desde 18 hasta 21 C.V. Por C.V. ...	400
Desde 22 hasta 25 C.V. Por C.V. ...	700
Desde 26 en adelante. Por C.V. ...	1.000

Las cuotas resultantes serán irreducibles.

2. Para la determinación de la base, cuando se trate de personas naturales, se computará la potencia total o conjunta, de los coches de propiedad, disfrute o servicio de sujeto pasivo y de su cónyuge e hijos no emancipados.

Sin embargo, la potencia fiscal de cada uno de los coches se estimará a estos efectos en un 30 por 100 menos por cada trienio vencido, a partir de la fecha de su matriculación, dejando de tributar a los diez años. En todo caso se despreciarán las fracciones de C.V.

D) Devengo.

El Impuesto se devengará en 1.º de enero de cada año, y se exigirá aunque resulten potencias tributables inferiores a 7 C.V. por aplicación de las reducciones trienales establecidas en la letra anterior.

E) Exenciones y bonificaciones.

a) Exenciones.

Están exentos del pago de tenencia y disfrute:

1.º Los automóviles de cualquier clase que pertenezcan en su propiedad al Estado, Comunidades Autónomas, a la Provincia o al Municipio. Esta exención no alcanza a los vehículos que, siendo propiedad particular de las personas investidas de autoridad o cargo, son utilizados por éstas en el ejercicio de sus funciones, ni a los automóviles alquilados o arrendados con la misma finalidad.

2.º Los automóviles de cualquier clase pertenecientes a individuos del Cuerpo Diplomático y a los Cónsules de Carrera acreditados en España, que sean súbdito de los respectivos países.

Esta exención se condicionará a la más estricta reciprocidad, en su extensión y grado.

3.º Los coches propiedad de la Cruz Roja Española.

4.º Los coches que sean propiedad de los Arzobispados y Obispados y que se utilicen por los titulares de dichos cargos, no quedando comprendidos en la exención cuando se utilicen vehículos alquilados o arrendados.

5.º Los automóviles de lujo o turismo destinados a la industria de alquiler, estén o no provistos de taxímetros, excluidos los que se alquilan sin conductor. Los propietarios deberán justificar ante la Administración el ejercicio de esta industria con la documentación pertinente.

6.º Los automóviles dedicados al transporte colectivo de viajeros.

7.º Los vehículos automóviles de exclusiva aplicación industrial, comercial o agrícola, y los tipos «jeeps» que reúnan

las condiciones reglamentariamente establecidas.

b) Bonificaciones.

a) Disfrutarán de una bonificación del 50 por 100 ó 75 por 100, los vehículos automóviles matriculados en las islas Canarias, Baleares, Ceuta y Melilla, en el caso de que el territorio en que radique cuente con más o menos, respectivamente, de trescientos kilómetros de carretera.

b) Disfrutarán de una bonificación del 50 por 100 los vehículos propiedad de médicos, cuyo peso no exceda de 750 kilogramos. Esta bonificación sólo alcanza a un solo vehículo por cada médico.

c) De la misma bonificación disfrutará los vehículos automóviles propiedad de sacerdote que tenga a su cargo más de una parroquia rural, que no excedan del peso señalado anteriormente.

F) Este gravamen será autoliquidado por el sujeto pasivo y el importe de la cuota se ingresará anualmente mediante declaración-liquidación ajustada a las disposiciones que reglamentariamente se promulguen.

Y) Apartado 26.

a) Contenido del precepto.

El apartado 26 del Proyecto de ley establece que el artículo 36 del Texto Refundido quedará redactado de la siguiente forma:

26. El artículo 36 quedará redactado de la siguiente forma:

«Artículo 36. Competencias de los Jurados.

1. Los Jurados Tributarios serán competentes para resolver las controversias que se planteen entre la Administración y los contribuyentes, en las cuestiones de hecho y en los demás supuestos aludidos en la Ley General Tributaria.

2. En especial, procederá la intervención del Jurado Tributario en los siguientes casos, siempre que el sujeto pasivo no hubiere dado su conformidad a la propuesta de la Administración Tributaria:

a) Para la determinación de la base

imponible, cuando se produzcan omisiones o inexactitudes en el registro contable de las operaciones, en forma tal que no sea posible el conocimiento de la misma.

p) En relación con las valoraciones realizadas por la Administración.

c) Para la determinación del valor normal en el mercado en el supuesto aludido en el número 5 del artículo 8.º

d) Cuando por carencia de antecedentes técnicos o documentales derivados de la inobservancia de las obligaciones formales a cargo de los contribuyentes la Inspección no haya podido realizar sus comprobaciones en la forma adecuada.»

p) Contenido y fundamento de las enmiendas.

La enmienda número 8, del Grupo Parlamentario Socialista del Congreso postula la supresión del artículo 36 del Texto Refundido por coherencia con lo aprobado en el Congreso, en relación con los Jurados Tributarios del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas. Las enmiendas números 2 y 87, del Grupo Parlamentario Centrista proponen que el artículo 36, que de redactado reproduciendo el artículo 33,1 del Texto de la ley del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

La enmienda número 52, suscrita por el Grupo Parlamentario de la Minoría Catalana propone que el Artículo 36 del Texto Refundido se redacte como sigue:

«Artículo 36. Jurisdicción competente.

La Jurisdicción contencioso-administrativa, será la única competente para solucionar todas las controversias de hecho y de derecho que se susciten entre la Administración y los sujetos pasivos del Impuesto en relación con cualquiera de las cuestiones a que se refiere la presente Ley.»

La enmienda número 105 del Grupo Parlamentario Centrista propone una redacción muy similar, en los siguientes términos:

«Artículo 36. Jurisdicción competente.

La jurisdicción contencioso-administrativa, previo agotamiento de la vía económi-

co-administrativa, será la única competente para dirimir todas las controversias de hecho y de derecho que se susciten entre la Administración y los sujetos pasivos en relación con cualquiera de las cuestiones a que se refiere el presente Texto Refundido.»

Finalmente, las enmiendas números 63 y 79, suscritas por el Diputado señor don Alfonso Osorio García, mantienen la figura de los Jurados, pero postulan que en la letra c) se diga como sigue: «Para la determinación del valor normal en el mercado en el supuesto aludido en el número 3 del artículo 8».

c) Criterio de la Ponencia.

La Ponencia, por unanimidad, desestima las enmiendas 63 y 79. Acoge, en cambio, todas las restantes enmiendas, si bien, dando al artículo 36 del Texto refundido una redacción idéntica a la que en materia de Jurisdicción competente se ha dado a los correlativos preceptos en materia de Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas y de Impuesto General sobre la Renta de las personas físicas.

d) Texto que se propone.

Como consecuencia de lo expresado, se propone el siguiente texto:

26. El artículo 36 quedará redactado de la siguiente forma:

«Artículo 36. Jurisdicción competente.

La jurisdicción contencioso-administrativa, previo agotamiento de la vía económico-administrativa, será la única competente para solucionar todas las controversias de hecho y de derecho que se susciten entre la Administración y los sujetos pasivos del Impuesto, en cualquiera de las cuestiones a que se refiere la presente Ley.»

Z) Apartado 27.

a) Contenido del precepto.

El apartado 27 del artículo 3.º del Proyecto establece que quedan suprimidos los

artículos 37, 38, 39 y 40 del Texto refundido del Impuesto.

b) Contenido y fundamento de las enmiendas.

La enmienda número 29, del Grupo «Socialistas de Catalunya», propone que la supresión se limite a los artículos 39 y 40 del Texto refundido. En apoyo de la enmienda se alega que no hay razón para desgravar en el Impuesto sobre el Lujo la tenencia de vedados y acotados de caza ni los viajes en coche cama o en coche salón.

La enmienda número 78, suscrita por el Diputado señor Osorio García (CD), propone que la supresión comprenda los artículos que menciona el Proyecto y se incluya además entre los suprimidos el artículo 36 del Texto refundido. En apoyo de la enmienda se alega la nueva configuración del hecho imponible, según la cual, los inmuebles a que se refiere el artículo 36 no están sujetos al Impuesto.

c) Criterio de la Ponencia.

La Ponencia, con la excepción del señor Lozano, estima que es pertinente declarar suprimido el artículo 36, dado que el concepto a que se refiere (tenencia de inmuebles) se ha convertido en objeto imponible dentro del marco del Impuesto sobre el Patrimonio Neto.

Entiende el señor Lozano que no está justificada la supresión del artículo 38, relativo a los viajes en coche cama y coche salón.

d) Texto que se propone.

«27. Quedan suprimidos los artículos 36, 37, 39, 39 y 40.»

Z bis) Propuesta de un apartado 28 bis.

La enmienda 9, del Grupo Socialista del Congreso, propone que se incorpore al artículo 38 un apartado 28 (nuevo) en el que se declare lo que sigue: «Las bases se determinarán en régimen de estimación directa.» Como motivación se alega el obje-

tivo de conseguir una mayor transparencia fiscal.

Criterio de la Ponencia.

Los ponentes señores Lozano y Bono manifiestan un criterio favorable a la admisión de la enmienda número 9, y los restantes Ponentes sustentan una opinión negativa a la incorporación del apartado 28 bis que se solicita.

IV) Propuesta de un nuevo artículo.

a) Contenido de la propuesta.

Las enmiendas 2 y 87, del Grupo Centrista, proponen que se incorpore al Proyecto un artículo 4.º (nuevo) redactado como sigue: «La base imponible del Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores resultará de adicionar al valor en aduanas los derechos de importación efectivamente aplicados, así como los gastos accesorios y complementarios, tales como comisiones, embalajes, proteas y seguros que se produzcan hasta frontera.»

b) Fundamento de la propuesta.

Como justificación de la propuesta que antecede se alega que parece razonable que el Impuesto de Compensación de gravámenes interiores opere sobre derechos satisfechos y no sobre derechos teóricos aplicables.

c) Criterio de la Ponencia.

Las enmiendas 2 y 87, del Grupo Parlamentario Centrista, proponen la incorporación del nuevo artículo, son retiradas por los Ponentes representantes de dicho Grupo Parlamentario.

V) Propuesta de una Disposición Adicional nueva.

a) Contenido de la propuesta.

La enmienda 102, del Grupo Parlamentario Centrista, propone que se incorpore al proyecto una Disposición adicional redactada como sigue: «Dentro de la Ley de

Presupuestos podrá procederse a la modificación de los precios o valores mínimos que determinan la no sujeción o, en su caso, la exención del gravamen regulado en el texto refundido del Impuesto sobre el Lujo».

b) Fundamento de la propuesta.

Como fundamento de la propuesta se alega la conveniencia de acomodar la incidencia de los precios a las variaciones en el valor de la moneda.

c) Criterio de la Ponencia.

La Ponencia acepta por unanimidad la enmienda número 102 con un pequeño retoque de redacción en los términos que se expresan en el epígrafe siguiente:

d) Texto que se propone.

«Disposición Adicional. Dentro de la Ley de Presupuestos para el período de su vigencia podrá procederse a la modificación de los precios o valores mínimos que determinan la no sujeción o, en su caso, la exención, del gravamen regulado en el texto refundido del Impuesto sobre el Lujo, así como los tipos tributarios.»

VI) Propuesta de incorporación de disposiciones transitorias nuevas.

A) Propuesta sobre la supresión del Impuesto de Lujo que grava la gasolina supercarburante.

Las enmiendas 2, 87 y 103, del Grupo Centrista, proponen, con alguna ligera variación de redacción, que en el momento de entrada en vigor del proyecto de los Impuestos Especiales quedará suprimido el artículo 16 (gasolina supercarburante) del texto refundido del Impuesto sobre el Lujo, aprobado por Decreto 3.180/1966, de 22 de diciembre, o lo que es lo mismo, que la supresión del Impuesto de Lujo que grava la gasolina supercarburante producirá efectos desde el momento de la entrada en vigor del proyecto de ley de los Impuestos Especiales.

b) Fundamento de la propuesta.

Como fundamento en la propuesta se alega que este proyecto de ley de Régimen

Transitorio de la Imposición Indirecta y el referente a los Impuestos Especiales no se aprobarán simultáneamente, por lo que es preciso superar el desfase.

c) Criterio de la Ponencia.

La Ponencia estima por unanimidad que debe darse solución al problema de entrada en vigor del precepto del Impuesto sobre el Lujo que deroga el gravamen actualmente existente sobre la gasolina supercarburante y la norma de la nueva Ley de los Impuestos Especiales que absorberá dicho tributo. Para la solución mencionada la Ponencia juzga como más idónea la redacción que se contiene en la enmienda número 113, redactada en los términos que expresa el epígrafe siguiente.

d) Texto que se propone.

«En el momento de entrada en vigor de la nueva Ley de Impuestos Especiales, quedará suprimido el artículo 16, gasolina supercarburante, del texto refundido del Impuesto sobre el Lujo, aprobado por Decreto 3.180/1966, de 22 de diciembre.»

B) Propuesta para armonizar el devengo en destino y en origen.

a) Contenido de la propuesta.

La enmienda 87, suscrita por el Grupo Centrista, propone la incorporación de una disposición transitoria redactada como sigue: «Los sujetos pasivos que hubieran satisfecho en origen el Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas o el Impuesto sobre el Lujo correspondientes a conceptos que como consecuencia de lo dispuesto en esta ley pasarán a devengar el Impuesto en destino, podrán deducir de la cantidad que resultarán obligados a ingresar en el Tesoro como resultado de dicho cambio en origen con anterioridad a la fecha de entrada en vigor de esta ley».

b) Fundamento de la propuesta.

Como justificación de la propuesta se alega que en el proyecto de ley no se han previsto disposiciones transitorias que regulen la situación de doble imposición que puede producirse en todos aquellos casos

en los que sea cambiado el momento de devengo del Impuesto.

c) Criterio de la Ponencia.

Los Ponentes señores Rodríguez-Miranda, García-Margallo y Aguirre da la Hoz se muestran favorables a la aceptación de la enmienda 87; el señor Lozano formula un criterio negativo.

d) Texto que se propone.

Por la aceptación de la enmienda 87, el texto quedaría redactado así:

«Los sujetos pasivos que hubieran satisfecho en origen el Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas o el Impuesto sobre el Lujo correspondientes a conceptos que como consecuencia de lo dispuesto en esta ley pasarán a devengar el Impuesto en destino, podrán deducir de la cantidad que resultaran obligados a ingresar en el Tesoro como resultado de dicho cambio en el devengo, la que hubieran ingresado por causa del devengo en origen con anterioridad a la fecha de entrada en vigor de esta ley.»

C) Propuesta de disposición sobre el régimen tributario transitorio de las bebidas, condimentos y otros preparados.

a) Contenido de la propuesta.

La enmienda 103, del Grupo Centrista, propone la incorporación de una disposición transitoria nueva sobre el régimen tributario de las bebidas, condimentos y otros preparados redactada como sigue:

Segunda. Hasta la entrada en vigor del Proyecto de Ley de los Impuestos Especiales, el apartado B) del artículo 33 del texto refundido del Impuesto sobre el Lujo, aprobado por Decreto 3.180/1966, de 22 de diciembre, quedará modificado en los términos siguientes:

«Artículo 33. Bebidas, condimentos y otros preparados.»

El apartado B) quedará redactado como sigue:

«B) Tipos y devengo.

El Impuesto se exigirá en origen a los

tipos siguientes, determinados en función del precio de venta por litro en origen.

a) Bebidas comprendidas en el apartado a), letra A).

Será de aplicación la siguiente tarifa:

	Pesetas por ciento
Porción de precio por litro comprendido entre 0 y 100 pesetas.	20
De 101 a 200	40
De 201 a 300	60
De 301 a 400	80
De 401 en adelante	100

b) Bebidas comprendidas en el apartado A), letra b), tarifa aplicable:

	Pesetas por ciento
Porción de precio por litro comprendida entre 0 y 80 pesetas .	Exenta
De 81 a 100	20
De 101 a 150	40
Más de 150	60

b) Fundamento de la propuesta.

Como fundamento de la propuesta se alega que la no aprobación sumultánea de los Proyectos de ley de los Impuestos Especiales sobre el Régimen Transitorio de la Imposición Indirecta hace precisas normas de carácter transitorio.

c) Criterio de la Ponencia.

Los Ponentes del Grupo Centrista, señores Rodríguez-Miranda, García-Margallo y Aguirre de la Hoz retiran la enmienda 103 a que antes se ha hecho referencia, en la que se contiene la propuesta de disposición sobre el régimen tributario transitorio de las bebidas, condimentos y otros preparados.

d) Texto que se propone.

Como consecuencia de lo antes expresado no hay lugar a la propuesta de texto

para una disposición transitoria nueva sobre el tema apuntado.

D) Propuesta sobre el régimen transitorio de las operaciones de préstamos y crédito.

a) Contenido de la propuesta.

La enmienda 103, del Grupo Centrista, propone la incorporación al Proyecto de una disposición transitoria nueva en la que se establezca lo que sigue:

«Tercera. Lo dispuesto en el número 12 del artículo 1.º de la presente ley no será aplicable a las operaciones de préstamo y crédito que, anteriormente a la entrada en vigor de la misma, hubieran satisfecho el Impuesto en debida forma mediante el empleo de los efectos timbrados denominados Pólizas de Préstamo y Crédito.

Se exceptúan de lo establecido en el párrafo anterior las prórrogas expresas o tácitas de las mencionadas operaciones.»

«Tercera. Lo dispuesto en el artículo 1.º, número 14 de la presente ley, en lo referente a la nueva redacción del artículo 34, 5.º, a), del texto refundido del Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas, aprobado por Decreto 3.314/1966, de 29 de diciembre, no tendrá aplicación hasta el momento de entrada en vigor de la ley de los Impuestos Especiales.

b) Fundamento de la propuesta.

Al igual que las disposiciones transitorias que anteceden, el fundamento de esta nueva propuesta consiste en resolver los problemas transitorios suscitados por la no aprobación simultánea de los Proyectos de ley de los Impuestos Especiales y sobre el Régimen Transitorio de la Imposición Indirecta.

c) Criterio de la Ponencia.

Los Ponentes, por unanimidad, consideran que debe aceptarse la enmienda número 103, por sus propios fundamentos y en los términos en que aparece redactada.

d) Texto que se propone.

Que la nueva disposición transitoria se redacte como sigue:

«Lo dispuesto en el número 12 del artículo 1.º de la presente ley no será aplicable a las operaciones de préstamos y crédito que anteriormente a la entrada en vigor de la misma hubieran satisfecho el Impuesto en debida forma.

Se exceptúa de lo establecido en el párrafo anterior las prórrogas, expresas o tácitas, de las mencionadas operaciones.»

VII) Disposiciones finales.

A) Disposición final primera.

a) Contenido de la disposición.

La disposición final primera del Proyecto establece que el Gobierno publicará una redacción completa de las normas afectadas por esta ley en el plazo de tres meses a partir de su entrada en vigor, acomodando la numeración de los artículos a la nueva redacción.

b) Contenido y fundamento de las enmiendas.

No se ha presentado ninguna enmienda a la disposición final primera.

c) Criterio de la Ponencia.

La Ponencia estima que la disposición final primera debe quedar redactada como en el Proyecto.

d) Texto que se propone.

Como en el Proyecto.

B) Disposición final segunda.

a) Contenido de la disposición.

La disposición final segunda del Proyecto establece que en el plazo de tres meses el Gobierno procederá al reajuste de las ta-

rifas actualmente vigentes a efectos de desgravación fiscal a la exportación, minorando la cantidad correspondiente a los conceptos suprimidos o tipos modificados.

b) Contenido y fundamento de las enmiendas.

Las enmiendas 2 y 87, del Grupo Centrista, proponen que después de la expresión «desgravación fiscal a la exportación» se agregue la frase «e Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores». Como justificación de la propuesta se alega que la modificación de las tarifas afecta también al Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores.

Las enmiendas 2 y 87, suscritas por el Grupo Centrista, proponen la adición a la disposición final segunda de un apartado redactado como sigue: «La entrada en vigor de la nueva tarifa de desgravación fiscal a la exportación se graduará por el Gobierno para tener en cuenta la incidencia de la carga fiscal que puedan haber soportado ya, bajo la legislación anterior, los productos que se exportan o los componentes de los mismos.» Como justificación se alega que es necesario tener en cuenta la situación transitoria a que la propuesta se refiere para no perjudicar la competitividad de nuestras exportaciones.

c) Criterio de la Ponencia.

Los Ponentes manifiestan, por unanimidad, un criterio favorable a la admisión de las enmiendas 2 y 87, relativas a la incorporación de una referencia al Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores. Por el contrario, en cuanto se refiere a la incorporación a dicha disposición de un párrafo nuevo, propuesto en la misma enmienda, y relativo a la graduación por el Gobierno de la nueva tarifa de desgravación fiscal a la exportación, manifiestan un criterio favorable los Ponentes del Grupo Centrista, señores Rodríguez-Miranda, García-Margallo y Aguirre de la Hoz, y un criterio contrario el Ponente del Grupo Socialista, señor Lozano.

d) Texto que se propone.

Como consecuencia del criterio mayoritario del Grupo Centrista, la disposición final segunda quedaría redactada como sigue:

«En el mismo plazo de tres meses, el Gobierno procederá al registro de las tarifas actualmente vigentes, a efectos de desgravación fiscal a la exportación e Impuesto de compensación de gravámenes interiores, minorando la cantidad correspondiente a los conceptos suprimidos o tipos modificados.

La entrada en vigor de la nueva tarifa de desgravación fiscal a la exportación se graduará por el Gobierno para tener en cuenta la incidencia de la carga fiscal que puedan haber soportado ya, bajo la legislación anterior, los productos que se exporten o los componentes de los mismos.»

C. Disposición Final Tercera.

a) Contenido de la disposición.

La Disposición Final Tercera del Proyecto establece un gravamen especial sobre la exhibición de espectáculos cinematográficos en los locales clasificados como «salas especiales», así como la venta al por menor de aquellos productos y publicaciones comerciales para adultos o cuya circulación sea restringida por razones de protección a los menores.

Se establecen en la propia Disposición el tipo impositivo y las normas sobre el sujeto pasivo, base imponible, devengo, recaudación y liquidación de este gravamen, cuyos productos se destinarán al Ministerio de Cultura, para la dotación de un fondo de ayuda a la formación cultural de la infancia.

b) Contenido y fundamento de las enmiendas.

La enmienda 24, del Grupo Socialista del Congreso, pide la supresión de la Disposición Final Tercera, sin alegar motivación.

La enmienda 96, del Grupo Comunista, pide, asimismo, la supresión y alega la absoluta falta de justificación sobre el gravamen especial sobre las salas especiales.

En cuanto al tema de la pornografía, se considera que la existente tributación no es la adecuada para el tratamiento de este tipo de fenómenos.

La enmienda 104 propone también la supresión, toda vez que la tributación que se trata de crear tendría una ubicación más correcta en la futura Ley de Cinematografía.

Finalmente, la enmienda 77, suscrita por el Diputado señor Osorio García (CD), propone que el tipo impositivo aplicable sea del 50 por ciento. Como justificación se alega que la conciencia social española, con independencia de respetar la libertad individual de una minoría de ciudadanos aficionados a la pornografía, rechaza las manifestaciones pornográficas tanto cinematográficas, como de productos y publicaciones por ser ajenas a la idiosincrasia del pueblo español, contrarias a la inspiración cristiana de la mayoría de los ciudadanos y peligrosa para la recta formación ética de la juventud. Y siendo el destino de la tributación tan notable como la formación cultural de la infancia, no parece exagerado elevar al doble el tipo impositivo propuesto por el Gobierno.

c) Criterio de la Ponencia.

La Ponencia acepta, por unanimidad, las enmiendas 24, 96 y 104, que postulan la supresión de la Disposición Final Tercera, por sus propios fundamentos. Por idénticas razones la enmienda número 77.

d) Texto que se propone.

Se propone la supresión de la Disposición Final Tercera del Proyecto.

D) Propuesta de una Disposición Final Nueva.

a) Contenido de la propuesta.

Las enmiendas 2 y 87, del Grupo Centrista, proponen la incorporación al Proyecto de una Disposición Final Nueva redactada como sigue: «En todas las transmisiones mobiliarias se liquidará por el Impuesto de Transmisiones Patrimoniales, a menos que al presentar el documento se

justifique haber efectuado la retención por el Impuesto de Tráfico de Empresas, o tal retención resulte de los propios términos de la Escritura.»

b) Fundamento de la propuesta.

Como justificación de la propuesta se alega que se trata de resolver un problema operativo.

c) Criterio de la Ponencia.

Los Ponentes del Grupo Centrista, señores Rodríguez-Miranda, García-Margallo y Aguirre de la Hoz, mantienen un criterio favorable a la admisión de las enmiendas 2 y 87 a que antes se ha hecho referencia. El Ponente señor Lozano se abstiene.

d) Texto que se propone.

Por las razones expresadas en el epígrafe anterior, la Disposición Final Nueva quedaría redactada como sigue:

«En todas las transmisiones se liquidará por el Impuesto de Transmisiones Patrimoniales, a menos que al presentar el documento se justifique haber efectuado la retención por el Impuesto de Tráfico de Empresas, o tal retención resulte de los propios términos de la Escritura.»

Palacio del Congreso de los Diputados, 11 de julio de 1979.—José Manuel García-Margallo, Javier Aguirre de la Hoz, Santiago Rodríguez-Miranda, Baldomero Lozano Pérez, Emérito Bono Martínez, Ramón Trías Fargas, Ernest Lluch Martín, Emilio Pérez Ruiz, Juan María Bandrés Molet, Luis Solana Madariaga.

A N E X O

Texto del proyecto de ley sobre Régimen Transitorio de Imposición Indirecta redactado en armonía con el criterio mayoritario sustentado en el informe de la Ponencia

Artículo 1.º El texto refundido del Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas, aprobado por Decreto 3.314/1966,

de 29 de diciembre, queda modificado en su redacción como sigue:

1. Art. 3.º Hecho imponible.

Quedan suprimidos los apartados g) e i) de este artículo.

En lugar del apartado i) se establece un nuevo apartado, redactado en los siguientes términos:

“i) Las transmisiones de bienes inmuebles realizadas por quienes habitualmente se dediquen a esta actividad mediante contraprestación.”

2. Art. 4.º Operaciones no sujetas al impuesto.

El número 1 del artículo 4.º quedará redactado en la siguiente forma:

“1. No están sujetos al impuesto:

a) Las ventas y demás transmisiones de bienes inmuebles rústicos o de terrenos sin ordenación.

b) Los arrendamientos de los bienes a que se refiere el apartado anterior.

c) Las ejecuciones de obra cuando el dueño de la obra sea el propio ejecutor, sin perjuicio de la tributación que proceda en el caso de venta, entrega o transmisión posterior.

d) Las ventas de bienes muebles o semovientes realizadas por comerciantes minoristas.

e) Las ventas, transmisiones o entregas por precio realizadas por agricultores, ganaderos o armadores de buques de pesca de los productos que procedan directamente de sus cultivos, explotaciones o capturas, cuando los enajenantes no hubiesen sometido a los citados productos a algún proceso de transformación.

No se considera transformación la realización de actos de mera conservación de los bienes a que se refiere el párrafo anterior.

f) Las exportaciones.”

3. Queda suprimida en el artículo 7.º la referencia a los apartados g) e i).

4. Art. 8.º Devengo.

Los apartados a) y d) del artículo 8.º quedarán redactados en la siguiente forma:

“a) En los contratos y operaciones a que se refieren los apartados a), b), f) e i) del artículo 3.º de esta Ley, en el momento en que los bienes, mercancías o productos sean puestos a disposición de las personas a quienes se transmitan o entreguen.”

“d) En las importaciones, en el momento de su entrada en territorio español.”

5. Art. 9.º Sujetos pasivos.

1. Los apartados a) y c) del artículo 9.º quedarán redactados en los siguientes términos:

“a) Los fabricantes, industriales y comerciantes que realicen las transmisiones o entregas a que se refieren los apartados a), b), f), i) y j) del artículo 3.º”

“c) Las personas naturales o jurídicas que realicen las importaciones a que se refiere el apartado h) del artículo 3.º”

2. Queda suprimido el apartado d).

6. Art. 10. Consideración legal de los fabricantes o industriales y de los comerciantes mayoristas.

1. El número 1, apartado a), quedará redactado así:

“1. A efectos de lo dispuesto en el artículo anterior, se considerarán:

a) Fabricantes o industriales a quienes por sí o por terceros desarrollen habitualmente actividades encaminadas a la obtención o transformación de bienes, mercancías o productos mediante procedimientos de cualquier naturaleza, aunque se destinen directamente al consumo, y a quienes, presentándolos como de elaboración propia, transmitan o entreguen bienes, mercancías o productos que en todo o en parte hayan sido elaborados o fabri-

cados por terceros, cualquiera que sea la relación existente de éstos con aquéllos.”

7. Art. 11. Repercusión del impuesto.

Quedará redactado de la forma siguiente:

“1. Los sujetos pasivos por este impuesto deberán repercutir íntegramente el importe del mismo sobre aquél para quien se realice la operación gravada, quedando éste obligado a soportarlo.

2. Será obligatoria a estos efectos la consignación del tributo repercutido en la factura o documento equivalente, en forma distinta y separada de la base imponible. Esta consignación será obligatoria aun en el caso de precios fijados administrativamente.

3. Las controversias que puedan producirse entre el sujeto pasivo que repercute el impuesto y quien deba soportarlo con arreglo a derecho, tanto si se refieren a la procedencia como a la cuantía de las mismas, se considerarán de naturaleza tributaria a efectos de las correspondientes reclamaciones en la vía económico-administrativa.”

8. Art. 12. Base imponible.

“1. La base del impuesto está constituida por el importe total de la contraprestación de las operaciones sujetas al mismo.

2. En particular, se incluyen en el concepto de contraprestación:

a) Los gastos de comisión, embalaje, portes y transporte, tanto si han sido contratados en nombre propio, como en nombre y por cuenta del cliente, seguros, primas por prestaciones anticipadas, intereses en los plazos aplazados y cualquier otro crédito efectivo a favor del sujeto pasivo que realice la operación sujeta al impuesto.

b) La publicidad por cuenta del adquirente de los bienes o contratante de los servicios o de la persona para la que se realice la operación sujeta al impuesto.

c) Las subvenciones vinculadas directamente al precio de las operaciones sujetas al impuesto.

d) Los tributos y gravámenes de cualquier clase que recaigan sobre el precio en las operaciones gravadas, excepto el importe del propio impuesto, el de aquellos tributos indirectos efectivamente satisfechos que graven las mismas operaciones, siempre que su importe se individualice en cada factura, y el de los Impuestos Especiales que recaigan sobre los bienes objeto de la transmisión.

3. No se incluirán en la base imponible:

a) Las cantidades que sean abonadas por razón de indemnizaciones por siniestros, por mora, cláusula penal y percepciones análogas.

b) El abono que figure separadamente en factura por envases y embalajes, cuando se hubiere pactado su devolución.

No obstante, integran la base imponible las cantidades percibidas por envases o embalaje no devueltos por pérdida, deterioro u otra causa.

c) Los descuentos y bonificaciones que figuren separadamente en factura y que se concedan en el mismo momento en el que la operación se realice y en función de ella y los otorgados en función del volumen de operaciones que puedan ser comprobados por medio de la contabilidad.

d) Las sumas pagadas en nombre y por cuenta del cliente que figuren contabilizadas en cuenta específica de esta naturaleza por quienes entregan los bienes o presten los servicios.

4. Se considerará como base imponible la contraprestación que se hubiese acordado en condiciones normales de mercado, en una operación en que las partes fueran independientes:

a) Cuando, debido a las vinculaciones existentes entre las partes que intervengan en las operaciones sujetas al impuesto se convenga precio notoriamente inferior a los normales en el mercado. A estos efectos, y para el caso de que una de las partes intervinientes sea un sujeto pasivo

del Impuesto de Sociedades, se entenderá que existe vinculación cuando así se deduzca de las normas reguladoras de este impuesto.

b) En las entregas y servicios realizados a título gratuito.

5. Las bases se determinarán por el procedimiento de estimación directa. Cuando se trate de empresas con volumen de operaciones de pequeña cuantía, se podrá aplicar el procedimiento de estimación objetiva singular.

6. Los actos de determinación de bases serán en todo caso recurribles en vía económico-administrativa y ante la jurisdicción contencioso-administrativa".

9. Artículo 16. Operaciones realizadas por los fabricantes e industriales.

Queda suprimido el número 1, letra E), del artículo 16, pasando a titularse dicha letra de la siguiente forma:

"E) Ventas, suministros y entregas de electricidad.

Los suministros de electricidad tributarán transitoriamente al 5 por ciento los que sean para uso industrial; al 10 por ciento los que sean para alumbrado y al tipo general del 1,5 por ciento los que sean para usos domésticos, alumbrado para usos domésticos y electrificación rural.

No obstante, el Gobierno, atendiendo al destino y finalidad de los suministros, podrá conceder por decreto una desgravación hasta del 70 por ciento como máximo de los tipos establecidos".

10. "Artículo 19. Ventas empresariales de inmuebles:

a) El impuesto se exigirá en los supuestos de primera venta por el constructor o el promotor, en su caso, y en las posteriores ventas por quien se dedique a esta actividad habitualmente y mediante contraprestación.

b) El tipo impositivo será en todo caso del 6 por ciento.

c) En los casos de venta de viviendas con precio aplazado el devengo se producirá cuando se efectúen los pagos correspondientes aunque se trate de pagos parciales anticipados."

11. 1. Quedan fijados en el 1,5 por ciento los tipos tributarios establecidos en los siguientes artículos del texto refundido:

“Artículo 20. Ejecución de obras.

Artículo 21. Arrendamiento de bienes.

Artículo 22. Servicios en general.

Artículo 23. Servicios de agencia y mediación en general.

Artículo 25. Operaciones de Seguro y Capitalización. No obstante, en los seguros sobre la vida, enfermedad, accidentes personales u otras modalidades o clases que tengan por objeto la vida de personas o sus circunstancias, así como en las operaciones de capitalización, el tipo aplicable, en cualquier caso, será del 1 por ciento.

Artículo 27. Transportes terrestres, aéreos interiores, fluviales y en el interior de bahías y puertos.

Artículo 28. Transportes marítimos.

Artículo 29. Transportes aéreos internacionales.

Artículo 30. Publicidad.

Artículo 31. Hostelería restaurantes y acampamentos”.

2. “En los hechos imponible a que se refieren los artículos anteriormente citados, el tipo aplicable será el 1,80 por ciento cuando las obras, bienes o servicios se ejecuten, arrienden o presten a personas no comprendidas en el artículo 9.º del Texto refundido del Impuesto y en los casos comprendidos en el número 2 del apartado a) del artículo 16.”

“12. Artículo 24. Servicios y operaciones típicas de las empresas bancarias, de crédito y de ahorro.

El artículo 24 quedará redactado en la forma siguiente:

“A) Hecho imponible.

1. Están sujetas al impuesto las operaciones y servicios realizados por entidades bancarias y de crédito, Cajas de Ahorro de todo tipo y sociedades de crédito, con independencia de que se documenten mediante letras de cambio u otros efectos timbrados.

2. Están sujetas a tributación las operaciones o servicios que se presten o formalicen en territorio español. Se aplicará el impuesto, en todo caso, cuando la operación se concierte con empresas residentes si el prestamista reside en España o tiene establecimiento permanente en este país, salvo, en este último caso, que la operación se realice por la entidad bancaria sin intervención del establecimiento permanente situado en territorio español.

Se entenderán realizadas en territorio español las operaciones de préstamo cuando la gestión de cobro del principal o de los intereses se efectúe por persona o entidad residente en España o a través de establecimientos permanentes situados en este país.

B) Exenciones.

Están exentas del impuesto las operaciones pasivas de las entidades bancarias y de crédito, Cajas de Ahorro de todo tipo y sociedades de crédito, salvo aquellas por las que dichas entidades devenguen cualquier tipo de contraprestación.

En la Ley de Presupuestos y para el período de su vigencia se podrá, por razones de política económica, declarar exentas determinadas operaciones de préstamo a empresas pertenecientes a sectores declarados de interés preferente.

C) Base imponibles.

En toda clase de operaciones activas, de mediación y demás servicios, incluidas las operaciones entre las propias entidades bancarias, de crédito o de ahorro, la base estará constituida por el importe total de la contraprestación percibida, por cualquier concepto, por los sujetos pasivos.

D) Tipo impositivo.

El tipo impositivo aplicable a las operaciones sujetas será el 2,5 por ciento.”

12 bis. Artículo 25. Operaciones de Seguro y Capitalización.

El apartado B) quedará redactado en la forma siguiente:

“B) Base.

La base estará constituida por el valor de la prima o cuota percibida. Se enten-

derá por prima a este efecto el importe total de las cantidades recaudadas, cualquiera que sea la causa y origen que las motive y el lugar y forma de cobro, con la única deducción del propio impuesto y del recargo en favor del consorcio de compensación de seguros”.

13. Artículo 26. Transportes en general.

Al apartado “B), ámbito territorial”, se le añadirá un segundo párrafo, redactado en los siguientes términos:

“En los transportes terrestres internacionales sólo será exigible el impuesto por la parte de trayecto que se realice en territorio español”.

14. Artículo 34. Exenciones.

1. Queda modificada la redacción de los apartados 2, 8, 11, 15 y 20, del artículo 34, en los siguientes términos:

“2. Las operaciones de transformación de productos realizadas por minoristas en los supuestos que se fijen reglamentariamente.”

“8. La primera transmisión de viviendas de protección oficial.

“11. Las ejecuciones de obras, con o sin aportación de materiales, consecuencia de contratos directamente formalizados entre el promotor y el contratista, que tengan por objeto la construcción de viviendas calificadas como de ‘protección oficial’, de acuerdo con la legislación vigente.

“15. Los servicios estatales de Correos y Telégrafos y los prestados directamente por la Compañía Telefónica Nacional de España, sin que la exención afecte a las operaciones gravadas por este impuesto en las que deba repercutirse el mismo a dicha Compañía, que deberá soportar la repercusión.

“20. b) Restaurantes de la penúltima y última categoría, según la clasificación del Ministerio de Comercio y Turismo.”

2. Se añade el siguiente apartado:

“22. Los préstamos hipotecarios para la construcción o adquisición de ‘viviendas de protección oficial’, aunque aquéllos se hubiesen solicitado antes de obtener la ‘calificación definitiva’.”

14 bis. Art. 36. Liquidaciones, declaraciones e ingresos.

A) Norma general.

El Impuesto se exigirá por cada operación sujeta a gravamen.

B) Autoliquidación del Impuesto salvo lo dispuesto en las letras siguientes.

Corresponderá al sujeto pasivo realizar por sí mismo la determinación de la deuda tributaria a efectos de lo dispuesto en la letra k) del artículo 10 de la Ley General Tributaria, entendiéndose que la así fijada sólo podrá ser rectificada mediante la comprobación reglamentaria.

C) Liquidación de las importaciones.

En las importaciones de bienes, artículos o productos sujetos y no exentos del Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores, la liquidación se practicará por las Aduanas. Las restantes importaciones serán autoliquidadas por el sujeto pasivo, conforme a lo dispuesto en la letra anterior.

D) Liquidación y pago en los casos de estimación objetiva singular.

Cuando el Impuesto se exija en régimen de estimación objetiva de bases, su liquidación y pago se acomodarán a lo dispuesto en la Ley General Tributaria y en las normas reglamentarias.

E) Pago del Impuesto.

1. El Impuesto se satisfará:

a) Mediante el ingreso en efectivo de las cantidades devengadas en el período correspondiente, en los plazos y forma que reglamentariamente se señalen.

b) Mediante el importe de efectos timbrados en el documento en que se refleje cada operación.

Cuando sea obligatorio el pago mediante efectos timbrados, las oficinas públicas, los órganos judiciales y los particulares no deberán admitir los documentos en los que no conste el reintegro oportuno.

2. El Ministerio de Hacienda podrá autorizar el pago a metálico del Impuesto en los casos del apartado b) del número an-

terior, así como la utilización de máquinas de timbrar, con los requisitos y condiciones que reglamentariamente se determinen.

F) Normas de procedimiento.

Reglamentariamente se regulará:

a) El régimen de las declaraciones-liquidaciones que habrán de presentar los contribuyentes en los supuestos del apartado B) anterior, así como el del ingreso simultáneo de las cuotas autoliquidadas.

b) El régimen de las declaraciones que, a efectos de las liquidaciones que deba practicar la Administración, estadística o de control, deben formular los contribuyentes.

c) La utilización de efectos timbrados y máquinas de timbrar.

d) La tramitación de los expedientes incoados por la Inspección.

14 ter. Art. 39. Jurisdicción competente.

El artículo 39 del Texto refundido quedará redactado en la forma siguiente:

“Artículo 39. Jurisdicción competente.

La jurisdicción contencioso-administrativa, previo agotamiento de la vía económico-administrativa, será la única competente para dirimir todas las controversias de hecho y de derecho que se susciten entre la Administración y los contribuyentes, en relación con cualquiera de las cuestiones a que se refiere la presente Ley.”

15. Queda suprimido el título V, Arbitrio provincial, y los artículos 41 a 49, ambos inclusive.

16. Disposiciones finales. La segunda, tercera y quinta quedan derogadas.

17. Disposiciones transitorias. Quedan derogadas.

Art. 2.º El recargo provincial sobre todas las operaciones sujetas al Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas, establecido en la base 33 de la Ley 41/1975, de 19 de noviembre, de Bases del Estatuto de Régimen Local, se modifica en cuanto a sus tipos y cuotas en los términos siguientes:

“1. El tipo impositivo con carácter general será del 0,50 por ciento salvo en los seguros que tengan por objeto la vida de las personas o sus circunstancias y en las operaciones de capitalización, en que será del 0,35 por ciento. En las operaciones de comerciantes mayoristas el tipo aplicable será del 0,10 por ciento.

Sin embargo, cuando se trate de las operaciones que tributen en el Impuesto al tipo del 1,80 por ciento, se aplicará el tipo acumulado del 0,60 por ciento.

2. No obstante lo establecido en el apartado anterior, en las operaciones de suministro de energía eléctrica a que se refiere el artículo 16, E), del texto refundido, la cuantía de este recargo será la resultante de aplicar el porcentaje del 5 por ciento sobre la cuota del Impuesto estatal correspondiente a las operaciones citadas”.

Art. 3.º El texto refundido del Impuesto sobre el Lujo, aprobado por Decreto 3.180/1966, de 22 de diciembre, queda modificado en los siguientes términos:

1. Artículo 1.º Concepto.

Quedará redactado así:

“El Impuesto sobre el Lujo grava las adquisiciones interiores o mediante importación y la tenencia o disfrute en los supuestos que se especifican en esta Ley.”

2. Art. 2.º Hecho imponible.

1. Quedan suprimidos en el número 1 de este artículo la letra b) del apartado primero, las letras b) y c) del apartado tercero, así como el apartado cuarto.

2. El número 2 quedará redactado de la siguiente forma:

“No están sujetas al Impuesto:

a) Las exportaciones.

b) Los envíos que se hagan a Canarias, Ceuta y Melilla.

c) Las adquisiciones de productos de exclusiva aplicación industrial, clínica o científica.”

3. Art. 3.º Exenciones.

Las exenciones segunda y tercera quedarán redactadas como sigue:

"2.ª Las adquisiciones de artículos gravados que se hagan por el Estado, Comunidades Autónomas, Provincia, Municipio o Seguridad Social, las Entidades Territoriales de Administración Pública, con fondos de sus presupuestos y para uso oficial, siempre que se incorporen a los inventarios de bienes de las respectivas Entidades."

"3.ª Las adquisiciones de artículos gravados destinados al culto de la Iglesia católica y las asociaciones confesionales no católicas legalmente reconocidas."

4. Art. 5.º Sujetos obligados al pago.

1. Quedan suprimidos el número 2 de la letra a) y el número 4 de la letra b).

2. Los apartados primero y segundo, número 2 de la letra b) quedarán redactados de la forma siguiente:

"2. 1.º Los fabricantes o importadores de los bienes o productos que se graven en origen.

Tendrán la consideración de fabricantes a estos efectos:

1.º Quienes por sí mismos o por terceras personas desarrollen habitualmente actividades encaminadas a la obtención o transformación de bienes, mercancías o productos mediante procedimientos de cualquier naturaleza.

2.º Quienes, presentándolos como de elaboración propia, transmitan o entreguen bienes, mercancías o productos que en todo o en parte hayan sido elaborados o fabricados por terceros, cualquiera que sea la relación existente de éstos con aquéllos."

5. Art. 8.º Base del impuesto.

"1. La base del impuesto está constituida por el importe total de la contraprestación de las operaciones sujetas al mismo.

2. En particular se incluyen en el concepto de contraprestación:

a) Los gastos de comisión, embalaje, portes y transporte, tanto si han sido contratados en nombre propio como en nombre y por cuenta del cliente, seguros, pri-

mas por prestaciones anticipadas, intereses en los plazos aplazados y cualquier otro crédito efectivo a favor del sujeto pasivo que realice la operación sujeta al impuesto.

b) La publicidad por cuenta del adquirente de los bienes o contratante de los servicios o de la persona para la que se realice la operación sujeta al impuesto.

d) Los tributos y gravámenes de cualquier clase que recaigan sobre el precio en las operaciones gravadas, excepto el importe del propio impuesto, el de aquellos tributos indirectos efectivamente satisfechos que graven las mismas operaciones, siempre que su importe se individualice en cada factura, y el de los impuestos especiales que recaigan sobre los bienes objeto de la adquisición.

3. No se incluirán en la base imponible:

a) Las cantidades que sean abonadas por razón de indemnizaciones por siniestros, por mora, cláusula penal y percepciones análogas.

b) El abono que figure separadamente en factura por envases y embalajes, cuando se hubiere pactado su devolución.

No obstante, integran la base imponible las cantidades percibidas por envases o embalajes no devueltos por pérdida, deterioro u otra causa.

c) Los descuentos y bonificaciones que figuren separadamente en factura y que se concedan en el mismo momento en el que la operación se realice y en función de ella y los otorgados en función del volumen de operaciones que puedan ser comprobados por medio de la contabilidad.

d) Las sumas pagadas en nombre y por cuenta del cliente que figuren contabilizadas en cuenta específica de esta naturaleza por quienes entregan los bienes o presten los servicios.

4. En las adquisiciones de vehículos, embarcaciones o aeronaves usados la base imponible será el valor de tasación de los mismos, determinado en la forma que reglamentariamente se especifique, pu-

diendo, en su caso, fijarse mediante los precios medios que a tal efecto publique el Ministerio de Hacienda.

5. Se determinará como base imponible la contraprestación que se hubiese acordado en condiciones normales de mercado, en una operación en que las partes fueran independientes:

a) Cuando, debido a las vinculaciones existentes entre las partes que intervengan en las operaciones sujetas al impuesto se convenga precio notoriamente inferior a los normales en el mercado. A estos efectos, y para el caso de que una de las partes intervinientes sea un sujeto pasivo del Impuesto de Sociedades, se entenderá que existe vinculación cuando así se deduzca de las normas reguladoras de este impuesto.

b) En las entregas y servicios realizados a título gratuito.

6. Las bases se determinarán por el procedimiento de estimación directa. Cuando se trate de empresas con volumen de operaciones de pequeña cuantía se podrá aplicar el procedimiento de estimación objetiva singular.

7. Los actos de determinación de bases serán en todo caso recurribles en vía económico-administrativa y ante la jurisdicción contencioso-administrativa".

6. Art. 10. Devengo.

El número 1 quedará redactado de la siguiente forma:

"Con carácter general se devenga el impuesto y nace la obligación de contribuir:

a) En las adquisiciones, en el momento de efectuarse la venta en origen, en destino o por el sistema mixto de origen-destino, según se determina en cada caso por esta ley.

En todo caso se entenderá efectuada la venta cuando los objetos vendidos sean puestos a disposición del adquirente.

Cuando el devengo sea en origen, la obligación de contribuir nace al efectuarse la venta por el fabricante.

Si el devengo es en destino, nace la obligación de contribuir al efectuarse la venta al consumidor final. En el sistema origen-destino el impuesto se devenga en origen al tipo tributario correspondiente y también al mismo tipo en destino, con deducción de lo satisfecho en origen.

b) En la tenencia y disfrute el impuesto se devengará el 1 de enero de cada año."

"7. Art. 13. 1) Aplicación territorial del impuesto.

Quedan suprimidos el apartado c) del número 1 y los números 4 y 5.

2) Art. 14. Gestión del impuesto.

1. La liquidación, comprobación, reconocimiento de exenciones, medios cautelares y de control, investigación e inspección y recaudación del impuesto, así como el régimen de las infracciones y sanciones, prescripción, recurso y revisión de los actos en vía administrativa, se ajustará a lo dispuesto en esta ley, en la Ley General Tributaria y en las disposiciones reglamentarias que se dicten por el Gobierno o el Ministerio de Hacienda.

2. Los sujetos pasivos estarán obligados a efectuar la liquidación y el pago del tributo en los plazos y forma que reglamentariamente se establezcan.

3. Igualmente deberán ajustarse a las normas que se dicten por vía reglamentaria en cuanto a sus obligaciones de índole contable o registral, expedición de facturas y documentos análogos, presentación de declaraciones y aportación de datos o antecedentes con trascendencia tributaria deducidos de sus relaciones económicas con otras personas.

8. Art. 17. Vehículos de tracción mecánica.

1. La letra A) quedará redactada de la siguiente forma:

"A) Hecho imponible.

Tributará por este concepto la adquisición de vehículos, nuevos o usados, con motor mecánico para circular por carre-

tera, con excepción de los coches de inválidos descritos en el artículo 4.º del Código de la Circulación y los dedicados al transporte de mercancías o al colectivo de viajeros."

2. Los números 1 y 8, párrafo primero, de la letra B) quedarán redactados de la siguiente forma:

"1. Las adquisiciones de autotaxis y de vehículos destinados al alquiler o a la enseñanza de conductores. A estos efectos no se considerará alquiler el contrato de "leasing" u otros similares."

"8. a) Los coches importados por extranjeros o por españoles que residan en el extranjero disfrutarán de la exención, siempre que se justifique que la matriculación del vehículo se efectuó por lo menos dos años antes de la entrada o regreso a España de aquellas personas y que la permanencia efectiva en el extranjero ha sido superior a treinta meses y que se propone residir en España con carácter de habitualidad.

b) Los coches importados por residentes en Canarias, Ceuta, Melilla y sus dependencias disfrutarán asimismo de la exención, siempre que se justifique que la matriculación del vehículo se efectuó por lo menos un año antes de la entrada o regreso a la Península o islas Baleares de tales personas y que su permanencia efectiva en dichas ciudades fue superior a dos años, así como que se proponen residir en la Península o islas Baleares con carácter de habitualidad.

c) La exención se limitará a un solo vehículo por familia y no podrá concederse nuevamente hasta transcurridos por lo menos quince años."

3. La letra C) quedará redactada así:

"El impuesto se exigirá al tipo del 26 por ciento de la base imponible."

4. La letra C), número 3, quedará redactada de la siguiente forma:

"Cuando el precio o valor de tasación de los vehículos de dos o tres ruedas mencio-

nados en el apartado segundo de la letra B) exceda de 43.000 pesetas, el impuesto recaerá únicamente sobre el exceso, quedando por tanto desgravado el importe del precio o valor equivalente a 43.000 pesetas."

9. Art. 18. Accesorios de vehículos y remolques.

Quedará redactado de la siguiente forma:

"A) Hecho imponible:

Quedan sujetos al impuesto la adquisición de:

1. Los accesorios y piezas de recambio para automóviles de turismo y motocicletas, salvo los incorporados a los citados vehículos en su fase de fabricación o montaje.

2. Los remolques para vehículos de turismo.

B) Tipos y devengo.

1. El tipo aplicable será el 25 por ciento.

2. El impuesto se devengará en destino."

10. Art. 19. Navegación marítima y aérea.

Las letras A) y B) quedarán redactadas de la siguiente forma:

"A) Hecho imponible.

1. Está sujeta al impuesto la adquisición de toda clase de embarcaciones empleadas para deportes náuticos, nuevas o usadas, así como la de aviones, avionetas, veleros y otros elementos de transporte aéreo, nuevos o usados, excepto cuando se destinen exclusivamente a la enseñanza, a las actividades industriales o al servicio público.

No están sujetas las adquisiciones de embarcaciones a remo y aquellas cuya eslora en cubierta sea inferior a cinco metros.

2. También quedarán sujetas al impuesto las adquisiciones de accesorios y piezas de recambio para los vehículos mencionados en el número 1, incluso los

motores auxiliares, salvo los incorporados a los citados vehículos en su fase de construcción o montaje."

"B) Tipos y devengo.

El impuesto se exigirá en destino al tipo del 20 por ciento.

C) Exenciones.

Están exentas las adquisiciones de embarcaciones y aeronaves usadas realizadas para su reventa por comerciantes dedicados habitualmente a tal actividad con establecimiento abierto al público y que satisfagan la Licencia Fiscal correspondiente, siempre que no los matriculen o inscriban a su nombre.

11. Queda suprimido el artículo 20.

12. Art. 21. Escopetas y armas de fuego.

La letra B) quedará redactada como sigue:

"B) Se hallan exentas de imposición las adquisiciones de armas largas de fuego que obligatoriamente hayan de usar los individuos pertenecientes a cuerpos armados, milicias o servicios públicos que lo tengan determinado por ordenanza o reglamento.

También están exentas las de escopetas y armas de fuego de precio inferior a 35.000 pesetas y los cartuchos de precio inferior a 15 pesetas."

La letra C) quedará redactada como sigue:

"C) Tipo tributario. El tipo tributario será en todo caso el 20 por ciento."

13. Art. 22. Joyería, platería, relojería y bisutería.

La letra B) quedará redactada como sigue:

"1. Las adquisiciones comprendidas en el apartado a), letra A), tributarán en destino al tipo del 20 por ciento.

2. Las comprendidas en el apartado b) tributarán en origen al tipo del 10 por ciento.

3. Las comprendidas en el apartado c) tributarán en destino al tipo del 10, quedando exentos aquellos artículos cuyo precio sea inferior a 1.500 pesetas."

14. Art. 24. Instrumentos y aparatos musicales.

El apartado A) quedará redactado como sigue:

"A) Hecho imponible.

Están sujetas al impuesto las adquisiciones de:

a) Todos los aparatos de reproducción sonora o de reproducción de imagen por medios electrónicos: radios, radiogramolas, tocadiscos, magnetófonos, magnetoscopios, etc., así como los micrófonos, amplificadores, pantallas y demás elementos utilizables al efecto.

Se considerarán incluidos en este concepto y apartado los chasis total o parcialmente montados de aparatos de reproducción sonora o de reproducción de imagen por medios electrónicos y los tubos catódicos de televisión. Quedan excluidas las antenas de televisión.

b) Discos fonográficos de cualquier tamaño, materia o impresión sonora, cintas magnetofónicas o magnetoscópicas, rollos para pianolas y cualquier otro medio de reproducción musical, vocal o sonora o de imagen por medios electrónicos.

No están sujetas por este apartado las bandas sonoras unidas a películas de explotación industrial."

Queda fijado en el 20 por ciento el tipo impositivo aludido en la letra C), número 1.

15. Art. 25. Objetos artísticos o de adorno.

1. Quedan suprimidas las letras d), e) y g) del apartado A).

2. La letra h) quedará redactada de la siguiente forma:

"h) Vajillas, cristalerías y demás servicios de mesa adquiridos tanto por juegos completos como por piezas cuando su precio en origen exceda de 500 pesetas kilo en los de loza y porcelana y de 1.000 pesetas kilo en los demás casos."

3. El apartado B) quedará redactado como sigue:

"B) Tipo y devengo.

El tipo aplicable será el 22 por ciento. Los conceptos comprendidos en este artículo tributarán en origen."

16. Queda suprimido el artículo 26.

17. Art. 27. Alfombras, tapices y decoración.

Queda fijado en el 20 por ciento el tipo impositivo establecido en la letra B).

18. Art. 28. Peletería y confecciones especiales.

1. A la letra A), apartado a), se le agregarán los siguientes párrafos:

"Se consideran incluidos en el párrafo anterior los bolsos confeccionados con pieles de reptil."

2. La letra B) quedará redactada como sigue:

"B) Tipos y devengo.

El impuesto se exigirá en origen con arreglo a los siguientes tipos:

a) Los conceptos comprendidos en el apartado a) de la letra A), al tipo del 30 por ciento.

b) Los conceptos comprendidos en el apartado b), al tipo del 6 por ciento.

c) Los comprendidos en el apartado c), al tipo del 20 por ciento."

19. Queda suprimido el artículo 29.

20. Art. 30. Perfumería, cosméticos, artículos y aparatos de tocador.

La letra A) quedará redactada en la siguiente forma:

"A) Hecho imponible.

Están sujetas las adquisiciones de:

a) Productos de perfumería y tocador, envasados con marca, cualquiera que sea el tipo y tamaño del envase, con excepción de los jabones y sustitutivos (espumantes, champúes y cremas y espumas de afeitar), desodorantes y antitranspirantes, dentífricos y productos para la higiene bucal y los talcos.

b) Los mismos productos a granel.

c) Las colonias a granel.

d) Artículos, aparatos y objetos de tocador, cuando por la materia de que estén contruidos no tributen por otros conceptos.

Las adquisiciones de estos productos estarán sujetas, cualquiera que sea el lugar de su venta al público, incluso aunque se vendan exclusivamente en farmacias."

21. Art. 31. Aparatos y artículos domésticos.

La letra A) quedará redactada de la siguiente forma:

"A) Hecho imponible.

Están sujetas la adquisiciones de:

a) Aparatos eléctricos de uso doméstico. Están exentos los ventiladores, calefactores, frigoríficos y lavadoras cuyo precio en origen sea inferior a 30.000 pesetas.

No están sujetos los aparatos de aplicación industrial, siempre que no sean adquiridos para utilización doméstica.

b) Aparatos de iluminación de cualquier clase, no comprendidos en el artículo 25, cuyo origen sea superior a 3.000 pesetas.

Las lámparas de cristal tributarán, en todo caso, por el presente apartado.

No están sujetos los aparatos de aplicación industrial, siempre que no sean adquiridos para utilización doméstica, ni las linternas de bolsillo o de mano, sin perjuicio de que, por su destino u otras causas, se sometan a gravamen por otros artículos de esta Ley.

B) Tipo y devengo.

El impuesto se exigirá en origen al tipo del 10 por ciento."

22. Art. 32. Artículos varios.

1. Quedan suprimidos los apartados c) y d) de la letra A).

2. La letra B) quedará redactada de la siguiente forma:

"B) Tipos y devengo.

El impuesto se exigirá en la forma siguiente:

a) Los conceptos comprendidos en el apartado a) tributarán en destino al tipo del 20 por ciento."

b) Los comprendidos en el apartado b) tributarán en origen al tipo del 20 por ciento.

c) Los comprendidos en los apartados e) y f) de la letra A) tributarán en origen al tipo del 20 por ciento.

d) El material sensible del apartado g) tributará al tipo del 20 por ciento, cuando se trate de fotografía o cinematografía en color, y al tipo del 10 por ciento en los demás casos. El impuesto se exigirá en origen.

23. Artículo 33. Bebidas, condimentos y otros preparados.

El apartado B) quedará redactado como sigue:

"B) Tipos y devengo.

El impuesto se exigirá en la forma siguiente:

a) Los conceptos comprendidos en el apartado a), letra A), tributarán en origen al tipo del 30 por ciento.

b) Los conceptos comprendidos en el apartado b), letra A), tributarán en origen al tipo del 22 por ciento.

24. Artículo 34. Tenencia y disfrute de aeronaves o embarcaciones.

El artículo 34 quedará redactado como sigue:

"Artículo 34. Tenencia y disfrute de aeronaves o embarcaciones.

A) Hecho imponible. Está sujeto al impuesto por este concepto el uso o la mera tenencia por cualquier título jurídico de aviones de turismo de propiedad particular, o de embarcaciones de recreo, de motor o vela.

B) Sujetos pasivos y garantía real:

1.º El impuesto debe ser satisfecho por quien tenga por cualquier título jurídico la posesión o disfrute de las aeronaves o embarcaciones.

2.º Los vehículos están sujetos, cualquiera que sea su propietario, al pago del impuesto.

C) Base tributaria.

La unidad que servirá de base para la percepción de este impuesto es el caballo de fuerza (H. P.) de 75 kilográmetros, calculado en la forma que reglamentariamente se determine, o, en su caso, los metros de eslora en las embarcaciones de recreo a vela.

D) Tipo tributario.

El impuesto se exigirá con arreglo a los tipos resultantes de las siguientes tarifas:

a) Aviones de turismo de propiedad particular: 3.000 pesetas por C. V., salvo en el caso de que se dediquen exclusivamente a la enseñanza o a entrenamiento de pilotos en aero-clubs, en que la tarifa aplicable será de 100 pestas por C. V.

b) Embarcaciones a vela:

	Por metros de eslora
	Ptas./m.
Hasta 7 metros de eslora	Exentos
De más de 7 metros hasta 10 metros de eslora	500
De más de 10 metros hasta 12 metros de eslora	1.000
De más de 12 metros hasta 14 metros de eslora	1.750
De más de 14 metros de eslora	2.500

c) Embarcaciones a motor.

	Por C. V. fiscales
	Ptas./C. V.
Motores nuevos fijos, hasta 10 C. V., inclusive	500
Los anteriores, de más de tres años de uso	250
Motores nuevos fijos, de más de 10 C. V., hasta 20 C. V.	1.000
Los anteriores de más de tres años de uso	500
Motores nuevos fijos de más de 20 C. V.	2.000
Los anteriores de más de tres años de uso	1.000
Motores fuera borda	700
Los anteriores de más de tres años de uso	350

Los motores auxiliares de que dispongan las embarcaciones tributarán por la escala correspondiente a las embarcaciones de motor, con un 50 por ciento de reducción en las cuotas.

E) Devengo.

El impuesto se devengará el 1 de enero de cada año.

25. El artículo 35 quedará redactado de la siguiente forma:

"Artículo 35. Tenencia y disfrute de automóviles.

A) Hecho imponible.

Está sujeto al impuesto, por este concepto, el uso o mera tenencia por cualquier título jurídico, de los coches de turismo, siempre que los sujetos pasivos posean vehículos que supongan una potencia fiscal, individual o conjunta, superior a 7 C. V.

B) Sujetos pasivos.

Están obligados al pago del impuesto:

a) Las entidades y personas jurídicas, titulares del uso y tenencia de los automóviles.

b) Las personas naturales por el uso y tenencia de los automóviles que poseen, tanto ellas como, en su caso, su cónyuge e hijos no emancipados o que estén al servicio particular de los mismos, aunque pertenezcan en propiedad a otras personas.

C) Bases y tipos.

1. El impuesto se exigirá conforme a las bases y tipos que figuran en la siguiente tarifa:

	Pesetas — Por C. V.
Los primeros 9 C. V.	100
Desde 10 hasta 13 C. V.	150
Desde 14 hasta 17 C. V.	200
Desde 18 hasta 21 C. V.	400
Desde 22 hasta 25 C. V.	700
Desde 26 en adelante	1.000

Las cuotas resultantes serán irreducibles.

2. Para la determinación de la base, cuando se trate de personas naturales, se computará la potencia total o conjunta, de los coches de propiedad, disfrute o servicio del sujeto pasivo y de su cónyuge e hijos no emancipados.

Sin embargo, la potencia fiscal de cada uno de los coches se estimará a estos efectos en un 30 por ciento menos por cada trienio vencido, a partir de la fecha de su matriculación, dejando de tributar a los diez años. En todo caso se despreciarán las fracciones de C. V.

D) Devengo.

El impuesto se devengará en 1 de enero de cada año, y se exigirá aunque resulten potencias tributables inferior a 7 C. V. por aplicación de las reducciones trienales establecidas en la letra anterior.

E) Exenciones y bonificaciones.

a) Exenciones.

Están exentos del pago de tenencia y disfrute:

1.º Los automóviles de cualquier clase que pertenezcan en su propiedad al Estado, Comunidades Autónomas, a la Provincia o al Municipio. Esta exención no alcanza a los vehículos que, siendo propiedad particular de las personas investidas de autoridad o cargo, son utilizados por éstas en el ejercicio de sus funciones, ni a los automóviles alquilados o arrendados con la misma finalidad.

2.º Los automóviles de cualquier clase pertenecientes a individuos del Cuerpo Diplomático y a los Cónsules de carrera acreditados en España, que sean súbditos de los respectivos países.

Esta exención se condicionará a la más estricta reciprocidad, en su extensión y grado.

3.º Los coches propiedad de la Cruz Roja Española.

4.º Los coches que sean propiedad de los Arzobispados y Obispados y que se utilicen por los titulares de dichos cargos, no quedando comprendidos en la exención cuando se utilicen vehículos alquilados o arrendados.

5.º Los automóviles de lujo o turismo destinados a la industria de alquiler, estén o no provistos de taxímetros, excluidos los que se alquilan sin conductor. Los propietarios deberán justificar ante la Administración el ejercicio de esta industria con la documentación pertinente.

6.º Los automóviles dedicados al transporte colectivo de viajeros.

7.º Los vehículos automóviles de exclusiva aplicación industrial, comercial o agrícola, y los tipos "jeeps" que reúnan las condiciones reglamentariamente establecidas.

b) Bonificaciones.

a') Disfrutarán de una bonificación del 50 por ciento o 75 por ciento, los vehículos automóviles matriculados en las islas Canarias, Baleares, Ceuta y Melilla, en el caso de que el territorio en que radique cuente con más o menos, respectivamente, de trescientos kilómetros de carretera.

b') Disfrutarán de una bonificación del 50 por ciento los vehículos propiedad de

médicos, cuyo peso no exceda de 750 kilogramos. Esta bonificación sólo alcanza a un solo vehículo por cada médico.

c') De la misma bonificación disfrutarán los vehículos automóviles propiedad de sacerdote que tenga a su cargo más de una parroquia rural, que no excedan del peso señalado anteriormente.

F) Este gravamen será autoliquidado por el sujeto pasivo y el importe de la cuota se ingresará anualmente mediante declaración-liquidación ajustada a las disposiciones que reglamentariamente se promulguen".

26. El artículo 36 quedará redactado de la siguiente forma:

"Artículo 36. Jurisdicción competente.

La jurisdicción contencioso-administrativa, previo agotamiento de la vía económico-administrativa, será la única competente para solucionar todas las controversias de hecho y de derecho que se susciten entre la Administración y los sujetos pasivos del Impuesto, en cualquiera de las cuestiones a que se refiere la presente Ley."

"27. Quedan suprimidos los artículos 36, 37, 38, 39 y 40."

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Disposición transitoria primera.

"En el momento de entrada en vigor de la nueva Ley de los Impuestos Especiales, quedará suprimido el artículo 16, gasolina supercarburante, del texto refundido del Impuesto sobre el Lujo, aprobado por Decreto 3.180/1966, de 22 de diciembre."

Disposición transitoria segunda.

"Los sujetos pasivos que hubieran satisfecho en origen el Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas o el Impuesto sobre el Lujo, correspondientes a conceptos que como consecuencia de lo dispuesto en esta Ley pasarán a devengar el Impuesto en destino, podrán deducir de la

cantidad que resultaran obligados a ingresar en el Tesoro como resultado de dicho cambio en el devengo, la que hubieran ingresado por causa del devengo en origen con anterioridad a la fecha de entrada en vigor de esta Ley."

Disposición transitoria tercera.

"Lo dispuesto en el número 12 del artículo 1.º de la presente Ley, no será aplicable a las operaciones de préstamo y crédito que anteriormente a la entrada en vigor de la misma hubieran satisfecho el Impuesto en debida forma.

Se exceptúa de lo establecido en el párrafo anterior, las prórrogas, expresas o tácitas, de las mencionadas operaciones."

DISPOSICION ADICIONAL

"Disposición adicional. Dentro de la Ley de Presupuestos para el período de su vigencia podrá procederse a la modificación de los precios o valores mínimos que determinan la no sujeción o, en su caso, la exención del gravamen regulado en el Texto refundido del Impuesto sobre el Lujo, así como los tipos tributarios."

DISPOSICIONES FINALES

Primera. El Gobierno publicará una redacción completa de las normas afectadas por esta Ley en el plazo de tres meses a partir de su entrada en vigor, acomodando la numeración de los artículos a la nueva redacción.

"Segunda. En el mismo plazo de tres meses, el Gobierno procederá al registro de las tarifas actualmente vigentes a efectos de desgravación fiscal a la exportación e Impuesto de compensación de gravámenes interiores, minorando la cantidad correspondiente a los conceptos suprimidos o tipos modificados.

La entrada en vigor de la nueva tarifa de desgravación fiscal a la exportación se graduará por el Gobierno para tener en cuenta la incidencia de la carga fiscal que puedan haber soportado ya, bajo la legislación anterior, los productos que se exportan o los componentes de los mismos."

"Tercera. En todas las transmisiones se liquidará por el Impuesto de Transmisiones Patrimoniales, a menos que al presentar el documento se justifique haber efectuado la retención por el Impuesto de Tráfico de Empresas, o tal retención resulte de los propios términos de la Escritura."

SUCESORES DE RIVADENEYRA, S. A.

Paseo de Onésimo Redondo, 36

Teléfono 247-23-00, Madrid (8)

Depósito legal: M. 12.500 - 1961

Imprime: RIVADENEYRA, S. A.-MADRID